



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLÁN

## LAS CARTAS DE CRÉDITO COMO INSTRUMENTO DE PAGO Y FINANCIAMIENTO EN OPERACIONES DE COMERCIO DOMÉSTICO E INTERNACIONAL

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURÍA  
P R E S E N T A :  
**JULIO CÉSAR TOLEDO ORDAZ**

ASESOR: C.P. JORGE LÓPEZ MARÍN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.

FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Las Cartas de Crédito como Instrumento de pago y Financiamiento en Operaciones de Comercio Doméstico e Internacional.

que presenta el pasante: Julio César Toledo Ordaz  
con número de cuenta: 9036633-4 para obtener el título de :  
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 4 de junio de 2004

PRESIDENTE C.P. Jorge López Marín

VOCAL M.A. Rafael Mejía Rodríguez

SECRETARIO C.P. Mario Rodríguez Guzmán

PRIMER SUPLENTE L.C. Rolando Sánchez Peláez

SEGUNDO SUPLENTE C.P. César Galo Ramírez Herrera

LAS CARTAS DE CRÉDITO COMO  
INSTRUMENTO DE PAGO Y  
FINANCIAMIENTO EN OPERACIONES DE  
COMERCIO DOMÉSTICO E  
INTERNACIONAL

## **DEDICATORIA**

A la memoria de mi Padre

### **Benito Toledo Ordaz q.e.p.d**

Por permitirme ser el hombre que hoy en día soy,  
brindándome absolutamente todo sin recibir nada a  
cambio

A mi Madre

### **Victoria Ordaz Castillejos**

Por su interminable apoyo, comprensión y cariño

A mi Hermano

### **Edgar Antonio Toledo Ordaz**

Por su incomparable cariño, amistad y compañerismo

A mi Sobrino

### **Demian Ivar Toledo Pulido**

Por inyectar nuevas esperanzas a mi vida

A mis maestros y escuela:

### **Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán**

A mis familiares, amigos y compañeros de trabajo que han  
enriquecido mi vida día tras día por insignificante que parezca

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
<b>Planteamiento del Problema</b>	1
<b>Hipótesis</b>	3
<b>Objetivos</b>	4
<b>Introducción</b>	5
<b>Capítulo 1. Antecedentes y Definición de la Carta de Crédito</b>	
1.1. Antecedentes	7
1.2. Definición	8
1.3. Finalidad	9
1.4. Partes que intervienen en la Carta de Crédito	9
1.5. Ventajas para el Comprador	10
1.6. Ventajas para el Vendedor	10
1.7. Reglas y Usos Uniformes Versión 500	11
1.8. Tipos de Cartas de Crédito	12
1.9. Modalidades de la Carta de Crédito	13
1.10. Obligaciones de los Bancos Emisor y Confirmador (Art.9 U.C.P)	14
1.11. Embarques Parciales (Art.41 y 42 U.C.P.)	21
1.12. Transbordos	21
1.13. Vencimiento	21
1.14. Modificaciones al Crédito	22
1.15. Crédito Comercial Back to Back	23
1.16. El Crédito Doméstico	25

1.16.1.	Definición	25
1.16.2.	Características	26
1.16.3.	Mecánica Operativa de una Carta de Crédito Doméstica	27
1.16.4.	Créditos Domésticos en Divisas Extranjeras	28
1.16.5.	Utilización de Corresponsales en Créditos Domésticos	29
1.17.	Cartas de Crédito Standby	29
1.17.1.	Definición	29
1.17.2.	Características	32
1.17.3.	Diferencias principales entre la Carta de Crédito Comercial o Documentaria y la Carta de Crédito Standby	34
1.17.4.	Puntos a considerar por las partes al solicitar, emitir o recibir una Carta de Crédito Standby	35
1.17.5.	Requisitos para el establecimiento de Cartas de Crédito Standby	37
1.17.6.	Regulación Aplicable de las Carta de Crédito Standby	37

## **Capítulo 2. Procedimiento Operativo de la Carta de Crédito**

2.1.	Procedimiento Operativo de la Carta de Crédito	40
2.2.	Asesoría del Ejecutivo de Cartas de Crédito al Comprador	41
2.3.	Consideraciones Importantes que debe tomar en cuenta el Comprador al solicitar una Carta de Crédito	42
2.4.	Instrucciones Adicionales o Especiales más comunes	47
2.5.	Análisis del Contrato de Carta de Crédito en el Área de Cartas de Crédito del Banco Emisor	49
2.6.	Inconsistencias y Omisiones más frecuentes en que incurre el comprador en una Carta de Crédito	50
2.7.	Enmiendas más comunes en Cartas de Crédito	54
2.8.	Modificaciones más frecuentes en Cartas de Crédito	55
2.9.	Proceso Operativos de las Cartas de Crédito de Exportación	56

2.9.1. Carta de Crédito de Exportación Notificada o sin Confirmar	56
2.9.2. Carta de Crédito de Exportación Confirmada	57
2.9.3. Carta de Crédito de Exportación recibida al amparo del Convenio de Pagos	57
2.9.4. Discrepancias en una Carta de Crédito de exportación	57
2.10. Análisis del Mensaje de Emisión	57
2.10.1. Aclaraciones sobre el mensaje de Emisión	58
2.11. Verificación del Riesgo-Banco con el Área de Corresponsalía	60
2.12. Notificación de la Carta de Crédito al Beneficiario	60
2.13. Puntos que se deben de considerar para llevar a cabo el pago de una Carta de Crédito	62
2.14. Recepción de Documentos del Beneficiario	62
2.15. Proceso de Atención de Documentos con Discrepancias	64

### **Capítulo 3. Incoterms**

3.1. Generalidades	72
3.2. Grupo E	76
3.2.1. EXW (Ex Works) - Puesta en Fábrica del vendedor	76
3.3. Grupo F	77
3.3.1. FAS (Free Alongside Ship) - Libre a un costado del buque	77
3.3.2. FOB (Free on Board) - Libre a bordo	79
3.3.2.1. Consideraciones Importantes sobre FOB	81
3.3.3. FCA (Free Carrier At) - Libre transportista hasta	83
3.4. Grupo C	85
3.4.1. CFR (Cost and Freight) - Costo y Flete	85
3.4.2. CIF (Cost Insurance and Freight) - Costo seguro y Flete	87
3.4.3. CPT (Carriage Paid To) - Transporte pagado hasta	90
3.4.4. CIP (Carriage and Insurance Paid) - Transporte y seguro Pagado	92

3.5. Grupo D	95
3.5.1. DES (Delivery Ex Ship) - Entrega sobre el buque	95
3.5.2. DEQ (Delivery Ex Quay) - Entrega en el muelle	96
3.5.3. DAF (Delivery At Frontier) - Entrega en frontera	98
3.5.4. DDU (Delivery Duty Unpaid) - Entrega sin pagar aranceles de importación	100
3.5.5. DDP (Delivery Duty Paid) - Entrega con aranceles de importación pagados	101
3.6. Incoterms más utilizados	104
3.7. Otros términos de Venta	105
3.8. El seguro	106
3.9. Restricciones en la Legislación Mexicana para la Contratación del Seguro en el Extranjero	107

#### **Capítulo 4. Documentos**

4.1. Documentos	110
4.2. Documentos Comerciales	110
4.3. Documentos de Transporte	112
4.4. Documentos de Seguro	113
4.5. Documentos Financieros	114
4.6. Documentos al Amparo de la Carta de Crédito	114
4.7. Forma de Emisión de los Documentos	115
4.8. Consideraciones de Publicación 500 (UCP500) respecto a las firmas en los documentos	116
4.9. Puntos a tomar en consideración al recibir una Carta de Crédito	116
4.10. Puntos más importantes a verificar, a fin de evitar posibles discrepancias y en consecuencia el rechazo de los documentos	117
4.11. Lista de Comprobación sugerida para la preparación y examen de los documentos	118

4.11.1.	El instrumento de giro	118
4.11.2.	Factura Comercial	119
4.11.3.	El documento de transporte	120
4.11.4.	El documento de seguro	121
4.12.	Otros documentos	122
4.12.1.	Certificado de Origen	123
4.12.2.	Certificado / lista de pesos	123
4.12.3.	Lista de empaque	124
4.12.4.	Certificado de Inspección	124

## **Capítulo 5. Mensajes Swift**

5.1.	Explicación de los mensajes Swift MT700 y 701 que utilizan los bancos para la emisión de un crédito documentario	126
5.2.	Ejemplo de Mensaje Swift	131

## **Capítulo 6. Marco Jurídico que sustenta las Cartas de Crédito**

6.1.	Marco Jurídico que sustenta las Cartas de Crédito	134
6.2.	Ley de Títulos y Operaciones de Crédito	138
6.2.1.	El contrato de carta de crédito según la LGTOC	139
6.2.2.	El Crédito Confirmado en la LGTOC	144
6.3.	Ley de Instituciones de Crédito	148
6.3.1.	Otorgamiento de Crédito	150
6.3.2.	Tasas de Interés	151
6.3.3.	Tasas de Interés de los Créditos denominados en Moneda Nacional, en Unidades de Inversión (UDIS) o en Moneda Extranjera	151
6.3.4.	Tasas de Referencia en Moneda Extranjera	152
6.4.	Carta de Crédito con Provisión de Fondos	154
6.5.	Efectos de la Ley Monetaria en la Carta de Crédito	155

6.6. Resolución de Controversias	156
<b>Capítulo 7. Extracto de las Reglas UCP 500</b>	160
<b>Capítulo 8. Caso práctico</b>	206
<b>Conclusiones</b>	230
<b>Bibliografía</b>	233

## **Planteamiento del Problema**

En la actualidad, la mayoría de las empresas en determinado momento de su vida operativa e independientemente del giro al cual se dediquen, efectúan operaciones de compra-venta de materias primas, productos manufacturados y/o tecnología de punta, tanto en su mercado doméstico como en los mercados internacionales.

Hoy es muy común, que se lleven a cabo actividades de comercio en las cuales no existe conocimiento alguno entre las partes involucradas, en muchos casos es a través de folletos, ferias o exposiciones, revistas especializadas e Internet, por medio de la cuales entran en contacto el que compra y vende, generando en mayor o mayor medida un sentimiento de desconfianza, inseguridad y riesgo, pero, ¿cómo minimizar este sentimiento de inseguridad y riesgo?

En la mayoría de las operaciones el comprador siempre deseará recibir y revisar la mercancía antes de pagar, por el contrario, el que vende considera conveniente recibir primero el pago de lo que vende para no correr el riesgo que le paguen tarde o en su caso no le paguen.

¿Cómo le brindamos mayor seguridad al vendedor para que reciba su pago en tiempo y forma estipulada y que el comprador reciba la mercancía solicitada (peso, calidad, cantidad, etc.) si estos se encuentran en plazas y/o países distintos?.

Asimismo, la escasez de recursos excedentes dificulta en ocasiones la oportunidad de adquirir materia prima indispensable en el proceso productivo, maquinaria y equipo de punta para mejorar y en su caso incrementar los bienes de capital de la empresa. ¿De que manera podemos se puede adquirir materia prima, productos manufacturados y/o maquinaria de equipo sin descapitalizar a la empresa?, ¿cómo podemos adquirir estas mercancías sin poner en riesgo proyectos de inversión a

corto y largo plazo dentro de la empresa?, ¿cómo abatimos esta escasez de recursos?.

¿Qué sucedería si nuestra contraparte nos indica que la forma de pago es a través de una Carta de Crédito (Crédito documentario)? y nuestro conocimiento en la materia es prácticamente nula, ¿no llevamos a cabo la operación?, ¿rechazamos esa oportunidad de negocio para consolidarnos regionalmente y en el mejor de los casos incursionar internacionalmente?.

## **Hipótesis**

El conocimiento, uso y manejo de la Carta de Crédito, ya sea como un instrumento de pago o como un medio de financiamiento vía el establecimiento línea de crédito, permitirá a los usuarios de las mismas efectuar operaciones con sus contrapartes, disminuyendo riesgos de incumplimiento de pago/cobro, recepción/entrega de bienes y/o servicios, proporcionando un amplio panorama de las implicaciones, opciones y limitantes que este instrumento de pago representa ya sea que se realicen operaciones de tipo domésticas y/o internacionales consolidando en cierta medida a la firma regional e internacionalmente.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Dar a conocer al lector interesado la importancia, utilización y beneficios del instrumento de pago Carta de Crédito.

### **Objetivos Específicos**

- Definición de la Carta de Crédito
- Finalidad
- Partes que intervienen en la Carta de Crédito
- Características del instrumento
- Modalidades de las Cartas de Crédito
- Ventajas y Desventajas de la utilización de este instrumento
- Procedimiento Operativo de la Carta de Crédito
- Regulación aplicable
- Definición de los Incoterms 2000 (términos de venta)
- Documentos más utilizados en las Cartas de Crédito
- Definición del Mensaje Swift,
- Actividades relacionadas con una operación efectuada exitosamente a través de un Crédito Documentario.

## **Introducción**

Derivado del cambiante entorno económico, financiero, cultural y geopolítico en el cual se encuentra inmerso el Licenciado en Contaduría, obliga al mismo a tener conocimiento, capacitarse y en el mejor de los casos dominar a la perfección temas o áreas de conocimiento no convencionales, no muy conocidos y/o que impliquen cierto grado de especialización dentro del ámbito económico, financiero en el cual se desenvuelva la empresa.

Tal es el caso de las operaciones efectuadas con Cartas de Crédito o con instrumentos derivados (futuros, forwards, opciones, swaps). Por ejemplo, estos últimos se supondría que solamente son utilizados por matemáticos, actuarios y/o economistas, sin embargo, día a día el profesional en Contaduría abarca y en algunos casos integra en forma óptima todos esos conocimientos, ya que todas las operaciones llevadas a cabo desde una micro empresa hasta grandes corporaciones y/o entidades financieras de todo nivel tienen que ser registradas ya sea que impliquen o no un flujo de recursos.

El presente trabajo se desarrolla con el objetivo de conocer el significado, la utilidad y la operación de las llamadas Cartas de Crédito, también conocidas como Créditos Comerciales y/o como Créditos Documentarios, misma que se operan todos los días debido al inminente desarrollo de la Globalización económica.

Entre los temas desarrollados en los capítulos que componen este trabajo de tesis, se encuentran: la definición de Carta de Crédito, características, modalidades, aplicaciones, flujo operativo, regulación aplicable, Incoterms o también llamados términos de venta, documentos requeridos, si esta implica un financiamiento o no, así como todas aquellas actividades relacionadas con una operación efectuada exitosamente a través de un Crédito Documentario.

# CAPÍTULO 1

## ANTECEDENTES Y DEFINICIÓN DE LA CARTA DE CRÉDITO

### **1.1. Antecedentes**

El crédito indudablemente ha contribuido en gran medida al desarrollo del comercio, ya que antiguamente los que los productos no salían de manos del vendedor, hasta en tanto que éste recibía los recursos, ya fuera en efectivo o a base de trueque (intercambio de mercancías). El comercio por tanto tuvo auge gracias al crédito.

Antes de la Primera Guerra Mundial, Inglaterra estaba en una posición prominente frente al resto del mundo, con ello la Libra era fácilmente aceptada en el comercio mundial y los Banqueros Londinenses poseían un conocimiento técnico de los negocios internacionales bastante extenso, razón por la cual Inglaterra tenía la primacía en estas operaciones.

Durante el período que medió entre el fin de la Primera Guerra Mundial y el inicio de la Segunda, los bancos Norteamericanos tuvieron una creciente participación en el Comercio internacional, lo que permitió la expansión de los créditos comerciales hacia América.

Posteriormente, la Segunda Guerra Mundial trajo como consecuencia el que, al cerrarse las fronteras de algunos países, los importadores recurrieran a otros en busca de nuevas fuentes de abastecimiento para mantener sus negocios y al mismo tiempo satisfacer la demanda de sus clientes de determinados productos, en vista de lo cual, cada país buscó mercados de compra, que cubrieran sus necesidades, produciéndose la demanda de toda clase de mercancías, razón por la que el mercado para los vendedores tuvo un incremento sustancial durante este período.

Debido a esto, compradores y vendedores que nunca habían tenido contacto entre sí, se encontraron negociando la compra y venta de materias primas y artículos manufacturados, no teniendo tiempo para investigaciones crediticias, situación que ocasionó muchos trastornos.

En función a lo anterior los vendedores se vieron en la necesidad de demandar el establecimiento de los créditos comerciales bancarios que les garantizara el pago de sus mercancías antes de embarcarlas.

Fue de esta manera que surgieron los créditos comerciales, como un medio de pago y en algunos casos medio de financiamiento para la adquisición de mercancías o servicios, ofreciendo el Banco Emisor su propio crédito y prestigio, en lugar del crédito del comprador, que puede ser bueno pero no tan conocido en el país del vendedor.

## **1.2. Definición**

Un Crédito Comercial o Carta de Crédito es un instrumento de pago, emitido por un Banco (Banco Emisor), el cual a solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente Comprador (Ordenante), se obliga a pagar a un Vendedor (Beneficiario) determinada cantidad de dinero, dentro de un plazo definido, directamente o a través de un Banco (Banco Designado) contra la entrega / presentación de ciertos documentos que certifiquen la venta, el embarque, calidad, cantidad y demás condiciones de la mercancía o del servicio pactado, de acuerdo a los términos y las condiciones del propio Crédito.<sup>1</sup>

En la práctica cotidiana, para designar a las operaciones de este tipo, se emplean diversas expresiones que, en un principio, tienen el mismo significado. Así, se habla de *crédito documentario*, *crédito comercial documentario*, *carta de crédito* (quizá el más común), *crédito confirmado*, *crédito irrevocable* o *crédito comercial*.

---

<sup>1</sup> Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, Cámara Internacional de comercio, París, Francia 1993. Publicación 500, versión español-inglés.

### **1.3. Finalidad**

La finalidad de los créditos comerciales es facilitar el comercio externo e interno, eliminando la desconfianza que pudiera existir entre compradores y vendedores que desean celebrar sus operaciones como si lo hiciera en persona.

De la misma forma podemos inferir que éstos pueden fungir como un medio de financiamiento a corto y largo plazo en función al establecimiento de Líneas de Crédito por parte del Comprador con el Banco Emisor.

### **1.4. Partes que intervienen en la Carta de Crédito**

- Ordenante (Comprador – Importador)
- Beneficiario (Vendedor – Exportador)
- Banco Emisor
- Banco Designado (Notificador – Confirmador)

#### **Ordenante**

Es el Comprador-Importador, quien mediante la firma de un contrato-solicitud requiere al Banco Emisor la Apertura de la Carta de Crédito.

#### **Banco Emisor**

Es el Banco quien a requerimiento del Comprador-Ordenante y previa autorización interna, emite la Carta de Crédito a favor del Beneficiario, como medio de pago de las mercancías y/o servicios adquiridos por el Comprador.

**Beneficiario** Es el Vendedor-Exportador que realizará el embarque de mercancías o entregará los servicios pactados con el Comprador, recibiendo su pago mediante la Carta de Crédito establecido a su favor.

**Banco Designado** Es el Banco seleccionado por el Banco Emisor, para notificar la Carta de Crédito al Beneficiario, pudiendo ser requerido para agregar su confirmación al crédito. (Generalmente este Banco se ubica en el país del Beneficiario).

### **1.5. Ventajas para el Comprador**

- Garantía y seguridad de que el Banco Emisor, o el Banco Confirmante, si lo hay, y de acuerdo al compromiso que haya asumido, pagará por su cuenta al Beneficiario, de acuerdo a sus instrucciones.
- El Crédito generalmente no requiere de pago anticipado.
- Posibilidad de obtener financiamiento bancario sin afectar lo pactado con el vendedor.

### **1.6. Ventajas para el Vendedor**

- Seguridad de obtener directamente del Banco el pago de su mercancía y/o servicios, si cumple con los términos y condiciones del Crédito.
- Si pactó con el Comprador su operación a plazo, el Vendedor junto con su documentación en orden, y así lo prevé el Crédito, presentará al Banco que

tiene el compromiso de pago (Banco Emisor, Banco Designado autorizado o Banco Confirmante) una letra por el valor de sus documentos, la cual será aceptada si cumple con los términos y condiciones del crédito, misma que él puede vender en el mercado de aceptaciones a tasas atractivas por tratarse de una aceptación Bancaria, o esperar con la seguridad de obtener el pago a su vencimiento, de parte del Banco Aceptante.

### **1.7. Reglas y Usos Uniformes Versión 500**

Los Créditos Comerciales se encontrarían en grandes problemas si no existiesen las Reglas Internacionales para Créditos Comerciales los cuales tuvieron su origen en los Estados Unidos en 1920, llamándose Reglas para Créditos Comerciales de Exportación, siendo posteriormente adoptadas por la Conferencia de Banqueros de Nueva York las cuales con la intervención de Banqueros de diferentes países fueron modificadas en diversas ocasiones.

Finalmente la Cámara Internacional de Comercio en su XIII Congreso las tomó a su cargo actualizándose periódicamente, de acuerdo a las Prácticas Bancarias Internacionales y a la evolución del Comercio Internacional.

Actualmente se encuentra en vigor la Versión 1993, Folleto 500 publicado por la Cámara Internacional de Comercio.

En Diciembre de 2002 se aprobaron las Reglas eUCP Versión 1.0 las cuales se consideran un suplemento a las UCP 500 mismas que fueron diseñadas exclusivamente para el manejo de presentación electrónica de documentos.

Estas Reglas son reconocidas por la mayoría de los Bancos del Mundo. Como su nombre lo indica son Reglas, no leyes y su finalidad es unificar criterios en el manejo de estas operaciones, definiendo los derechos y responsabilidades de las partes que

intervienen y resumiendo las prácticas Bancarias Internacionales para la emisión y manejo de Créditos Comerciales.

### **1.8. Tipos de Cartas de Crédito**

Considerando la movilización de las mercancías los créditos pueden ser:

#### **Importación**

Los emite un Banco de determinado país, como medio de pago por las mercancías que normalmente serán importadas al mismo país.

#### **Exportación**

Normalmente ya emitido el Crédito lo recibe el Banco Designado por el Banco Emisor, preferentemente radicado en el país del Beneficiario. El Banco Designado es requerido para notificar y/o confirmar el Crédito al Beneficiario, quien será responsable de efectuar la exportación de la mercancía.

#### **Domésticos / Internos**

Los emite un Banco como medio de pago de mercancías que se movilizan o servicios que son entregados dentro de un mismo país, no implicando normalmente ninguna exportación o importación. Generalmente interviene un solo Banco.

## **1.9. Modalidades de la Carta de Crédito**

### **a. Por la facilidad de cancelación o modificación:**

**Créditos Revocables** Pueden ser modificados o revocados (cancelados) en cualquier momento por el Ordenante mediante la instrucción al Banco Emisor, sin previo aviso ni consentimiento del Beneficiario, no representándole por tanto ninguna garantía de pago.

**Créditos Irrevocables** Al emitirse como irrevocables constituyen un compromiso irrevocable para todas las partes que intervienen, no pudiendo ser modificados ni cancelados total o parcialmente sin la aprobación del Ordenante, Banco Emisor, Banco Confirmador, si lo hay, y del Beneficiario.

### **b. Por el compromiso que adquiere el Banco Designado:**

**Créditos Notificados** El Banco Emisor designa a uno de sus corresponsales, a quien le requiere notificar el crédito al Beneficiario sin adquirir ningún compromiso ni responsabilidad ante el Beneficiario, obligación que radica exclusivamente en el Banco Emisor. El Banco que es requerido para notificar el Crédito deberá verificar la autenticidad de la comunicación recibida. (Art.7 U.C.P.)

### **Créditos Confirmados**

El Banco Emisor designa a uno de sus corresponsales como Banco Designado, quien es requerido para que además de notificar le confirme el Crédito al Beneficiario. Si este Banco acepta, al agregar su confirmación adquiere ante el Beneficiario un compromiso irrevocable sumado al del Banco Emisor de pagar, si el crédito establece el pago a la vista; si el crédito establece el pago a plazo; de aceptar y pagar las letras emitidas por el propio beneficiario; si el Crédito prevé Pago Diferido de pagar en la fecha de vencimiento prevista.

Estos compromisos están condicionados a que el Beneficiario presente al banco la documentación requerida y ésta sea encontrada en estricto apego a los términos y condiciones del Crédito (Art.9 U.C.P.)

#### **1.10. Obligaciones de los Bancos Emisor y Confirmador (Art.9 U.C.P)**

Un Crédito Irrevocable constituye un compromiso en firme por parte del Banco Emisor y del Banco Confirmador (si lo hay) ante el Beneficiario y siempre que los documentos requeridos hayan sido presentados y cumplidos los términos y condiciones del crédito de:

- a) Pagar, si el crédito establece pago a la vista.
- b) Aceptar giros y pagar a su vencimiento, si el crédito establece que será disponible mediante Aceptación.

- c) Comprometerse en Pago Diferido y pagar a su vencimiento, si el Crédito así lo establece.

**c. Por su disponibilidad o forma de pago:**

- **A la vista** Son pagaderos a la Vista al Beneficiario en las cajas del Banco que tiene el compromiso de pago (Banco Emisor, Banco Designado Autorizado o Banco Confirmador), contra la presentación de la documentación requerida y en orden de acuerdo a los términos y condiciones del Crédito Comercial.

- **A Plazo** Son pagaderos al plazo previsto de acuerdo a los términos del crédito ("x" días vista, "x" días conocimiento de embarque, etc.).

En estos Créditos es el Vendedor quien le otorga financiamiento al comprador; pero quien asume la responsabilidad del pago al vencimiento ante el Beneficiario es el Banco Emisor/Confirmante, la cual se documenta como sigue:

- **Aceptación**                      Para disponer del crédito el Beneficiario emite un giro o letra de cambio por el valor requerido y al plazo previsto en el Crédito Comercial, a cargo del Banco que tiene el compromiso de pago (Banco Emisor/Banco Confirmante/ Banco Designado Autorizado), quien si encuentra en orden la documentación exigida en el Crédito, acepta el giro pagándolo a su vencimiento.
  
- **Pago Diferido**
  - a) De acuerdo con lo previsto en el Crédito Comercial éste puede prever el que el pago al Beneficiario sea efectuado en fechas predeterminadas, contra la presentación en orden de la documentación requerida.
  
  - b) A la entrega ante el Banco que tiene el compromiso de pago por parte del Beneficiario de sus documentos emitidos en cumplimiento a los términos de Crédito el Banco le entrega la Beneficiario un recibo de dichos documentos, indicándole en el mismo la fecha en que el pago le será efectuado de acuerdo a los términos y condiciones del crédito comercial.

**Por la disponibilidad que el monto negociado esté disponible nuevamente a favor de Beneficiario:**

Para que un Crédito sea Revolvente, deberá indicarse como Revolvente.

**Créditos Revolventes.** Le permite al Beneficiario volver a disponer de las cantidades ya dispuestas de acuerdo a la Revolvencia estipulada en el Crédito.

**Revolvente (sin indicar ninguna condición)** Se entiende Revolvente Automático, cuando no se indica ninguna cláusula restrictiva o sea que el Beneficiario puede disponer hasta por el monto total del crédito, y durante toda la vigencia del mismo, tantas veces él presente documentos en orden al Banco Autorizado a Pagar; por lo tanto es muy conveniente que la Revolvencia indique un tope máximo en el monto del Crédito del que pueda llegar a disponer el Beneficiario, durante la vigencia del mismo.

Se pueden establecer Créditos Revolventes por períodos determinados, indicándose si se considerarán Acumulable o no Acumulable.

**Revolvente Mensual** El Beneficiario puede disponer mensualmente hasta por el monto total del crédito durante toda la vigencia del mismo, siempre que él presente en orden los documentos requeridos al Banco.

- **Acumulable** Las cantidades no dispuestas y mercancías no embarcadas, en el período determinado son acumulables al siguiente período.

- **No Acumulable** Las cantidades no dispuestas y las mercancías no embarcadas por el Beneficiario en el período determinado, ya no podrán ser utilizadas en períodos subsecuentes.
  
- **Sujeto a Reinstalación** Generalmente indica que conforme el Ordenante pague las cantidades dispuestas por el Beneficiario, el crédito se irá reinstalando en favor del Beneficiario.

**d. Por la facilidad de transmitir derechos:**

**Créditos Transferibles** Son aquellos que le permiten al Beneficiario requerir al Banco autorizado a efectuar la transferencia, poner el crédito total o parcialmente a disposición de uno o más segundos Beneficiarios, (sí el crédito permite los embarques parciales). Estos segundos Beneficiarios adquieren los mismos derechos y obligaciones del primer Beneficiario, salvo estipulación en contrario.

Para que un Crédito sea Transferible, se deberá indicar como "Crédito Transferible".

El Banco autorizado a efectuar la transferencia no tendrá obligación de hacer la misma, salvo dentro de los límites y en las forma expresamente consentidos en el Crédito.

Un Crédito solamente puede transferirse dentro de los términos y condiciones especificados en el Crédito Original, con excepción de: El importe total, precio

unitario (si lo hay) fecha máxima de embarque, plazo para presentación de documentos y fecha de vencimiento, cualquier de cuales o todos, pueden reducirse o restringirse, pudiendo condicionar el primer Beneficiario sustituir con sus propias facturas y giros los del segundo Beneficiario, cobrando la diferencia entre ambos.

El Ordenante deberá tener presente que al autorizar que el Crédito sea Transferible está consciente de quien será el proveedor de la mercancía y realizará el embarque de la misma será cada uno de los segundos Beneficiarios.

La transferencia de un Crédito deberá manejarse exclusivamente de acuerdo al Art.48 de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Cartas de Crédito), aprobados por la Cámara Internacional de Comercio.

**Cesión de Producto de un Crédito** El hecho de que un crédito no se establezca como transferible no afectará el derecho del Beneficiario de ceder cualquier producto del que sea o pueda ser titular, en virtud el propio Crédito, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Esto se refiere solamente a la cesión del producto del Crédito y de ninguna manera a la cesión del derecho de actuar en virtud del propio Crédito, por lo tanto el Beneficiario de una cesión de producto, no adquiere ningún derecho ni obligación dentro del propio Crédito. (Art.49 U.C.P.)

### **Cláusula Roja**

Mejor conocida como *Pago por Anticipado*, debe su nombre a la costumbre que se tenía con comerciantes de China, de subrayar esta condición con tinta roja en el contrato de compraventa que celebraban comprador y vendedor.

Esta cláusula dentro del texto del Crédito le permite al Beneficiario disponer hasta por el monto o porcentaje determinado del valor del Crédito contra un Simple Recibo, donde él se compromete a realizar el embarque y presentar posteriormente, pero dentro de la vigencia del Crédito la documentación requerida de acuerdo a los términos y condiciones del mismo. Desde luego que esta particularidad es parte del arreglo entre el Comprador y Vendedor con quien él se comprometió a usarlo para la compra de materia prima y/o producción de la mercancía solicitada.

Para el Banco Emisor y para el Ordenante, este tipo de Créditos representa un mayor riesgo, ya que el Beneficiario puede disponer hasta el porcentaje o monto estipulado, sin haber realizado el embarque de la mercancía y sin que el Crédito Comercial obligue de forma alguna al Beneficiario a hacerlo.

### **1.11. Embarques Parciales (Art.41 y 42 U.C.P.)**

Se permiten embarques parciales, salvo estipulación contraria en el Crédito, pudiendo desde luego prohibirse de acuerdo con el tipo de mercancía, el medio de transporte que se va a utilizar y lo acordado entre el comprador y Vendedor.

### **1.12. Transbordos**

Pueden permitirse o prohibirse de acuerdo al arreglo entre el comprador y Vendedor, al tipo de mercancía y medio de transporte utilizado, previsto, tomando en cuenta lo dispuesto por las Reglas Internacionales en el artículo correspondiente para cada medio de transporte, particularmente tomando en cuenta lo citado para embarques marítimos Artículos 23 y 24 y embarque multimodal Art.26.

### **1.13. Vencimiento**

Todo Crédito Comercial deberá indicar una fecha de Vencimiento, la cual se interpreta como la fecha máxima de que dispone el Beneficiario para presentar en orden la documentación requerida al Banco que tiene el compromiso de pago. (Art.42 U.C.P.)

Independientemente de la fecha final para la presentación de los documentos, todo Crédito que exija la presentación de un documento de transporte deberá establecer un plazo específico a partir de la fecha de embarque, dentro del cual debe efectuarse la presentación de documentos según los términos y condiciones del Crédito. De no estipularse éste, se considerarán 21 días contados a partir de la fecha de embarque. (Art.43 U.C.P.)

#### **1.14. Modificaciones al Crédito**

De acuerdo al artículo 9 de las Reglas y Usos Uniformes (Reglas Internacionales), todo Crédito Comercial Irrevocable no puede ser modificado, ni cancelado sin aprobación de las partes que intervienen.

En la práctica es común que un Crédito sufra modificaciones, para lo cual es conveniente que exista un acuerdo previo entre el Ordenante/Comprador y el Beneficiario/Vendedor, siendo el propio Ordenante quien debe requerir al Banco Emisor modificar el Crédito. Este Banco está en su derecho de aceptar tramitar la modificación o rechazarla, lo cual se puede presentar si el contenido de la misma altera el riesgo original que el Banco asumió al emitir el Crédito Comercial; sin embargo si dicho Banco emite la modificación el está irrevocablemente comprometido con su contenido desde el momento en que la emitió.

El Banco confirmador también está en su derecho de aceptar o rechazar la modificación, obligándose de manera irrevocable con la misma desde el momento en que la notifica al Beneficiario, salvo que en su notificación exprese estar extendiendo su confirmación a la misma; en cuyo caso está obligado a informar de inmediato sobre su decisión al Banco Emisor y al Beneficiario.

El Beneficiario también por su parte también está en su derecho de aceptar o rechazar cada modificación, debiendo informar al Banco Designado/Confirmador que se la notificó si la acepta o la rechaza; pero si él no notificase su decisión al Banco que se la notificó, la entrega al Banco de los documentos conformes con la modificación aún no aceptada, se considerará como notificación de aceptación de tal modificación, quedando el Crédito desde ese momento modificado.

No esta permitida la aceptación parcial de modificaciones incluidas en una sola notificación, y por lo tanto no surtirá efecto. (Art.9 U.C.P.)

### **1.15. Crédito Comercial Back to Back**

Un Crédito Comercial Back to Back, es aquel en el cual el Beneficiario/Vendedor de un Crédito Comercial, ofrece a su Banco como garantía el Crédito Comercial que tiene en su favor como respaldo de un Crédito Comercial nuevo a favor del Proveedor real de las mercancías.

El Banco que acepta abrir este segundo Crédito debe pensarlo seriamente, ya que existen muchos riesgos si ambos Créditos no coinciden en términos y condiciones, debiendo considerar que al menos las facturas del crédito subordinado serán substituidas por las del Beneficiario del Crédito original, siendo también conveniente que además en el Segundo Crédito se recorte el vencimiento y plazo para presentar los documentos.

La sustitución de facturas, giro o algún otro documento previsto, de parte del Ordenante del segundo Crédito, quien es el Beneficiario del Crédito original, debe hacerse, para permitir que el Banco lleve a cabo la negociación y pago del segundo Crédito, esto es:

El Banco Emisor del segundo Crédito primero debe pagar este, para que el Banco que emitió este Crédito este en posibilidad de pedir la sustitución de facturas y ver que la documentación efectivamente encaja en el primer Crédito, lo que desde luego representa que pocos Bancos quieren correr, por lo que estas operaciones no son muy comunes.

Hay Operaciones mas complicadas y riesgosas, en las que participan más Bancos, ya que no siempre el Banco que notificó y/o confirmó el Crédito original es quién emite el segundo Crédito y este segundo Banco no siempre es el que notifica el segundo Crédito a segundo Beneficiario,.lo que puede demorar y complicar mas los trámites, ocasionando que de alguna forma exista un período de tiempo, entre que se paga el

segundo Crédito y se negocia el primero, en el caso de que todo salga bien el problema se reduce al costo financiero que alguien tiene que cubrir.

En términos generales la mecánica de este tipo de Crédito es la siguiente:

1. El Comprador/Ordenante, pide a su Banco Emisor la apertura de un Crédito Comercial irrevocable a favor de su Vendedor.
2. El Banco emite el Crédito, el cual es notificado y/o confirmado por otro Banco al Beneficiario/Vendedor, generalmente en el país donde radica.
3. Al recibir el Crédito el Beneficiario/Vendedor, requiere al Banco que le notificó y/o confirmó el crédito, que con respaldo de ese Crédito emita otro Crédito Comercial a favor del Proveedor real de la mercancía (crédito Back to Back).
4. El Banco a quién le es requerida esta apertura analiza el riesgo que esto le representan y si así lo decide, emite un segundo Crédito Comercial irrevocable (Crédito subordinado o Back to Back), a favor del Proveedor/Vendedor de la mercancía, notificándolo directamente o a través de uno de sus corresponsales (si el Beneficiario de este Crédito radica en otro país).
5. El Banco Emisor del segundo Crédito o Banco Designado, notifica el Crédito al Beneficiario, (segundo Beneficiario).
6. El Beneficiario del Segundo Crédito embarca, prepara la documentación y la presenta a su Banco. Si todo está en orden el Banco le paga el Crédito y si se trata de un Banco Designado diferente al emisor, envía la documentación al emisor.

7. El Emisor del Segundo Crédito verifica la documentación y avisa a su ordenante que el Crédito ha sido dispuesto y para poder llevar a cabo la negociación del primer Crédito es necesario que el sustituya con su factura y giro los del segundo Beneficiario.
  
8. Al recibir los documentos el Banco verifica que estos se encuentren en orden de acuerdo con los términos y condiciones del primer Crédito, a fin de llevar a cabo la negociación y poder enviar al Banco Emisor del Crédito Original la documentación y obtener su reembolso.

## **1.16. El Crédito Doméstico**

### **1.16.1. Definición**

Los créditos documentarios domésticos son aquellos que sirven como instrumentos de pago de transacciones comerciales en las que el ordenante y el beneficiario se encuentran en el mismo país.<sup>2</sup>

No obstante que este instrumento ampara operaciones domésticas, también está sujeto a las Prácticas y usos uniformes para créditos documentarios de la ICC, Publicación 500, revisión 1993. Por tanto, a este crédito también le son aplicables todas las consideraciones, reglas y usos para los créditos documentarios propios de operaciones internacionales (incluyendo los créditos Stand-by, revolventes y transferibles), así como los Incoterms.

---

<sup>2</sup> Bustamante Morales Miguel Ángel, Los Créditos Documentarios en el Comercio Internacional, Editorial Trillas, 2ª edición.

### 1.16.2. Características

- Es un crédito documentario doméstico normalmente no interviene otro banco más que el emisor, el cual procede a notificarlo por medio de alguna de sus sucursales o de sus centros regionales del interior del país o de la ciudad en donde se encuentre el beneficiario.
  
- Con base en el artículo 9, inciso a, de la Publicación 500, cuando un banco decide emitir un crédito documentario, automáticamente está asumiendo el compromiso de pagar al beneficiario de dicho crédito.
  
- De acuerdo con el artículo 2 de la Publicación 500, las sucursales que mantenga un banco dentro de su país no se considerarán como otro banco, sino únicamente las que estén en el extranjero. En tal sentido, no es correcto considerar como otro banco a cualquiera de las sucursales que en el interior del país tenga el banco emisor como otro banco. En consecuencia, si el Banco X, en la ciudad de México emite un crédito documentario doméstico a través de su sucursal de Guadalajara a favor de un beneficiario que radica en esa plaza, no será necesario pedir a la sucursal del Banco X en Guadalajara, que agregue su conformación. Por lo tanto, en todo el territorio nacional, el Banco X es un solo banco.
  
- Por el contrario, si un ordenante en la ciudad de México solicita al Banco X que emita un crédito documentario a favor de un beneficiario en la ciudad de Nueva York, y si el crédito se notifica a través de la sucursal de este banco en Nueva York, en este caso sí estaríamos hablando de bancos diferentes y, por tanto, si cabría la posibilidad de que al Banco X de Nueva York se le solicite que agregue o no su confirmación.

- En consecuencia, y con base en los artículos 2 y 9 de la publicación 500, cuando en un crédito documentario interviene solamente un banco (como emisor y notificador), no es necesario indicar expresamente en el mensaje de emisión que el crédito es confirmado. Por definición y por regla es confirmado.

### **1.16.3. Mecánica Operativa de una Carta de Crédito Doméstica**

1. El banco emisor recibe instrucciones del ordenante para emitir un crédito documentario (carta de crédito) doméstico a favor de un beneficiario, quien puede estar en la misma ciudad o en el interior del país. Dicho crédito debe ser notificado a través de la sucursal o centro regional del banco que emitió el crédito.
2. La sucursal o centro regional procede a notificar el crédito al beneficiario.
3. Una vez que el beneficiario recibe la notificación y revisa que corresponda a los términos y condiciones pactados con el ordenante, embarca la mercancía y la envía al ordenante.
4. Posteriormente, reúne los documentos requeridos en el crédito y se presenta a negociar ante la sucursal que le notificó el crédito. Si el beneficiario cumple con todos los términos y condiciones del crédito recibe su pago. Si el beneficiario no cumpliera con todos los términos y condiciones, el ordenante podrá autorizar las discrepancias que se hayan detectado o rechazarlas. Si el ordenante acepta las discrepancias, el beneficiario recibe su pago; en caso contrario, la sucursal o el centro regional le informa al beneficiario y pone los documentos a su disposición, según lo marca el artículo 14, inciso d, subinciso ii, de la Publicación 500.

5. Una vez que la sucursal paga al beneficiario, se entregan los documentos al ordenante contra el pago respectivo.

#### **1.16.4. Créditos Domésticos en Divisas Extranjeras**

Los créditos documentarios domésticos pueden emitirse en una divisa diferente a la moneda nacional, sin embargo son pagaderos en pesos. Al respecto, el artículo 7 de la Ley Monetaria estipula lo siguiente: "Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana, se denominarán invariablemente en pesos y en su caso, sus fracciones."

Por su parte, el artículo 8 de la misma ley, nos dice: La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago. Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

En función a lo antes descrito, se podría concluir que los bancos no estarían obligados a pagar al beneficiario en la divisa estipulada en el crédito. Sin embargo, si el ordenante se compromete a pagar al banco emisor en la misma divisa del crédito, el pago al beneficiario se podrá realizar en la misma manera.

### **1.16.5. Utilización de Corresponsales en Créditos Domésticos**

Al respecto, es importante señalar que los bancos corresponsales se utilizan sólo cuando un banco emisor no mantiene agencias o sucursales en el país o ciudad donde se encuentra el beneficiario, debido a que:

1. El banco emisor estaría sirviendo de aval al ordenante ante el banco notificador y/o confirmador.
2. Si el ordenante acude a su banco, es porque no es sujeto de crédito en el banco por medio de cual solicita la notificación y/o confirmación del crédito para el beneficiario.
3. El banco emisor estaría generando comisiones a otros bancos por la notificación, confirmación, negociación y pago; en lugar que éstas sean para su sucursal o centro regional, lo cual no tiene sentido, puesto que para eso cuenta con personal y áreas especializadas de créditos documentarios en la plaza donde está el beneficiario. Un banco corresponsal es necesario en operaciones internacionales pero no en las domésticas.

### **1.17. Cartas de Crédito Standby**

#### **1.17.1. Definición**

La carta de crédito Standby es una obligación irrevocable, independiente, documentaria y vinculante para todas las partes, desde el momento de su emisión y son necesidad de que así se estipule. (ISP98-R-1.06)<sup>3</sup>

La emite un banco (Banco Emisor) quién a solicitud y por cuenta de un cliente Deudor/Ordenante, se obliga ante un tercero Acreedor/Beneficiario, a honrar la presentación de los documentos como fueron requeridos, si estos son presentados dentro del vencimiento estipulado; y siempre y cuando estos cumplan con todos los términos y condiciones del Standby, los cuales se complementan con lo dispuesto en las Reglas Internacionales a las que se sujeten.

Considerando que un Standby es irrevocable, las obligaciones del emisor al amparo del Standby no pueden ser modificadas o canceladas por dicho emisor, salvo por lo previsto en el propio Standby o según sea consentido por la persona contra la cual la modificación o cancelación se hace valer.

Considerando también, que un Standby es independiente, el cumplimiento de las obligaciones del emisor al amparo del Standby no depende de:

- El derecho o facultad del emisor para obtener el reembolso del solicitante;
- El derecho del beneficiario para obtener el pago del solicitante;
- Una referencia en el Standby sobre cualquier convenio de reembolso u operación subyacente; o
- El conocimiento por parte del emisor del cumplimiento o incumplimiento de cualquier convenio de reembolso u operación subyacente.

---

<sup>3</sup> International Standby Practice, Publicación ISP98, International Chamber of Commerce, París, Francia, noviembre 1997, versión en español.

Considerando que un Standby es documentario, las obligaciones del emisor dependen de la presentación y en su caso de la revisión en base a su apariencia de los documentos requeridos.

Un Standby y sus modificaciones son obligatorias desde su emisión y ejecutables en contra del Emisor con o sin la autorización del Solicitante para su emisión; el emisor reciba una comisión, o el beneficiario haya recibido o confiado en el Standby o en la modificación.

La carta de crédito Standby, al igual que una carta de crédito comercial o documentaria, es pagadera a la presentación de los documentos requeridos en la misma. En rol del banco es examinar que los documentos presentados cumplan con lo requerido en el Standby, no debiendo el Banco intervenir en la definición de si hubo falta o no del cumplimiento del deudor; no estando tampoco el Banco de ninguna forma comprometido ni obligado por el contrato entre el Deudor/Ordenante y el Acreedor/Beneficiario.

El pago al Beneficiario deberá hacerse contra los documentos que cumplan con los términos y condiciones de la propia carta de crédito Standby siendo el documento principal la demanda de pago y/o la declaración del Beneficiario donde narre los hechos del incumplimiento, no debiendo el Banco ser requerido ni obligado a investigarlos, aún en el evento que el Deudor/Ordenante los refute.

Si la carta de crédito Standby es emitida para asegurar el pago de las mercancías, el Deudor/Ordenante generalmente es el comprador de las mismas y el Acreedor/Beneficiario es el vendedor. Si la carta de crédito Standby es emitida para asegurar el cumplimiento de servicios, el Ordenante y Beneficiario pueden respectivamente proveer o recibir los servicios.

La carta de crédito Standby, al igual que una Garantía Bancaria Independiente, comparte muchas de las características de la carta de crédito comercial o documentaria, instrumentos que al ser emitidos por los Bancos generalmente son considerados como financieramente confiables.

### **1.17.2. Características**

Una carta de Crédito Standby debe:

- Ser irrevocable;
- Indicar importe y moneda;
- Disponibilidad: A la vista, o a plazo;
- Indicar lugar y fecha de vencimiento;
- Especificar nombre y domicilio completo del Ordenante;
- Especificar nombre y domicilio completo del Beneficiario;
- Debe ser documentario;
- Especificar los documentos contra los que es ejercible;
- Especificar la obligación cuyo incumplimiento se garantiza;
- El Ordenante esta obligado al pago de comisiones y gastos, generados por el Banco Emisor y cualquier participante;
- El Deudor/Ordenante del Banco Emisor, tiene la obligación absoluta de reembolsar a su banco por todos los pagos que este o su corresponsal hagan al amparo de la carta de crédito Standby;
- Indicar que se emite sujeta a las Reglas para Standbys, ISP98.

Los documentos usualmente requeridos para hacer ejercible un Standby son:

- a) Giro a cargo del Banco Emisor o Confirmador, si lo hay.

- b) Demanda escrita de pago del Beneficiario, y/o declaración del propio Beneficiario atestiguando el incumplimiento de obligaciones contraídas por el Ordenante/Deudor de la carta de crédito Standby y previstas en la misma.
- c) Otros documentos requeridos, relacionados con el incumplimiento.

Como se puede apreciar los documentos requeridos en una carta de crédito Standby son típicamente diferentes de los requeridos en una carta de crédito comercial o documentaria (factura, documento de transporte, póliza de seguro, certificados, etc.), los cuales generalmente amparan la movilización de mercancías o entrega de servicios; mientras que la carta de crédito Standby usualmente es ejercible para el Beneficiario contra la presentación y entrega de su requerimiento o demanda de pago y/o su propia declaración narrando el incumplimiento del Ordenante/deudor, pudiendo requerirse documentos adicionales relacionados con tal incumplimiento.

Es conveniente tener en cuenta que aunque la carta de crédito Standby se considera un medio secundario de pago, es una obligación primaria de parte del Banco Emisor ante el Beneficiario, que respalda el compromiso contraído por el Deudor/Ordenante, quien presumiblemente lo cumplirá en tiempo, y sólo que este no cumpla, entonces el Beneficiario demandará el pago al Banco Emisor o Banco Confirmante (si lo hay); sin embargo el pago del Beneficiario es a su simple requerimiento y mediante la presentación de los documentos requeridos.

Aún cuando al emitir la carta de crédito Standby la intención del Emisor no es pagar, sino garantizar que se hará un pago si el Beneficiario lo demanda, declarando el incumplimiento del Deudor. Los documentos presentados deben ser examinados por el Banco Emisor y si estos son encontrados en orden de acuerdo a los términos y condiciones del Standby, el beneficiario se hace acreedor al pago.

El propósito fundamental del Beneficiario al requerir a su Deudor una carta de crédito Standby, es contar con un instrumento bancario que le represente una

garantía real de pago, con lo cual el Beneficiario se sentirá seguro, en lugar de confiar solo en la palabra de cumplimiento del Deudor/Obligado contenida en el contrato principal firmado por ambos.

Dada sus características, este instrumento es muy útil para garantizar diversos tipos de incumplimiento como son:

- Pago de mercancías/servicios/arrendamientos/préstamos, etc.
- Emisión/colocación de bonos, obligaciones, papel comercial, deuda, etc.
- Participación en licitaciones, desarrollos inmobiliarios, obras públicas, etc.
- Garantizar el repago de préstamos recibidos, pendientes de pago a su vencimiento concedidos al amparo de líneas otorgadas por otros bancos.

### **1.17.3. Diferencias principales entre la Carta de Crédito Comercial o Documentaria y la Carta de Crédito Standby**

- La carta de crédito comercial o documentaria se emite con la finalidad de pagar determinada cantidad de dinero, generalmente a consecuencia de un convenio o contrato de compra/venta de mercancías y/o servicios, y el pago se desencadena a la presentación de los documentos requeridos al beneficiario, los cuales muestren que se ha cumplido con los términos y condiciones del propio crédito de acuerdo a lo convenido.
- Al emitir una carta de crédito Standby, en cambio se supone que no habrá pago, el cual puede activarse sólo si el Beneficiario demanda su pago y/o entrega su propia declaración narrando el incumplimiento del Ordenante, de acuerdo con lo previsto y cubierto por el Standby.

- En la carta de crédito comercial o documentaria, el emisor realmente espera pagarle al Beneficiario a través de dicha carta de crédito como consecuencia normal de una operación comercial en la que el Ordenante requerirá su emisión con la finalidad de que esta se pague al Beneficiario si este cumple con los términos y condiciones de la misma.
  
- Por el contrario, el emisor de una carta de crédito Standby espera no tener que pagar, pues confía en que el Deudor/Ordenante cumplirá sus obligaciones documentadas en el contrato subyacente y si la carta de crédito Standby es ejercida querrá decir que algo salió mal y no existe conciliación entre Deudor/Ordenante y Acreedor/Beneficiario.

En otras palabras, una carta de crédito comercial o documentaria se emite con la expresa finalidad de pagarle al Beneficiario en cumplimiento de su compromiso con el Ordenante, lo que él demuestra a la presentación en orden de los documentos requeridos en el crédito; mientras que una carta de crédito Standby se emite más como garantía que como medio de pago y sólo será pagada si el Beneficiario denuncia el incumplimiento de parte del Deudor/Ordenante de la obligación cuyo incumplimiento se está garantizando con el Standby.

#### **1.17.4. Puntos a considerar por las partes al solicitar, emitir o recibir una Carta de Crédito Standby**

##### **Ordenante/Deudor**

- ¿Qué operación se pretende asegurar/garantizar?
- ¿Se han obtenido informes favorables, crediticios y sobre la solvencia moral del Acreedor?
- ¿Cuál sería el monto más conveniente de la Carta de Crédito Standby de acuerdo a lo que garantiza?

- ¿Se requiere de un solo pago o una serie de pagos?
- ¿Habrá una sola fecha o evento de cumplimiento?
- ¿Se dispondrá de tiempo y elementos suficientes para cumplir con la obligación a fin de que el Beneficiario no demande el pago por incumplimiento?
- ¿Se ha definido entre las partes el criterio que se aplicará para determinar incumplimiento?
- ¿Cómo prevenir que el Beneficiario intenta hacer efectiva la carta de crédito Standby no obstante haber cumplido directamente?
- Incluyendo los costos de la carta de crédito Standby, ¿es adecuado el costo global de la operación que se pretende garantizar?

### **Banco Emisor**

¿El cliente solicitante de la carta de crédito Standby es sujeto de crédito respecto del monto, plazo y tipo de operación que se pretende llevar a cabo?

- ¿Se ha evaluado el riesgo de emitir la carta de crédito Standby respecto del tipo de incumplimiento que se garantizaría?
- ¿Se ha analizado de antemano sí, en caso de pagarse la carta de crédito Standby al Beneficiario, tendrá suficiente liquidez el Ordenante para reembolsar al Banco Emisor en la(s) fecha(s) en que se llegue a hacer efectiva?
- ¿Se conoce el costo financiero por emitir la carta de crédito a fin de fijar comisiones rentables y competitivas acordes con el riesgo, monto y vigencia?

### **Beneficiario**

- ¿Es aceptable el riesgo del Banco Emisor/País del Emisor o convendría pedir la confirmación de otro banco?

- ¿Es irrevocable?
- ¿El monto de la carta de crédito Standby es suficiente para que quede cubierto el valor de las mercancías/servicios/incumplimientos?
- ¿La vigencia de la carta de crédito Standby cubre completamente los plazos de los compromisos que garantiza y se dispone de tiempo suficiente para determinar y documentar el cumplimiento y demandar el pago?
- ¿Es factible conseguir/proporcionar los documentos y/o declaraciones requeridas en la carta de crédito Standby para ser ejercida?

#### **1.17.5. Requisitos para el establecimiento de una Carta de Crédito Standby**

1. Ser cliente del Banco Emisor;
2. Contar con la línea de crédito autorizada que cubra este tipo de operación;
3. Presentar al Banco el Contrato y Solicitud requisitados por la empresa solicitante (formatos aprobados por el Área Jurídica del Banco Emisor);
4. Pagar anticipadamente las comisiones correspondientes;
5. Garantizar al Banco el reembolso de las cantidades que éste liquide al amparo de la carta de crédito Standby.

#### **1.17.6. Regulación Aplicable de las Carta de Crédito Standby**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 102-b-242 de fecha de octubre de 1996, informó a Banco de México, que con base en lo dispuesto por el Artículo 46 Fracción XXV de la Ley de Instituciones de Crédito, resolvió autorizar a través de Banco de México a las Instituciones de Crédito para emitir Cartas de Crédito contingentes o de Garantía; así como Garantías Contractuales y a primer requerimiento.

Banco de México, con fundamento en los Artículos 24 y 28 de su Ley, y mediante la circular 98/96, de fecha 11 de noviembre de 1996, modifica su circular 2019/95, incluyendo dentro de su regulación las Cartas de Crédito Contingentes o de Garantía, comúnmente denominados "Standby"; así como garantías Contractuales y a primer requerimiento, cuya expedición deberá hacerse con base en la apertura de Créditos Irrevocables, y sujetos a las Reglas Internacionales de la Cámara Internacional de Comercio.

En enero de 1999, entraron en vigor nuevas reglas diseñadas ex profeso para los Standby's llamadas "International Standby Practices "ISP98", las cuales son aplicables a las Cartas de Crédito Standby, siendo aplicables a cualquier otra garantía similar, sin importar el nombre o la descripción que se le de, ya sea para uso doméstico o internacional, y puede sujetarse a estas reglas mediante referencia expresa a ellas.

## CAPÍTULO 2

# PROCEDIMIENTO OPERATIVO DE LA CARTA DE CRÉDITO

## 2.1. Procedimiento Operativo de la Carta de Crédito

Antes de Iniciar el trámite de la Carta de Crédito ante un Banco, el primer punto que debe considerar el Comprador u Ordenante de la Carta de Crédito, es contar con una "Línea de Crédito" vigente. El mayor número de los retrasos en la emisión de éste tipo de instrumentos no está en el proceso operativo (en el área de Cartas de Crédito) sin en el tiempo que se llevan los Bancos (sobretudo hoy en día) en el otorgamiento de una Línea de Crédito.<sup>4</sup>

Una Línea de Crédito puede otorgarse con base en cualquiera de los siguientes elementos:

1. Mediante el estudio y análisis de documentos que evidencien el buen estado financiero de la empresa del comprador, así como informes o referencias bancarias y comerciales.
2. Mediante la presentación de fiador(es) que respalde(n) solidariamente al comprador.
3. Mediante la presentación de garantías hipotecarias.
4. Mediante un depósito en garantía o margen de garantía.

El funcionario de línea (ejecutivo de cuenta o gerente) de una sucursal bancaria es el encargado de llevar a cabo el trámite del otorgamiento de la línea de crédito. Básicamente su función es actuar de enlace entre el cliente y el banco más que de fungir como asesor en materia de comercio exterior. Se podría decir que sus conocimientos sobre cartas de crédito son muy limitados, por lo que posterior al

---

<sup>4</sup> Guía sobre operaciones de Créditos Documentarios, Cámara Internacional de Comercio, París, Francia 1994, Publicación No. 489, versión en inglés.

otorgamiento de la línea de crédito y una vez entregada al cliente (comprador o importador) la solicitud de emisión de carta de crédito, es el ejecutivo de comercio exterior o el experto en cartas de crédito quien efectúa la labor de asesoría.

## **2.2. Asesoría del Ejecutivo de Cartas de Crédito al Comprador**

La asesoría al comprador, sobre todo de aquellos que es la primera vez que van a utilizar este instrumento de pago o que no tienen mucha experiencia en su manejo e instrumentación, se debe centrar en los siguientes puntos:

1. *El significado de una carta de crédito,*
2. *Su naturaleza* (revocable e irrevocable, confirmada y sin confirmar),
3. *Sus modalidades* (revolventes, transferibles, back to back, stand-by, etc.),
4. *Las formas de pago o disponibilidad* (a la vista o aplazo, y de ésta última, definir si el pago se efectuará a plazo contra aceptación –a ciertos días fecha de embarque, fecha de factura o días vista- o bien, a plazo mediante un pago diferido),
5. *Los documentos más comunes* (factura comercial, documentos de transporte y certificado de seguro),
6. La utilización correcta de los *Incoterms 2000* (con base en la publicación 560),
7. *La conveniencia* o no estipula fechas de embarque y/o fechas límite de negociación, así como cualquier tipo de *instrucciones adicionales* que resulten convenientes o no para él pero sin desvirtuar la naturaleza de las cartas de crédito, considerando sobre todo que tales instrucciones especiales no sean dolosas o con una intención de mala fe que lleven a convertir a la carta de crédito un instrumento de pago "impagable" o "incobable",
8. *La responsabilidad de los bancos con respecto a la autenticidad de los documentos,*

9. *La responsabilidad de los con respecto a la forma, peso, color, textura, composición, etc., demás características de la mercancía.*
10. *Los puntos más importantes de la reglamentación internacional aplicable (publicación 500), y finalmente*
11. *Un punto muy importante, las comisiones, gastos e intereses bancarios y quien debe asumir tales gastos.*

Una vez que ha quedado bien definido lo anterior, el comprador estará en posibilidad de "estructurar" e "instrumentar" la carta de crédito con los términos y condiciones más convenientes para él y para el vendedor.

### **2.3. Consideraciones Importantes que debe tomar en cuenta el Comprador al solicitar una Carta de Crédito**

Si bien es cierto que el vendedor es quien normalmente estipula los términos y condiciones de la carta de crédito, el comprador con la asesoría de su banco, contará con todos los elementos para manifestar sus propios puntos de vista sobre tales términos.

La mejor forma de que el comprador y experto de cartas de crédito del banco emisor actúen conjuntamente, es que el comprador presente a u asesor los términos y condiciones que le está solicitando el vendedor (exportador), mismos que normalmente se estipulan de manera preliminar en el contrato de compraventa que celebran comprador y vendedor, o en su ausencia, en la factura pro forma, en la orden de compra o en el pedido.

Los términos y condiciones que solicita el vendedor en cualquiera de los cuatro documentos mencionados en el párrafo anterior, son la base para el requisitado de la solicitud de emisión de la carta de crédito. Sin embargo, más que saber requisitar la solicitud de emisión de carta de crédito, resulta más importante que el comprador

comprenda cabalmente tales términos y condiciones y que en especial un punto le que perfectamente claro, que es el hecho de que *los bancos no se hacen responsables por la mercancía.*

Si bien es cierto que la carta de crédito es el instrumento de pago más confiable para el comprador y vendedor, los bancos no se hacen responsables de la mercancía por que nunca la ven. *Los bancos negocian con base en la presentación de ciertos documentos mismos que se detallan en el cuerpo de la carta de crédito.* Estos deben cumplir estricta y literalmente con las condiciones estipuladas en el crédito en cuanto a su forma externa, la redacción que exija el crédito y la(s) fecha(s) de presentación de tal(es) documento(s) al banco. Si estas circunstancias se cumplen, los bancos pagan al beneficiario y cobran al ordenante.

En consecuencia, *es importante que el ordenante sepa que sí la mercancía no llega en los términos, condiciones, estado y forma pactada, o peor aún, sí no la recibiera, no será motivo para negarse a pagar al banco emisor.*

En casos como los que se describen, el comprador deberá dirigir su reclamo directamente al vendedor y en caso extremo, entablar un proceso de demanda a través de los canales legales que existen o por medio de los tribunales y/o autoridades competentes que hayan pactado en su contrato de venta. En cualquier caso, los bancos quedan fuera de tales procesos.

Otro punto que es importante dejar en claro al solicitante de una carta de crédito (comprador o importador), es que una vez establecida la carta de crédito y sobretodo si tiene carácter de irrevocable, la carta de crédito ya no puede ser modificada ni cancelada. De acuerdo con lo que estipulan los artículos 8 y 9 de la Publicación 500 de la ICC, *para que la carta de crédito se modifique o se cancele dependerá necesariamente que todas las partes que intervienen banco emisor, banco corresponsal y beneficiario) den su consentimiento.*

Lo anterior es digno de tomarse en cuenta toda vez que en especial, cuando existen diferencias entre el comprador y vendedor y por lo mismo el primero de ellos decide modificar o cancelar la carta de crédito, esto no será posible si el beneficiario se niega a aceptar tales cambios. De hecho una *carta de crédito irrevocable no aportaría ninguna seguridad, seriedad ni confianza si en cualquier momento el ordenante decidiera su modificación o cancelación.*

Esta situación no sólo se ha presentado cuando existen diferencias entre comprador y vendedor sino también por causas ajenas a ambas partes como disposiciones oficiales hacen incosteable y no redituable la importación. Nos referimos concretamente a medidas tales como la aplicación de impuestos compensatorios sobre los productos provenientes de ciertos países o incluso la prohibición de entrada al país de determinadas mercancías.

Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el caso de aquella disposición oficial de la SECOFI (en el año de 1993) que decretó la aplicación de impuestos compensatorios a muchos productos provenientes de la República China, en virtud de haber comprobado que existían prácticas desleales de comercio o "Dumping". Un gran número de importadores mexicanos que ya tenían abiertas cartas de crédito a favor de proveedores chinos, se acercaron a su banco a solicitar la cancelación debido a que con los aranceles e impuestos que ahora tenían que pagar ya no les resultaba atractivo adquirir tales productos. Sin embargo, haciendo uso de tal derecho de la irrevocabilidad de la carta de crédito, los beneficiarios chinos no aceptaron la cancelación presentándose a negociar con la gran mayoría de los casos la totalidad del importe del crédito.

En general, es importante que el ordenante de la carta de crédito no albergue falsas esperanzas sobre este instrumento de pago y no piense que el utilizarlo significa que el vendedor no actuará con dolo o mala fe. Afortunadamente este tipo de irregularidades no sucede muy a menudo y la gran mayoría de las cartas de crédito

llevan operaciones exitosas sobretodo por la buena fe de las partes, en gran medida por la necesidad de comprador y vendedor de seguir realizando negocios.

*El tema de los Incoterms o cotizaciones es especialmente importante.* La labor del asesor del experto de cartas de crédito del banco que atiende al comprador resulta relevante.

La asesoría debe especificar los riesgos y responsabilidades que asumen comprador y vendedor dependiendo del Incoterm que elija. *Cada uno de éstos términos de venta define en forma clara y precisa hasta donde llega la responsabilidad de entrega del vendedor y donde empieza la del comprador*, así como los trámites y gastos inherentes a la venta, esto es, los aranceles de exportación o importación, las maniobras de carga y descarga, el costo del flete al destino así como del seguro sobre la mercancía.

Con base en la explicación de cada Incoterm, el comprador estará en posibilidad de definir y decidir cual es el término de venta que más le conviene.

Los Incoterms son parte esencial en una carta de crédito y es por medio de la factura comercial, del documento de transporte y del certificado de seguro donde los bancos verifican que el término de venta pactado efectivamente se haya cumplido.

Es recomendable que el asesor del banco emisor sugiera al ordenante de la carta de crédito (comprador o importador) que en el contrato de venta se estipule claramente el Incoterm acordado. De acuerdo con lo que recomiendan las reglas de la ICC, el Incoterm debe pactarse como se ilustra en el siguiente ejemplo: *FOB Hamburgo, Alemania Incoterms 2000.*

*En lo que respecta a la disponibilidad de la carta de crédito y en particular cuando el pago al vendedor es a plazo contra aceptación, la modalidad que más conviene al*

*comprador a X's DÍAS VISTA.* Con base en éste tipo de disponibilidad, el plazo de pago a vendedor empieza a correr a partir de que presenta los documentos al banco corresponsal y éste determina que están en orden.

*Por el contrario, la modalidad de X's DÍAS FECHA DE EMBARQUE es más conveniente para el vendedor* toda vez que a partir de momento en que obtiene el documento de embarque, inicia el crédito que concedió al comprador, no obstante que aún no se presente a negociar el crédito ante el banco corresponsal. De acuerdo con el artículo 43 (a) de la publicación 500, el beneficiario del crédito (vendedor) cuenta con un plazo de hasta 21 días a partir de la fecha de embarque para presentarse a negociar la carta de crédito, siempre y cuando tal plazo no rebase el vencimiento del crédito.

En lo que respecta a *la modalidad de pago a plazo denominada DÍAS FECHA DE FACTURA, la ventaja es también para el vendedor* como se explican días fechas de embarque con la diferencia de que aquí se toma la fecha de emisión de la factura como punto de inicio para determinar el vencimiento del crédito que otorgó el vendedor al comprador.

Con relación a la disponibilidad mediante *PAGO DIFERIDO*, significa que el vendedor va a recibir su pago a una fecha determinada, es decir, también representa vender a plazo, con la diferencia que *bajo ésta modalidad no existe letra de cambio por medio para formalizar el pago.* En lugar de la letra de cambio firmada de aceptación por parte del banco obligado, *el beneficiario recibe una "promesa de pago" a una fecha futura mediante una "carta compromiso"* expedida por dicho banco.

La modalidad de pago diferido no representa ninguna ventaja o desventaja para el comprador. Es al vendedor a quien sí implica una gran diferencia, toda vez que en virtud de que la carta compromiso no es un título de crédito, no puede descontarla, quedando obligado a cobrarla hasta el vencimiento. Sin embargo, muchos

vendedores prefieren esta modalidad (pago diferido) a la de contra aceptación para evitar pagar impuestos ya que en algunos países al suscribir éste tipo de títulos de crédito obliga al emisor a pagar un impuesto.

#### **2.4. Instrucciones Adicionales o Especiales más comunes**

1. El o los embarques deberán efectuarse a más tardar el día **X**.
2. El o los embarques deberán efectuarse entre el día **X** y el días **X**.
3. El o los embarques deberán efectuarse a través de (determinada compañía transportista).
4. La factura y/o documento de transporte deberá indicar que la mercancía ha sido embarcada en contenedor(es) (cerrados, abiertos, refrigerados, etc.) de **X** dimensiones.
5. El o los embarques deberán enviarse en **X** parcialidades de **X** toneladas (kilos, libras, quintales, gramos, etc.) en (contenedores, paquetes, cajas, bolsas, costales, etc.) cada uno.
6. La factura deberá certificar que la mercancía ha sido envasada en cajas de madera (cartón, acero, etc.)
7. La factura deberá certificar que cada prenda ha sido etiquetada con las siguientes instrucciones "....."
8. La factura deberá mostrar la siguiente juramentación: "Declaro bajo protesta de decir la verdad que los precios asentados en éste documento....."
9. La factura comercial deberá indicar el valor FOB, el costo del flete y el valor del seguro por separado.
10. La factura deberá estar firmada necesariamente a mano y con tinta azul tanto en el original como en las copias.
11. La factura deberá estar firmada y sellada por el consulado de México.
12. La factura deberá mostrar la descripción de la mercancía en Español.
13. La factura deberá detallar el peso, bruto y peso neto de la mercancía.

- 14.El documento de embarque deberá detallar marcar y números de los contenedores.
- 15.El documento de embarque deberá evidenciar que la mercancía ha sido embarcada en carros tolva, góndola, caja, tanque, etc., de ferrocarril.
- 16.El certificado (de origen, calidad, peso, análisis químico, etc.) deberá estar emitido por (la cámara de comercio del país de origen del producto, o por SGS, por un laboratorio determinado, o por una entidad u organismo oficial específico, etc.)
- 17.No obstante que la cotización es EXW, el beneficiario deberá presentar documento de transporte a negociación junto con todos los demás documentos requeridos.
- 18.El beneficiario deberá presentarse a negociar a más tardar **X** días después de haber embarcado.
- 19.todos los documentos requeridos deberán indicar el número de la carta de crédito.
- 20.La carta de crédito es negociable únicamente contra copias de todos los documentos requeridos, por lo que el beneficiario deberá presentar la guía de (DHL, FEDEX, UPS, etc.) donde certifique que los originales han sido enviados directamente al comprador.
- 21.Todos los gastos y comisiones bancarias fuera de México serán por cuenta del beneficiario.
- 22.Los intereses de descuento serán por cuenta de:
- 23.Esta carta de crédito es transferible.
- 24.Esta carta de crédito es revolvente (diaria, semanal, mensual, etc.) acumulable (o no acumulable).
- 25.Se acepta cualquier discrepancia con excepción de (monto, fechas de embarque, vencimiento, etc.)

Como podemos darnos cuenta, las cartas de crédito ofrecen muchas variables en cuanto a las instrucciones adicionales, razón por lo que hace a éste instrumento uno de los más versátiles y completos.

Sin embargo, no es conveniente “abusar” de esta “versatilidad” y que fácilmente se puede caer en casos extremos que desvirtúen la naturaleza de estos instrumentos.

## **2.5. Análisis del Contrato de Carta de Crédito en el Área de Cartas de Crédito del Banco Emisor**

El análisis del contrato de carta de crédito que llevan a cabo las áreas de cartas de crédito (créditos comerciales o créditos documentarios) es extremadamente detallado y pormenorizado.

Independientemente de la experiencia del funcionario del área de cartas de crédito en ésta materia, el criterio que debe seguir para efectuar la revisión y análisis del contrato de carta de crédito, su acción se debe basar fundamentalmente en los Usos y Prácticas Bancarias plasmados en la publicación 500, revisión 1993 de la Cámara Internacional de Comercio, cuidando no contravenir ningún ordenamiento legal en nuestro país (especialmente la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y sin dejar a un lado alguna disposición interna del banco.

De acuerdo con las reglas de la Publicación 500 (artículo 5), el banco emisor debe vigilar que todas las instrucciones para emitir y modificar un crédito sean claras, completas y precisas. De tal suerte que si existe alguna condición vaga o ambigua, será necesario solicitar la aclaración correspondiente. Una vez aclarada o corregida la instrucción, deberá proceder a elaborar el mensaje de emisión y/o modificación de la carta de crédito y a enviarlo al banco correspondiente.

Es importante que antes de enviar el mensaje, el área de cartas de crédito esté completamente segura que todos los términos y condiciones del crédito son completas y precisas, ya que de lo contrario se corre el riesgo de que el banco corresponsal (con base en el artículo 12) rechace la emisión y/o modificación y se niegue a notificarla al beneficiario.

## **2.6. Inconsistencias y Omisiones más frecuentes en que incurre el comprador en una Carta de Crédito**

Así como existen innumerables condiciones especiales que se pueden incluir en las cartas de crédito y que pueden aportar una seguridad mayor a favor del comprador, existen otras que los bancos (que se aprecien de ser "serios" y "conocedores" de esta materia) debe desestimular y de ser posible no aceptar.

Para ilustrar lo anterior, se mencionará en especial dos tipos de condiciones:

1. El beneficiario deberá presentar (además de la factura, documento de embarque y certificados), una certificación emitida por el comprador y firmada por **X** persona, donde se certifique que la mercancía ha sido recibida en buen estado y bajo las condiciones pactadas.

Aún y cuando esa instrucción sea parte de un acuerdo entre el comprador y vendedor, no es correcto que los bancos la acepten que toda vez en que *dicha condición transforma a la carta de crédito en una "orden de pago"*, ya que dependerá enteramente del comprador el que el beneficiario pueda presentar ese documento y no tanto de que haya cumplido con todos los demás términos y condiciones y que el banco corresponsal haya agregado su confirmación.

Si el comprador no expide es documento y se lo envía al vendedor, éste no podrá recibir y revisar la mercancía. Eso implica que deberá recibir directamente del

vendedor los documentos originales. En consecuencia, el crédito deberá emitirse como negociable únicamente contra copias.

Asimismo, es necesario que tanto el banco emisor como el banco corresponsal cuenten con la firma de la persona que firmará la certificación emitida por el ordenante, a efectos de evitar que el vendedor "falsifique el documento".

Se considera que no tiene sentido que por ganar comisiones (de apertura, notificación, confirmación, pago, aceptación, etc.) los bancos "se hagan los locos" y se presten a manejar una orden de pago haciendo creer al comprador y vendedor que están instrumentando una carta de crédito. Las cartas de crédito no deben ser "cartas a Santa Claus".

2. El pago al beneficiario se efectuará a **X** días a partir de la fecha de recepción de la mercancía en la fábrica, bodega o almacén, del comprador y que se haya verificado que está de acuerdo con lo pactado.

*Con base en el documento de embarque, los bancos pueden saber cuando sale una mercancía del punto de embarque pero no cuando llega. Esa fecha no aparece (ni se compromete a darla al transportista) en el documento de transporte. En este caso, el comprador es quien se compromete a proporcionar esa fecha al banco emisor y éste al banco corresponsal, quien finalmente le informará al vendedor el vencimiento de la obligación de pago.*

Bajo esta circunstancia, los bancos no tienen ninguna seguridad de que la fecha que proporciona el comprador sea verídica. Por otra parte, en lo que respecta al crédito que otorga el vendedor al comprador, queda indefinido ya que aún y cuando por ejemplo se especificara que la disponibilidad va a ser 180 días a partir de la fecha de llegada de la mercancía, el compromiso de pago que se estarían asumiendo los bancos sería mayor a ese plazo.

En este caso al igual que en el primer ejemplo, vendedor, banco emisor y banco corresponsal dependerían que el comprador proporcione esa fecha, la que además no se dará si la mercancía no cumple con las especificaciones pactadas entre comprador y vendedor.

3. Con relación a otro tipo de inconsistencias e la petición de apertura de la carta de crédito, podemos enunciar las siguientes:

- Uso incorrecto de los Incoterms (existe un "abuso" del Incoterm FOB ya que lo quieren utilizar para todo sin importar si el embarque es por mar, tierra o aire, ni tampoco si la mercancía se entregará en fábrica, en el puerto marítimo de embarque o si se entrega al agente transportista.)
- El comprador a menudo pierde de vista que los renglones que se refieren al punto de embarque y destino, del seguro sobre la mercancía, los Incoterms y del tipo de documento de transporte, están estrechamente relacionados unos con otros.

Significa que si el embarque es por vía marítima, debe requerirse un documento de embarque marítimo (marine/ocean bill of lading); el Incoterm correcto debe ser FOB o CFR (si el seguro es por cuenta del comprador), o CIF (si el seguro es por cuenta del vendedor), o DES, o DDQ.

Si el Incoterm a utilizar es FOB, la modalidad de flete debe ser "por cobrar" (to collect), y si fuera CFR o CIF el flete debe ser "pagado" (prepaid).

- En lo que toca al renglón de la mercancía, es común que el comprador la describa de forma extensa. Esto, no es precisamente una inconsistencia ni

mucho menos una omisión, sin embargo, mientras más detalles contengan la carta de crédito se incrementa la probabilidad de discrepancias, lo que podría redundar en perjuicio del vendedor. De hecho en su artículo 5 (a-i) la Publicación 500 estipula que *"para evitar cualquier confusión o malentendido los bancos deberán desaconsejar la inclusión de detalles excesivos en el crédito"*.

De cualquier forma, el detalle excesivo en el renglón de mercancía no le asegura al comprador que el vendedor efectivamente va a enviarle toda esa mercancía.

Si por ejemplo lo que el comprador va a importar son diversos artículos de ferretería, se le puede sugerir y asesorar al comprador que redacte este punto de la siguiente manera:

"Artículos de ferretería según contrato de venta (orden de compra número X o pedido número X) de fecha 30 de enero del 200X".

La recomendación del punto anterior no solo se debe de aplicar para el renglón de mercancía, sino para términos y condiciones de todos los documentos requeridos en el crédito.

Es común también que por ejemplo se solicite que el certificado X, este emitido, sellado y firmado por un "organismo oficial competente" o por una "entidad de reconocido prestigio internacional", o bien, por una "institución de primera clase".

Como se espera que los bancos puedan definir si tal o cual institución, organismo o entidad es competente o de gran prestigio o de primera categoría. Este tipo de instrucciones realmente son inconsistentes.

- *El renglón de la vigencia de la carta de crédito y el de la disponibilidad a plazo, a menudo presentan irregularidades* la más común es creer que es necesario que el vencimiento del crédito debe abarcar el plazo de pago a la fecha futura determinada. Son dos cuestiones diferentes, por lo que no es necesario que tal cosa suceda.

Así, por ejemplo la carta de crédito puede tener una vigencia de 30 días (plazo máximo de presentación de documentos) y una disponibilidad de 180 días fecha de embarque. Bajo este supuesto, a partir de que la carta de crédito, se emite el beneficiario cuenta con 30 días para reunir todos los documentos requeridos, presentarlos al banco y (si están en orden) recibir su pago 180 días después de haber embarcado, sin necesidad que durante esos 180 días se mantenga vigente la carta de crédito.

*Lo más recomendable para el comprador, es que la vigencia se limite al tiempo estrictamente necesario que requiere el vendedor para embarcar la mercancía, reunir los documentos y presentarlos al banco corresponsal.* Esto le permitirá "ahorrarse" cantidades importantes en el cobro de la comisión de apertura, de notificación y de confirmación que aplican los bancos, y más aún, cuando todas las comisiones y gastos bancarios son por su cuenta.

## **2.7. Enmiendas más comunes en Cartas de Crédito**

De acuerdo con lo que establece el artículo 9 (d-i) de la Publicación 500, un crédito irrevocable podrá ser modificado (en cualquiera de sus términos) si se cuenta con la anuencia del Banco Emisor, del Banco Notificador y/o Confirmador y del Beneficiario.

Para cualquier modificación que requiera el comprador, deberá solicitarla por escrito a su banco. Si el banco no tiene objeción en realizarla, procederá a elaborar el mensaje de modificación y enviarlos al banco corresponsal.

Las objeciones que podría poner el banco emisor para modificar un crédito se centrarían básicamente en dos puntos, incremento en el valor del crédito y/o extensión al vencimiento. Ambos aspectos significan un riesgo extra para el banco emisor por lo que sólo el comprador cubre ese nuevo riesgo, el banco aceptará realizar tales modificaciones.

De igual forma el banco corresponsal está en su derecho de objetar cualquiera de las dos modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, sobretodo cuando está actuando como banco confirmador. En éste caso, ese nuevo riesgo el corresponsal lo mide en función al banco emisor.

Cualquier otro tipo de modificación que solicite el comprador, normalmente no tiene objeción por parte de los bancos, con excepción de aquellos cambios que resulten incompleto, imprecisos, incoherentes o que desvirtúen la naturaleza de las cartas de crédito. Por esta razón una modificación, también debe pasar el mismo proceso de revisión y análisis que una emisión.

## **2.8. Modificaciones más frecuentes en Cartas de Crédito**

1. Extensión del plazo de vencimiento.
2. Extensión en la(s) fecha(s) de embarque(s).
3. Cambio en el valor del crédito (incrementos o decrementos).
4. Cambio de carta de crédito notificada o confirmada.
5. Cambio en la disponibilidad de la carta de crédito (normalmente de un pago a la vista a un pago a plazo).
6. Cambio en la descripción de mercancía.
7. Cambio en el punto de embarque y/o destino.

8. Cambio en la cotización o Incoterm (lo que normalmente lleva a modificar puntos de embarques, de destino, modalidad de flete, seguro y probablemente hasta de tipo de documento o transporte.
9. Cambio de embarque(s) parcial(es) permitido(s) a no permitido(s) o viceversa.
10. Cambio de transbordos permitidos a no permitidos y viceversa.
11. Cambio en la forma de emisión de la factura, o del documento de embarque, o de los certificados.
12. Cambio de la parte a consignar y a notificar en el documento de transporte.
13. Cambio en el cobro de las comisiones y gastos del banco corresponsal. Esto es, sí originalmente se habían pactado por cuenta del ordenante, ahora se cambia a que sean por cuenta del beneficiario.
14. Cambio en el renglón de instrucciones adicionales, ya sea que se agreguen o eliminen.
15. Cambio de banco corresponsal. Este cambio es uno de los más difíciles ya que implica obtener el consentimiento expreso de dicho banco (y también del beneficiario), pagar sus comisiones (aún y cuando el crédito no haya sido utilizado) y posterior a la recepción del mensaje de cancelación, el banco emisor debe proceder a emitir nuevamente el crédito sobre el banco solicitado.

## **2.9. Proceso Operativos de las Cartas de Crédito de Exportación**

### **2.9.1. Carta de Crédito de Exportación Notificada o sin Confirmar**

Aquella en la que el banco notificador, no asume el compromiso de pago al beneficiario y sólo se limita a notificarle o avisarle el crédito. El compromiso de pago lo tiene el banco emisor, por lo que una vez que el beneficiario se presenta a negociar la carta de crédito, recibe su pago hasta que el banco emisor envíe los recursos correspondientes al banco notificador.

### **2.9.2. Carta de Crédito de Exportación Confirmada**

Aquella en la que el banco confirmador asume el compromiso de pago al beneficiario por cuenta del banco emisor. Para el beneficiario, un crédito confirmado representa la garantía de pago de parte del banco confirmador siempre y cuando cumple con todos los términos y condiciones del crédito.

### **2.9.3. Carta de Crédito de Exportación recibida al amparo del Convenio de Pagos**

Aquella en la que interviene los bancos centrales del país del ordenante y del beneficiario. Mediante este convenio, y no obstante que la carta de crédito es emitida por un banco comercial, el banco notificador y/o confirmador recibe el reembolso por medio del Banco de México y posteriormente efectúa el pago al beneficiario. Este convenio aplica par las operaciones provenientes de Sudamérica.

### **2.9.4. Discrepancias en una Carta de Crédito de exportación**

Representa el incumplimiento por parte del beneficiario (de cualesquiera) de los términos y condiciones estipulados en la carta de crédito, así como aquellos establecidos y aceptados, en las Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios, Publicación 500, Revisión 1993 de la Cámara Internacional de Comercio, reglas aceptadas por más de 160 países, entre ellos el nuestro.

### **2.10. Análisis del Mensaje de Emisión**

Una vez verificada la autenticidad del mensaje (swift o telex) o carta de emisión recibida por correo, antes de iniciar el trámite de notificación de la misma carta de crédito al beneficiario, el banco debe verificar que todos lo términos y condiciones

del crédito estén claras, sean lógicos, coherentes, factibles de llevar a cabo y concordantes con lo dispuesto en las reglas internacionales.

Dentro de los puntos a revisar más importantes tenemos los siguientes:

1. Nombre y domicilio completo del beneficiario.
2. Que indique claramente el lugar y la fecha de vencimiento.
3. Que indique claramente el importe y la tolerancia permitida (máxima o aproximada).
4. Que indique claramente el tipo de disponibilidad o forma de pago al beneficiario (a la vista, contra aceptación o mediante pago diferido).
5. Que indique claramente si el banco deberá agregar su confirmación o si sólo solicitan que actúe como notificador. En caso de que no indique nada, se deberá considerar SIN CONFIRMAR (Art. 9 (c) (ii) de la Publicación 500).
6. Que indique claramente él o los documentos contra los que será disponible el crédito.
7. Verificar si las comisiones serán por cuenta del ordenante o del beneficiario.
8. Si contempla condiciones adicionales, que éstas sean claras y no contravengan a los intereses del beneficiario o dispongan de instrucciones que no se apeguen a los usos y prácticas de la Publicación 500.
9. Que indique claramente la forma en que el banco emisor acreditará al banco notificador y/o confirmador.
10. Si el reembolso será por Banco de México (al amparo del convenio de pagos ALADI), se deberá verificar e código de reembolso.

#### **2.10.1. Aclaraciones sobre el mensaje de Emisión**

1. En caso de que el mensaje y/o carta de crédito de emisión recibido por parte del banco emisor no cumpla con alguna de las condiciones comentadas en el punto anterior, será necesario que el banco notificador y/o confirmador envíe

al banco emisor un mensaje de "aclaración", solicitándole la corrección, aclaración o ajuste necesario para el manejo de la carta de crédito.

2. Se deberá considerar un "tiempo razonable" (que sugiere no sea mayor a 72 horas) a partir de la fecha de envío del mensaje para recibir la respuesta. De acuerdo con el artículo 12 de la Publicación 500, el banco emisor deberá proporcionar "sin demora" la información requerida.
3. Mientras tanto, se recomienda mantener la carta de crédito con el estatus de pendiente, sin efectuar ningún trámite antes de notificación ante el beneficiario.
4. Si el beneficiario requiera al banco notificador y/o confirmador a que le notifique el crédito, dicho banco puede proceder a notificarlo pero con la consideración que hace el artículo 12 de la Publicación 500, el cual dice lo siguiente:

"Cuando un banco recibe instrucciones incompletas o imprecisas para avisar, confirmar o modificar un crédito, podrá enviar al beneficiario un aviso preliminar a título informativo y sin responsabilidad. Este aviso preliminar deberá precisar claramente que se efectúa a simple título informativo y sin responsabilidad alguna para el banco avisador. En cualquier caso, el banco avisador deberá informar al banco emisor de su actuación y solicitar que le proporcione la información completa necesaria".

5. Si posterior al "tiempo razonable" el banco emisor no contestara, se recomienda enviarle un segundo mensaje informándole que si en 48 hora a partir de éste segundo mensaje no hay respuesta de su parte, el banco dará por no recibida la carta de crédito.

6. Si el banco emisor atiende la petición y da respuesta aclarando satisfactoriamente todos los puntos, proceder a registrar el crédito y a notificarlo al beneficiario.

### **2.11. Verificación del Riesgo-Banco con el Área de Corresponsalía**

Para que un banco notifique y sobre todo para que confirme cartas de crédito, es necesario que el banco mantenga relación de corresponsalía con el banco emisor.

En virtud de que la relación entre los bancos se lleva a cabo a través de sus áreas de corresponsalía, es responsabilidad del área de cartas de crédito del banco notificador y/o confirmador validar con esta área si el banco emisor que está enviando la carta de crédito es su corresponsal.

Con base en lo anterior, el área de corresponsalía definirá si el banco si sólo notifica la carta de crédito al beneficiario o, si además de notificarla, agrega su compromiso de pago, esto es, si confirma el crédito.

### **2.12. Notificación de la Carta de Crédito al Beneficiario**

La notificación de la carta de crédito, se realiza en términos generales de la siguiente manera:

1. Por escrito, en papel membretado del banco (notificador y/o confirmador) y para mayor seguridad, que esté firmado autográficamente por el funcionario del área de cartas de crédito del banco.
2. El banco (notificador y/o notificador) deberá detallar todos los términos y condiciones del crédito, o bien, anexar una copia del mensaje (swift o telex) de emisión de la carta de crédito.

3. En la carta de notificación el banco debe señalar claramente si está actuando únicamente como banco avisador (notificador) o como banco confirmador, esto es, si asume el compromiso de pagar al beneficiario.
4. Si las comisiones del banco (notificador y/o confirmador) son por cuenta del beneficiario, normalmente es este momento es cuando se cobran. Si el beneficiario es cliente del banco (notificador y/o confirmador), el cobro se efectúa mediante cargo en cuenta, pero si no es cliente, el cobro será exigible mediante un cheque de caja o un cheque certificado a favor del banco.
5. Una vez que el beneficiario tiene la notificación en su poder, se recomienda que inmediatamente la revise para verificar si la carta de crédito fue emitida según lo acordado con el comprador. Si está conforme con todos los términos y condiciones del crédito, procede a embarcar la mercancía y una vez reunidos todos los documentos requeridos, presentarse a negociar ante el banco.
  - Sin embargo, si los términos y condiciones de la carta de crédito no se apegan a lo convenido con el comprador, se recomienda al beneficiario que inmediatamente se comunice con el comprador y le solicite la(s) modificación(es) necesaria(s), mientras tanto, *no embarcará la mercancía*.
  - Una vez que reciba la(s) modificación(es) por parte del banco (notificador y/o confirmador), proceder a embarcar la mercancía y una vez reunidos todos los documentos requeridos, presentarse a negociar ante el banco.
6. Antes de presentarse a negociar la carta de crédito, el beneficiario deberá asegurarse de que sus documentos cumplen con todos los términos y

condiciones que exige el crédito, de lo contrario no recibirá su pago a menos que el banco emisor y el ordenante (comprador) lo autorice.

### **2.13. Puntos que se deben de considerar para llevar a cabo el pago de una Carta de Crédito**

1. Recepción de los documentos del beneficiario.
2. Revisión de los documentos del beneficiario.
3. Proceso de atención de documentos con discrepancias.
4. Envío de documentos al banco emisor y pago al beneficiario.

### **2.14. Recepción de Documentos del Beneficiario**

1. El beneficiario entrega los documentos al banco (notificador y/o confirmador) en la misma oficina en donde le haya sido notificado el crédito.
  - Es importante que el beneficiario conozca y tenga presente la "regla de los siete días" (contemplada en el artículo 13 de la publicación 500), la cual estipula un plazo máximo de siete días hábiles bancarios a partir de la recepción de los documentos por parte de los bancos, para determinar si éstos están en orden, y por lo tanto, pagar a la vista, aceptar pagar a una fecha futura o comprometerse a pagar mediante un pago diferido. Posterior a esa fecha, los bancos ya no podrán rechazar los documentos aún y cuando éstos cumplan con los términos y condiciones del crédito.

Con relación a la regla de los siete días, cabe aclarar que ésta aplicará para el banco notificador únicamente cuando haya agregado su confirmación. Cuando sólo actúe como banco notificador (avisador), la regla mencionada será aplicable sólo al banco emisor, de tal suerte que los días siete días

hábiles contarán a partir de la fecha en que el banco emisor reciba los documentos por parte del banco notificador.

En un crédito sin confirmar, el banco notificador virtualmente actúa como "banco correo". Se restringe a recibir los documentos del beneficiario y a enviarlos (sin revisar) al banco emisor. Una vez que éste los recibe, contará con un plazo máximo de siete días hábiles bancarios para informarle al banco notificador (y este a su vez al beneficiario) si los documentos cumplen con los términos y condiciones del crédito.

2. Si el banco notificador también está actuando como banco confirmador, deberá llevar a cabo la revisión de los documentos, con base en el mensaje de emisión del crédito, tomando en cuenta además, las modificaciones que se hubieran realizado, a fin de contar con todos los términos y condiciones de la carta de crédito.

El proceso de revisión no deberá exceder a los siete días hábiles bancarios a partir de que recibe los documentos del beneficiario. Si no lo hiciera dentro de ese plazo, el beneficiario podrá exigir el pago de sus documentos no obstante que no cumplieran con los términos y condiciones del crédito.

3. El primer punto a revisar es que la carta de crédito esté vigente.
4. Como segundo punto, hay que verificar que el crédito tenga saldo suficiente para cubrir la parcialidad negociada o su totalidad según sea el caso, sin perder de vista que el valor del crédito puede ser máximo o aproximado.
5. Posteriormente, verificar que el número de originales y copias que el beneficiario nos está entregando de cada documento, corresponda a lo

detallado en la solicitud de pago. Si faltara algún dato tanto de los documentos descritos en la solicitud, hacerle ver la omisión al beneficiario.

Una vez revisados los puntos anteriores de la solicitud de pago al beneficiario, proceder a verificar que los documentos cumplan con lo términos y condiciones de la carta de crédito. Para revisar los puntos más importantes de casa uno de los documentos solicitados en el crédito, dependerá exclusivamente de las instrucciones particulares estipuladas en la emisión y de la o las modificaciones que hubiera tenido en la carta de crédito.

### **2.15. Proceso de Atención de Documentos con Discrepancias**

SI EL CRÉDITO ES CONFIRMADO, el área de cartas de crédito del banco confirmador deberá revisar y determinar si los documentos están en orden. Si todos los términos y condiciones del crédito se cumplen, el beneficiario recibirá su pago (si la carta de crédito es disponible a la vista), o aceptará (firmando un título de crédito) pagar en una fecha futura, o bien contraerá un compromiso de pago a una fecha determinada mediante una carta compromiso (si el crédito es disponible mediante pago diferido).

¿Pero, qué hacer si los documentos del beneficiario presentan discrepancias?

1. El banco confirmador deberá informar al beneficiario por escrito todas las discrepancias detectadas en sus documentos, informándole, además, que "se ponen los documentos a su disposición" (Artículo 14, inciso d, subincisos I y II).
2. El beneficiario deberá decidir si recoge los documentos o si le autoriza el banco a enviarlos al banco emisor para su aprobación.

3. Si decide lo primero, tendrá la posibilidad de corregir sus documentos y volver a presentarlos. Sin embargo para que esto sea posible,
- La carta de crédito no deberá prohibir la presentación de documentos corregidos;
  - El crédito deberá tener la vigencia suficiente para que el beneficiario pueda presentar nuevamente los documentos;
  - El crédito no deberá condicionar la presentación de los documentos en una fecha determinada (por ejemplo, "a más tardar 10 días después del embarque"), ya que si ese plazo ya hubiera transcurrido, aún y cuando el crédito esté vigente, el beneficiario ya no podrá volver a presentar los documentos.
  - Que las correcciones que realice el beneficiario a los documentos se efectúen conforme a la práctica bancaria internacional, esto es, validadas mediante un sello de corrección (utilizados principalmente por las compañías navieras) y una firma.
  - Y finalmente, que el valor de los documentos no sean superiores al crédito.
4. Si el beneficiario opta por la segunda alternativa, deberá autorizar por escrito al banco confirmador a enviar los documentos al banco emisor para que este a su vez, los sujete a la aprobación del ordenante.

Es importante que el beneficiario tenga conocimiento que la aceptación de los documentos no depende nada más del consentimiento del ordenante, sino también del banco emisor. Con base en lo que señala el artículo 14, inciso c, y en la irrevocabilidad del crédito, el banco emisor tiene el derecho de rechazar los documentos aún y cuando el ordenante los aceptara.

- A partir de la fecha que el banco emisor reciba los documentos, contará con siete días hábiles bancarios para informar al banco que le remitió tales documentos, si fueron aceptados o rechazados.

Por lo anterior, se recomienda al banco confirmador incluir en el mensaje al banco emisor lo siguiente: "de acuerdo con lo que establece el artículo 14 (d) (i), esperamos su respuesta en un plazo máximo de los 7 días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de recepción de nuestro mensaje, de lo contrario, consideraremos que las discrepancias fueron aceptadas".

- Si el banco emisor no informará el estatus de los documentos al banco confirmador, éste último, en apego a lo dispuesto en el artículo 14, inciso c y e, de la Publicación 500, deberá pagar al beneficiario y podrá exigir al banco emisor el reembolso correspondiente.
  - Sin embargo, si el banco emisor dentro del plazo de los siete días que marcan las reglas internacionales informa al banco confirmador que los documentos no fueron aceptados, el banco confirmador deberá notificarlo sin demora al beneficiario, terminando ahí su responsabilidad.
  - Ante esto último, el beneficiario deberá solicitar al banco confirmador la devolución de sus documentos e iniciar el cobro directamente con el ordenante.
5. Si la respuesta del banco emisor es de aceptación de las discrepancias, proceder a pagar al beneficiario, si el crédito es a la vista, o a formalizar el pago plazo, ya sea mediante la modalidad de aceptación o a través de un pago diferido.

6. Ahora bien, *si el banco confirmador efectúa el pago al beneficiario a la vista* y el banco emisor (o el banco reembolsador) no honra a primer requerimiento el reclamo de reembolso del banco confirmador, éste último, con base en lo que establece el artículo 14, inciso d, subinciso iii de la Publicación 500, tendrá derecho a reclamar intereses desde la fecha que pagó al beneficiario hasta recibir el pago por parte del banco emisor.
  
7. *Si el pago es a plazo pero la carta de crédito es disponible contra pago diferido*, no existirá letra de cambio para formalizar el pago a plazo al beneficiario. En su lugar, el banco confirmador extenderá una carta al beneficiario donde se comprometa a pagar a una fecha determinada. Esa carta deberá contener dos firmas autorizadas de funcionarios del banco confirmador. Al vencimiento de esa carta, el beneficiario se presenta ante el banco a cobrar.

SI EL CRÉDITO ES SIN CONFIRMAR, el área de cartas de crédito del banco notificador no está obligado a revisar y a determinar si los documentos están en orden, ya que no tiene el compromiso de pagar con sus recursos. En estos créditos, quien tiene la obligación de pago es el banco emisor.

No obstante que todos los términos y condiciones del crédito se cumplan, el beneficiario recibirá su pago (si la carta de crédito es disponible a la vista) hasta que el banco emisor reciba los documentos, los revise, determine que están en orden y transfiera los recursos correspondientes el banco notificador, quien a su vez, lo hará llegar al beneficiario.

Si el crédito es disponible contra aceptación o pago diferido, el banco notificador pagará al beneficiario en la fecha futura correspondiente, pero hasta recibir los fondos respectivos por parte del banco emisor.

¿Pero, qué hacer si los documentos del beneficiario presentan discrepancias?

El procedimiento de autorización de discrepancias es el mismo que el descrito para los créditos confirmados, con excepción de que en éstas cartas de crédito (si confirmar) no hay proceso de corrección de documentos, toda vez que quien determina si cumplen con los términos y condiciones de la carta de crédito es el banco emisor.

Cabe decir que sólo que el banco notificador acepte revisar los documentos antes de enviarlos al banco emisor, lo hará más por servicio y atención al beneficiario, que por adelantar el pago al beneficiario, ya que aún y cuando el banco notificador encontrara los documentos en orden no efectuará el pago al beneficiario. Dicho pago sólo se hará que el banco emisor reciba los documentos, determine que están correctos y transfiera los recursos.

El banco confirmador tiene la responsabilidad de pagar al beneficiario sólo que los documentos cumplan estricta y literalmente con todos los términos y condiciones del crédito. Para esto, el banco confirmador deberá revisar cuidadosamente tales documentos para determinar si están en orden y paga, o bien, rechazarlos al beneficiario.

Si una vez que los revisa y determina que están en orden, procede a pagar o a comprometerse a pagar en una fecha futura, ya no podrá dar reversa a ese pago o compromiso de pago si es que el banco emisor (al recibir los documentos) determina que no están en orden, que tienen discrepancias y que fueron mal revisados por el banco confirmador. Bajo esta situación, el banco emisor no estará obligado a Reembolsar al banco confirmador lo que éste hubiera pagado al beneficiario o lo que ya se hubiera comprometido a pagar a una fecha determinada.

¿Qué hacer cuando el banco emisor envía un mensaje al banco confirmador informándole que detectó discrepancias en los documentos que le fueron enviados aparentemente en orden?

1. El banco confirmador deberá atender inmediatamente el mensaje del banco emisor y verificar las discrepancias que le están reportando (mismas que él no detectó), a fin de corroborar si efectivamente se equivocó en la revisión, o si es el banco emisor quien está interpretando incorrectamente los términos y condiciones del crédito y/o de las reglas internacionales.
2. Asimismo , vigilar que el mensaje de rechazo del banco emisor indique que "pone los documentos a su disposición", con lo cual el banco emisor (además de cumplir con lo que establece el artículo 14, inciso d, subinciso ii, e inciso e, de la Publicación 500), está expresando que o se hace responsable de los documentos.
3. Si el banco emisor está en lo correcto, el banco confirmador no podrá solicitar al beneficiario que le devuelva el dinero pero si pedir su ayuda para que éste convenza al ordenante de que acepte los documentos aún con discrepancias.
  - Si el beneficiario no acepta ayudarlo, el banco confirmador deberá buscar la forma de contactar directamente con el ordenante para obtener su aceptación de los documentos. En este caso, si el ordenante no los acepta, el banco confirmador tendrá que devolver la cantidad que le haya cargado al banco emisor (más intereses), y asumir la responsabilidad de haber pagado mal los documentos.
  - El banco confirmador podrá recuperar parte del valor de la negociación, si vende la mercancía. El banco confirmador deberá realizar los trámites necesarios para recuperar la mercancía relacionada con la carta de crédito

y venderla para recuperar lo pagado al beneficiario. Esto sólo será posible si cuenta con los documentos originales, sobre todo con el documento de embarque el cual deberá tramitarse que se endosado por el ordenante o por el banco emisor a favor del banco confirmador. Toda vez que dicha mercancía se encuentra en el país del comprador, para venderla, el banco confirmador requerirá de un broker que la pueda comercializar.

4. Considerar que no hay discrepancias de fondo ni forma y que cualquier término o condición no cumplida estricta y literalmente como lo exige la carta de crédito, es una discrepancia.
5. Como ya dijo, el banco confirmador deberá verificar con base en las reglas e la Publicación 500, si el banco emisor está fundamentando correctamente su rechazo. Si no lo hiciera, el banco confirmador deberá enviarle un mensaje con los argumentos en contrario que considere suficientes y probatorios.
6. Si el ordenante acepta las discrepancias detectadas, pero el banco emisor no, el banco confirmador no podrá alegar nada al contrario. Recordemos que en un crédito irrevocable, el banco emisor es una de las tres partes que puede decidir si un crédito se modifica, se cancela o si hay discrepancias, si se aceptan o rechaza. Artículo 14, inciso c de la Publicación 500.
7. Si ambos, ordenante y banco emisor aceptaran los documentos, este último deberá informar al banco confirmador (vía swift o telex) la aceptación de las discrepancias, con lo cual quedará subsanado el error u omisión que hubiera cometido el banco notificador en la revisión de los documentos.

# CAPÍTULO 3

## INCOTERMS

### 3.1. Generalidades

Los Incoterms son términos internacionales de comercio aceptados y adoptados por compradores y vendedores en transacciones internacionales. Los Incoterms, son usos que definen las obligaciones y responsabilidades de entrega de mercancía hasta un lugar determinado.<sup>5</sup>

Su carácter internacional está dado por la uniformidad y aceptación generalizada entre los diferentes actores en el comercio internacional, esto es, importadores, exportadores, compañías transportistas, aseguradoras, agentes aduanales, consultores en comercio internacional y demás profesionales de la materia. El artículo 9, inciso 2, de la Convención de Viena de 1980 sobre contratos internacionales de compraventa de mercaderías los reconoce al mencionar:

Las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Los Incoterms, son usos comerciales internacionales ampliamente aceptados. Los países que han firmado y ratificado esta convención (México entre ellos) los han incorporado también en su legislación.

La Cámara Internacional de Comercio es la que se ha encargado desde 1936 de su elaboración y actualización de acuerdo con los cambios que va experimentando el comercio internacional. Actualmente están en vigor los Incoterms 2000, en la Publicación 560 de la ICC (CCI), creados con dos propósitos fundamentales:

---

<sup>5</sup> Bustamante Morales Miguel Ángel, Los Créditos Documentarios en el Comercio Internacional, Editorial Trillas, 2ª edición.

1. Aportar definiciones comunes en el comercio internacional con respecto al momento y lugar preciso en que el vendedor transferirá al comprador los riesgos y las responsabilidades sobre las mercancías, y
2. Definir las obligaciones que incluirá el precio dado por el vendedor al comprador. Esto es, ¿el precio incluirá el envase y el embalaje, la carga de la mercancía a bordo del medio transporte, el flete local, el flete internacional, el seguro de la mercancía y el tipo específico de cobertura, los aranceles, trámites y gastos para el despacho de exportación e importación, y finalmente, se incluirá en el precio el costo por la maniobra de carga y descarga de la mercancía?.

Mediante el uso de los Incoterms, el vendedor y comprador además de acordar el precio de la operación (considerando empaque, embalaje, transporte, maniobras de carga y descarga, aranceles de exportación e importación y el seguro), decidirán también hasta donde el vendedor se hace responsable de entregar la mercancía y hasta dónde, el comprador, de recibirla y asumir la responsabilidad y costos sobre dicha mercancía.

Para obtener los beneficios prácticos (por su uniformidad) y legales (por ser reconocidos por la legislación interna de la gran mayoría de los países), es necesario que las partes que intervienen en la operación acepten la utilización y aplicación de los Incoterms y que, tanto en el contrato de compraventa como en el crédito documentario, se indique que las partes que intervienen aceptan sujetarse a los Incoterms 2000 de la ICC, Publicación 560. De esta manera, en caso de algún juicio o demanda, la instancia legal donde tuviese que ventilarse el litigio, cuente con los usos y términos internacionales aceptados como criterios y bases uniformes para

exigir al comprador y al vendedor el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que estipula cada Incoterm.<sup>6</sup>

La Publicación 560, contempla 13 Incoterms, simbolizados cada uno de ellos mediante tres siglas (EXW, FOB, CIF, etc.) y divididos en cuatro grupos de acuerdo con la letra que inician.

Así, tenemos el grupo E que se compone de un solo Incoterm, EXW; el grupo F, formado por FAS, FOB y FCA; el grupo C, que comprende a CFR, CIF, CPT y CIP, y el grupo D, compuesto por DES, DEQ, DAF, DDU y DDP.

El Incoterm del grupo E (EXW), representa el mínimo de obligaciones y responsabilidades para el vendedor ya que es el comprador quien se hace cargo de la mercancía desde la fábrica, bodega o almacén del vendedor hasta la propia. El comprador debe contratar el transporte y seguro de la mercancía, así como realizar los trámites de exportación e importación.

Podría pensarse que el Incoterm EXW conviene o favorece más al vendedor que al comprador por la mínima responsabilidad que representa para el primero, sin embargo, no es así ya que podría ser igualmente conveniente para el comprador si él contrata una compañía transportista para que se encargue de todos los trámites de aduana, del transporte de la mercancía y consigue un precio menor al que le costaría si el vendedor le ofreciera esos servicios, cotizándole por ejemplo, mediante el Incoterm DDP.

Los Incoterms del grupos F se caracterizan porque el compromiso del vendedor es entregar la mercancía al transportista contratado por el comprador, en un lugar

---

<sup>6</sup> Incoterms 2000, Publicación 560, International Chamber of Commerce, París, Francia, versión inglés-francés)

terrestre, en el aeropuerto o puerto marítimo de embarque convenido, por tanto, el costo de flete al lugar destino, queda a cargo del comprador. El vendedor, por su parte, debe realizar el despacho de exportación y cubrir todos los gastos de este proceso.

En los Incoterms del grupo C, no obstante que el vendedor se compromete a contratar el transporte internacional y cubrir el costo de dicho flete, su obligación y responsabilidad termina al entregar la mercancía al transportista en el lugar terrestre, en el aeropuerto o en el puerto marítimo de embarque convenido. Al igual que en los Incoterms del grupo F, el vendedor debe realizar el despacho de exportación y cubrir todo los gastos de este proceso, y en los dos los Incoterms, CIF y CIP, asegurar la mercancía desde el lugar del embarque hasta el lugar de destino acordado. De hecho, en un crédito documentario en el que aparezcan estos dos Incoterms, es obligatorio que el vendedor presente la póliza o el certificado del seguro para poder negociar el crédito.

Finalmente, los Incoterms del grupo D presentan como característica primordial que el vendedor es el responsable de entregar la mercancía en el lugar terrestre, en el aeropuerto o en puerto marítimo de destino convenido. Se obliga a realizar el despacho de exportación (y en uno de ellos, en DDP, también el despacho de importación), a contratar el transporte internacional y pagar el flete. Queda bajo su responsabilidad, asegurar la mercancía hasta el destino convenido. En cualquiera de estos Incoterms, el vendedor; está asumiendo responsabilidades de entrega de la mercancía en un lugar de destino convenido (frontera, aeropuerto o puerto marítimo de destino), muy diferente a las obligaciones que asumen en los Incoterms del grupo F y C, en donde el vendedor transfiere su responsabilidad y riesgo (por daño o pérdida) de la mercancía en el lugar de embarque convenido.

## 3.2. Grupo E

### 3.2.1. EXW (Ex Works) - Puesta en Fábrica del vendedor

El Incoterm EXW significa entregar la mercancía al comprador en fábrica, bodega o almacén del vendedor, sin subir la mercancía a bordo del transporte contratado y enviado por el comprador. A partir de este punto, el vendedor transfiere al comprador el riesgo y responsabilidad por daño o pérdida de la mercancía así como todos los gastos inherentes al transporte internacional, el seguro y los trámites y gastos de las dos aduanas.

1. En cuanto al precio, el vendedor incluye en este Incoterm; el valor de la mercancía, los costos relativos a la verificación de la mercancía (con respecto a su calidad, peso, medidas, etc.), al envase, embalaje y al marcado apropiado de dicho envase para que el comprador pueda reconocerla.
2. No es obligación del vendedor subir la mercancía a bordo del vehículo que contrate el comprador, pero sí deberá avisar al comprador cuándo y dónde ha puesto la mercancía a su disposición. Si no lo hiciera, será responsable de cualquier daño que sufra la mercancía. Ese aviso podrá hacerlo utilizando cualquier medio electrónico que hubiera convenido con el comprador (como el EDI, Electronic Data Interchange).
3. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de la inspección de la mercancía (antes de ser embarcada) y contratar el transporte y seguro sobre la mercancía a partir del lugar en que esta le haya sido entregada por el vendedor (que sería desde su fábrica, bodega o almacén). Deberá también pagar las maniobras de carga y descarga, así como realizar los trámites aduanales de exportación e importación y pagar los aranceles respectivos.

4. En virtud de que bajo este Incoterm el vendedor no es responsable de contratar el transporte, es válido o incluso recomendable, que el crédito documentario se emita como negociable únicamente contra la presentación de la factura comercial y los otros documentos que requiera el crédito, como la lista de empaque y los certificados. Sin embargo, si así lo convienen el comprador y vendedor, el transportista (contratado por el comprador), le pudiese entregar el documento de embarque al vendedor para que éste negocie la carta de crédito también contra la presentación de dicho documento.
  
5. No está restringido a ningún medio de transporte en particular.

### **3.3. Grupo F**

#### **3.3.1. FAS (Free Alongside Ship) - Libre a un costado del buque**

El Incoterm FAS representa, para el vendedor, la obligación de entregar la mercancía al comprador a un costado del buque en el puerto marítimo de embarque. En ese momento y lugar termina para el vendedor, la responsabilidad sobre daño o pérdida de la mercancía y se traspasa al comprador. No incluye subirla a bordo del buque. Este Incoterm contempla lo siguiente:

1. Desde el punto de vista de la transferencia de riesgos y responsabilidades por daño o pérdida de la mercancía, el vendedor cumple cuando la entrega en el puerto marítimo de embarque a un costado del buque, y deberá avisar al comprador que la mercancía ha sido puesta a su disposición a un costado del buque. Si no lo hiciera, será responsable de cualquier daño que sufra la mercancía. Ese aviso podrá hacerlo utilizando cualquier medio electrónico que hubiera convenido con el comprador (como el EDI).

2. Desde el punto de vista del precio , bajo este Incoterm el vendedor debe incluir: el valor de la mercancía, los costos relacionados a la verificación de la mercancía (con respecto a su calidad, peso, medidas, etc.), su envase y embalaje y el marcado apropiado de dicho envase para que el comprador pueda reconocerla; el transporte desde su fábrica, bodega o almacén hasta un costado del buque en el puerto marítimo de embarque, y realizar y cubrir los costos del despacho de exportación.

Al igual que en EXW, bajo FAS el vendedor no es responsable de conseguir el documento de transporte, por tanto aplica la misma consideración que se hizo en el sentido de que no es necesario presentar este documento para negociar un crédito documentario, a menos, claro, que la carta de crédito sí lo exija.

3. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de inspección de la mercancía (antes de ser embarcada), contratar y pagar el transporte internacional; contratar el seguro sobre la mercancía (en estricto sentido, a partir del punto en que terminó la responsabilidad del vendedor; esto es, del costado del buque en e puerto de embarque hasta su fábrica, bodega o almacén); pagar las maniobra de carga y descarga del buque, tramitar y cubrir los gastos inherentes al despacho de importación; y finalmente, contratar y pagar el flete del puerto de destino hasta su fábrica, bodega o almacén.
4. Este Incoterm aplica solamente para embarque marítimos (marine/ocean transportation) y para aquellos que se realicen a través de ríos o canales navegables (inland waterway transportation).

### 3.3.2. FOB (Free on Board) - Libre a bordo

El Incoterm FOB significa entregar la mercancía a bordo del buque en el puerto marítimo de embarque, en donde la responsabilidad para el vendedor por daño o pérdida de la mercancía, se transmite al comprador una vez que la mercancía cruza la borda del buque.

Este es uno de los Incoterms más utilizados, sobre todo por que es el más antiguo de todos. Su aparición se acredita a las Cortes Británicas y data de principios de 1800, en donde se consideró necesario definir legalmente las responsabilidades de embarque y entrega de la mercancía por parte de los comerciantes ingleses, consideraciones que prácticamente son las mismas que rigen en la actualidad. Nació sólo para embarques marítimos y así sigue considerándose, al menos, claro, al amparo de los Incoterms de la ICC, e implica lo siguiente:

1. Desde el punto de vista de la transferencia de riesgos y responsabilidades por daño o pérdida de la mercancía, ésta concluirá para el vendedor e iniciará para el comprador cuando la mercancía haya cruzado la borda del buque. Esto significa que el vendedor no será responsable del manipuleo que se haga a la mercancía dentro del buque. En consecuencia, cualquier daño (pérdida o merma) que ésta sufra dentro del buque durante su acomodo y estibamiento, queda bajo responsabilidad del comprador.
2. El vendedor deberá enviar al comprador aviso de que la mercancía ha sido entregada a bordo del buque en el puerto de embarque. Si no lo hiciera, será responsable de cualquier daño que sufra la mercancía. Ese aviso podrá hacerlo utilizando cualquier medio electrónico que hubiera convenido con el comprador (como el EDI, Electronic Data Interchange), o enviándole el documento de embarque, el cual certifica que la mercancía ha sido embarcada a bordo del buque.

3. Desde el punto de vista del precio que da el vendedor, este Incoterm incluye: el valor de la mercancía, todos los costos relativos a la verificación de la mercancía (como calidad, el peso, las medidas, etc.), su envase y embalaje y el marcado apropiado de dicho envase para que el comprador pueda reconocerla; el transporte desde su fábrica, bodega o almacén hasta el puerto marítimo de embarque, el trámite y pago del despacho de exportación y los gastos por las maniobras de carga a bordo del buque.
  
4. El vendedor no es responsable de contratar el transporte internacional, sin embargo es común que, por práctica comercial, lo contrate realizando dicho trámite por cuenta y riesgo del comprador sin estar obligado a pagar dicho flete, de tal forma que el documento de transporte que se expida deberá indicar que el flete es por cobrar (freight to collect). En este caso, el documento de embarque (negotiable bill of lading, non negotiable sea way bill, inland waterway transport document o multimodal bill of lading), podrá, si así lo acuerdan, ser sustituido por un mensaje electrónico (EDI).

En relación al crédito documentario, si establece un FOB, procede entonces requerir la presentación del documento de embarque (de cualquier tipo de los que se mencionaron en el punto anterior), para negociar dicho crédito.

5. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de la inspección de la mercancía (antes de ser embarcada), pagar el flete internacional en el puerto marítimo de destino; contratar el seguro sobre la mercancía (en estricto sentido desde donde término la responsabilidad del vendedor; esto es al momento en que la mercancía cruzó la borda del buque en el puerto de embarque, hasta la fábrica, bodega o almacén); pagar las maniobras de descarga del buque, tramitar y pagar el despacho de importación y,

finalmente, contratar y pagar el flete del puerto de destino a su fábrica, bodega o almacén.

6. Aplica solamente para embarques marítimos (marine/ocean transportation) y para los que se realicen por canales o ríos navegables (inland waterway transportation).

### **3.3.2.1. Consideraciones Importantes sobre FOB**

La responsabilidad del vendedor termina cuando la mercancía cruza la borda del buque en el puerto de embarque y no hasta que la mercancía ha sido debidamente sujeta y/o acomodada y/o estibada dentro de las bodegas del barco. Por borda del buque, se deberá entender el contorno de buque. También en los Incoterms CFR y CIF, la responsabilidad del vendedor sobre la mercancía termina en este mismo punto.

En el caso de los embarques roll on roll off, la transferencia de riesgos sobre la mercancía pasa del vendedor al comprador cuando ésta cruza la borda del buque (por ejemplo, automóviles, trailers o furgones que entran y salen del barco por sus propios medios, sin necesidad de grúas, plumas o montacargas). Sin embargo, cuando la mercancía es puesta a bordo del barco con la ayuda de plumas, grúas o montacargas, la responsabilidad pasa del vendedor al comprador, cuando la mercancía cruza la línea imaginaria de la borda del buque, toda vez que la mercancía va cruzando dicho punto en el aire, hasta quedar encima del buque. A partir de ese momento, cualquier daño o pérdida es por cuenta del comprador.

No es correcto utilizar este Incoterm para embarques terrestres, aéreos o multimodales. Para estos casos lo correcto es FCA, ya que FOB nació y fue diseñado sólo para cuando el vendedor desea hacerse responsable de entregar la mercancía cruzando la borda de un buque en el puerto marítimo de embarque. Sin embargo,

por costumbre o por ignorancia, es bastante común que FOB sea utilizado también para otro tipo de embarques que no sean marítimos, por lo que no es extraño ver un FOB camión (el cual también puede aparecer como FOT, free on truck), o un FOB ferrocarril (FOT, free on rail) o un FOB aeropuerto (FOA, free on airplane).

En estos casos el problema para el vendedor y el comprador se suscitará en el momento en que la mercancía llegase a sufrir algún siniestro y entonces deban decidir dónde terminó la responsabilidad de uno e inició la del otro. Este mismo problema de indefinición de la transferencia de riesgos y responsabilidades por daño o pérdida de la mercancía, lo tendrían el árbitro o juez, y sería muy difícil que pudieran dar un dictamen o emitir una resolución a favor de alguno de los dos, simplemente por el hecho de que tales términos no existen al amparo de los Incoterms 2000.

También existen otros términos de venta conocidos como las RAFTD (definiciones revisadas de comercio exterior estadounidense) que sí permite la utilización de un FOB camión, avión o ferrocarril, por lo que, si el vendedor y el comprador acuerdan utilizarlos en lugar de los Incoterms 2000, deberán estipular claramente en su contrato de compraventa, a qué términos de comercio se están apegando, esto es, a los Incoterms 2000 o a las RAFTD.

De cualquier forma, por su aceptación mundial y no solo regional (como el caso de las RAFTD), se recomienda la utilización de los Incoterms 2000 y que en el contrato de compraventa se estipule de la siguiente manera:

- 10 toneladas métricas de sorgo, a un precio de USD10 000.00 FOB Veracruz, México, Incoterms 2000 de la ICC.

### 3.3.3. FCA (Free Carrier At) - Libre transportista hasta

El Incoterm FCA significa que el vendedor entrega la mercancía al transportista (carrier) o cualquier otra persona nominada por el comprador en el domicilio del vendedor o en algún otro lugar de embarque convenido.

1. Desde el punto de vista de la transferencia de riesgos y responsabilidades por daño o pérdida de la mercancía, el comprador y vendedor deben definir si la entrega de la mercancía se efectuará en el domicilio del vendedor; en cuyo caso, la transferencia de riesgos se dará al momento en que la mercancía sea puesta arriba del medio de transporte contratado por el comprador. Por el contrario, si la entrega se llevará a cabo en otro lugar (que podría ser la terminal de carga del transportista), entonces la transferencia de riesgos se efectuará en el momento en que el vendedor entregue la mercancía al transportista o persona nominada por el comprador. En este supuesto, el vendedor no asume la responsabilidad ni el riesgo de bajarla de su medio de transporte ni ponerla a bordo del vehículo contratado por el comprador.
2. Finalmente, es responsabilidad del vendedor enviar al comprador aviso de la entrega de la mercancía en el lugar de embarque convenido. Ese aviso podrá hacerlo utilizando cualquier medio electrónico que hubiera convenido con el comprador (como el EDI), o enviándole el documento de embarque, el cual certifica que la mercancía ha sido tomada a cargo del transportista.
3. Bajo este Incoterm, el vendedor se obliga a incluir en el precio: el valor de la mercancía, todos los costos relativos a la verificación de la mercancía (como la calidad, el peso, las medidas, etc.), su envase, embalaje y el marcado apropiado de dicho envase para que el comprador pueda reconocerla; el despacho de exportación, y si la entrega de la mercancía es en su domicilio, deberá efectuar la maniobra de carga de la mercancía en el medio de

- transporte enviado y contratado por el comprador, pero si la entrega de la mercancía es en el domicilio del transportista (que podría ser la terminal de carga) o a otra persona nominada por el comprador, el vendedor no tendrá que cubrir los costos de las maniobras de descarga y carga de la mercancía en el vehículo del transportista o de la persona nominada por el comprador.
4. El vendedor no es responsable de contratar el transporte internacional, sin embargo es común que, por práctica comercial, lo contrate realizando dicho trámite por cuenta y riesgo del comprador sin estar obligado a pagar dicho flete, de tal forma que el documento de transporte que se expida deberá indicar que el flete es por cobrar (freight to collect). En este caso el documento de embarque (negotiable bill of lading, non negotiable sea way bill, inland waterway transport document, air way bill, a rail truck transport document, o multimodal bill of lading), podrá, si así lo acuerdan, ser sustituido por un mensaje electrónico (EDI, Electronic Data Interchange).
  5. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de la inspección de la mercancía (antes de ser embarcada), contratar el transporte internacional, a menos que el vendedor acepte hacerlo por cuenta y riesgo del comprador; en cuyo caso, el costo del flete será por cuenta del comprador; deberá también, contratar el seguro sobre la mercancía hasta su destino final; pagar las maniobras de carga, si es que la mercancía es entregada en un lugar diferente al domicilio del vendedor, y de descarga de la mercancía en el destino final, así como llevar a cabo el trámite y cubrir los gastos inherentes al despacho de importación.
  6. Si se utiliza este Incoterm, el crédito documentario podrá ser negociable contra el documento de embarque, además de otros documentos que requiera el crédito.

7. Este Incoterm aplica para todo tipo de embarque.

### **3.4. Grupo C**

#### **3.4.1. CFR (Cost and Freight) - Costo y Flete**

El Incoterm CFR se traduce como costo y flete. Mediante este Incoterm, el vendedor es responsable de entregar la mercancía en el puerto marítimo de embarque en cuanto cruza la borda del buque. En este sentido, CFR es igual que FOB, sin embargo, se diferencian en que, mediante CFR, el vendedor debe contratar el transporte internacional y pagar el flete.

1. Desde el punto de vista de la transferencia de riesgos y responsabilidades por daño o pérdida de la mercancía, ésta concluirá para el vendedor e iniciará para el comprador cuando la mercancía haya cruzado la borda del buque. Por tanto el vendedor no será responsable del manipuleo de la mercancía dentro del buque. En consecuencia, cualquier daño que ésta sufriese dentro del buque debido a su acomodo y estibamiento, quedará bajo la responsabilidad del comprador. Finalmente es responsabilidad del vendedor enviar al comprador aviso de que ha entregado la mercancía a bordo del buque indicado y en el puerto de embarque convenido. Ese aviso podrá hacerlo utilizando cualquier medio electrónico que hubiera convenido con el comprador (como el EDI), o enviándole el documento de embarque, el cual certifica que la mercancía ha sido efectivamente embarcada a bordo del buque.
2. Desde el punto de vista del precio que da el vendedor, este Incoterm incluye: el valor de la mercancía; todos los costos relativos a la verificación de la mercancía, su envase, su embalaje y el marcado apropiado de dicho envase para que el comprador pueda reconocerla; el transporte local desde su

fábrica, bodega o almacén hasta el puerto marítimo de embarque; el trámite y los gastos inherentes al despacho de exportación; los gastos por las maniobras de carga a bordo del buque y, si el contrato de transporte así lo exige, los relativos a la descarga en el puerto destino.

3. El vendedor es responsable de contratar y pagar el transporte internacional, no obstante que lo haga por cuenta del comprador. En este caso el documento de transporte que se expida deberá indicar que el flete es pagado (freight prepaid). El documento de embarque (negotiable bill of lading, non negotiable sea way bill, inland waterway transport document o multimodal bill of lading), podrá, si así lo acuerdan, ser sustituido por un mensaje electrónico (EDI, Electronic Data Interchange).
4. En relación al crédito documentario, si establece un CFR, procede entonces requerir la presentación del documento de embarque (de cualquier tipo de los mencionados en el punto anterior) para negociar dicho crédito.
5. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de la inspección de la mercancía (antes de ser embarcada); contratar el seguro sobre la mercancía desde el puerto donde la mercancía fue embarcada hasta su destino final; pagar las maniobras de descarga de la mercancía del buque en el puerto marítimo de destino; tramitar y pagar el despacho de importación así como hacerse cargo del flete local del puerto de destino hasta su fábrica, bodega o almacén.
6. Aplica solamente para embarque marítimos y para los que se realicen por canales o ríos navegables.

Considerar que el riesgo de daño o pérdida de la mercancía termina para el vendedor cuando la mercancía cruza la "borda" del buque en el puerto de

embarque, no obstante que el vendedor haya contratado el transporte y pagado el flete internacional hasta el puerto marítimo de destino.

Cuando el vendedor no esté dispuesto a asumir la responsabilidad de entrega de la mercancía al cruzar la borda del buque en el puerto marítimo de embarque, entonces el Incoterm CPT es más adecuado, ya que entonces su responsabilidad terminará al momento de entregar la mercancía al transportista, ya sea en su propio domicilio, o en la terminal de carga del transportista.

### **3.4.2. CIF (Cost Insurance and Freight) - Costo seguro y Flete**

Se traduce como costo seguro y flete. Mediante este Incoterm, el vendedor agrega, a lo que incluye CFR, el seguro hasta el puerto marítimo de destino sin bajar la mercancía del buque. Por lo demás, las obligaciones y responsabilidades son exactamente iguales.

1. Desde el punto de vista de la transferencia de riesgos y responsabilidades por daño o pérdida de la mercancía, ésta concluirá para el vendedor e iniciará para el comprador cuando la mercancía haya cruzado la borda del buque. Por tanto, el vendedor no es responsable del manipuleo de la mercancía dentro del buque y cualquier daño que sufra dentro del buque durante su proceso de acomodo o estibamiento, queda bajo responsabilidad del comprador. Finalmente es responsabilidad del vendedor enviar al comprador aviso de que ha entregado la mercancía a bordo del buque indicado y en el puerto de embarque convenido. Ese aviso podrá hacerlo utilizando cualquier medio electrónico que hubiera convenido con el comprador (como el EDI), o enviándole el documento de embarque, el cual certifica que la mercancía ha sido efectivamente embarcada a bordo del buque.

2. Bajo este Incoterm, el vendedor debe incluir en el precio: el valor de la mercancía; todos los costos relativos a la verificación de la mercancía (como la calidad, el peso, las medidas, etc.), su envase y embalaje y marcado apropiado de dicho envase para que el comprador pueda reconocerla; el transporte desde su fábrica, bodega o almacén hasta el puerto marítimo de embarque; el trámite del despacho de exportación; los gastos por las maniobras de carga a bordo del buque y, si el contrato de transporte así lo exige, los relativos a la descarga en el puerto de destino.
  
3. El vendedor es responsable de contratar y pagar el transporte internacional, no obstante que lo haga por cuenta del comprador. En este caso el documento de transporte que se expida deberá indicar que el flete es pagado (freight prepaid). El documento de embarque (negotiable bill of lading, non negotiable sea way bill, inland waterway transport document o multimodal bill of lading), podrá, si así lo acuerdan, ser sustituido por un mensaje electrónico (EDI, Electronic Data Interchange).
  
4. También será su responsabilidad contratar el seguro marítimo con cobertura mínima (sin incluir por ejemplo riesgos de guerra, huelgas, manifestaciones y conmociones civiles). En caso de requerir una cobertura especial, ambos deberán acordarlo y especificarlo en su contrato de compraventa. La cobertura debe amparar 10% adicional al precio convenido en el contrato, esto es, por un total de 110% y debe emitirse en la misma moneda del contrato.
  
5. En relación con el crédito documentario, si establece un Incoterm CIF, el beneficiario deberá presentar la póliza o el certificado de seguro, además del documento de embarque (de cualquier tipo de los que se mencionan en el punto 3) para negociar dicho crédito.

6. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de la inspección de la mercancía (antes de ser embarcada); solicitar al vendedor una cobertura de seguro que se ajuste a sus requerimientos, ya que de lo contrario, el vendedor sólo contratará el seguro marítimo de cobertura mínima, según lo marca el Institute of London Underwriters.
  
7. No obstante que el flete (de puerto a puerto) es por cuenta del vendedor y, a menos que el contrato de transporte estipule lo contrario, el comprador deberá pagar todos los gastos relativos a la mercancía que se generen en el tránsito hasta el puerto de destino, incluidos los relativos a las maniobras de descarga de la mercancía del buque en el puerto de destino. Será también su responsabilidad tramitar y pagar el despacho de importación así como hacerse cargo del flete local del puerto de destino hasta su fábrica, bodega o almacén.
  
8. Aplica solamente para embarque marítimos y para los que se realicen por canales o ríos navegables.

Considerar que el riesgo de daño o pérdida de la mercancía termina para el vendedor cuando la mercancía cruza la "borda" del buque en el puerto de embarque, no obstante que el vendedor haya contratado el transporte, pagado el flete internacional y contratado el seguro marítimo hasta el puerto marítimo de destino. En caso de que la mercancía sufra daño o pérdida una vez que ésta cruza la borda del buque en el puerto marítimo de embarque, el comprador es el responsable de gestionar el cobro de la póliza de seguro antes la compañía con quien contrató el vendedor.

Cuando el vendedor no está dispuesto a asumir responsabilidad de entrega de la mercancía al cruzar la borda del buque en el puerto marítimo de embarque, el Incoterm CIP es más adecuado, ya que entonces su responsabilidad terminará al

momento de entregar la mercancía al transportista, ya sea en su propio domicilio, o en la terminal de carga de dicho transportista.

Como sugerencia para el comprador, si la prima de seguro es más barata en su país, sería recomendable que él asegure la mercancía toda vez que sería más fácil entenderse con su compañía de seguros (por razones de idioma, legislación, relación de negocio y tiempo) que con la compañía contratada por el vendedor. Sin duda existen intercambios entre las diferentes compañías aseguradoras en todo el mundo y esto le permita al comprador cobrar la póliza sin salir de su país, pero puede darse el caso que no siempre sea así y entonces dicho cobro resulte un verdadero dolor de cabeza, ya que tendría que viajar al país del vendedor a realizar ese trámite.

### **3.4.3. CPT (Carriage Paid To) - Transporte pagado hasta**

El Incoterm CPT significa que el vendedor entrega la mercancía al transportista (carrier) nominado por él en un lugar de embarque convenido, que podría ser el domicilio del vendedor o la terminal de carga de dicho transportista. Este Incoterm se utiliza indistintamente para embarques terrestres, aéreos, marítimos, por canales o ríos navegables, o bien, utilizando una combinación de medios de transporte (embarques combinados o multimodales), en cuyo caso la responsabilidad por pérdida o daño de la mercancía pasa al comprador en el momento en que el vendedor entrega la mercancía al primer transportista.

1. Desde el punto de vista de la transferencia de riesgos y responsabilidades por daño o pérdida de la mercancía, pasará del vendedor al comprador en el momento que la mercancía es entregada al transportista contratado por el vendedor en el lugar de embarque convenido.
2. Bajo este Incoterm, el vendedor se obliga a incluir en el precio: el valor de la mercancía; los costos relativos a la verificación de la mercancía (como la

- calidad, el peso, las medidas, etc.), su envase y embalaje y el marcado apropiado de dicho envase para que el comprador pueda reconocerla; el despacho de exportación; el costo del flete internacional, por lo que el documento de transporte que se expida deberá indicar que el flete está pagado (freight prepaid). También corren por su cuenta el costo por la maniobra de carga de la mercancía en el medio de transporte y, si el contrato de carga así lo exige, pagar las maniobras de descarga y cualquier otro gasto relativo a la mercancía hasta que es entregada en el lugar de destino convenido.
3. El vendedor debe avisar al comprador que las mercancías han sido entregadas al transportista en el lugar convenido. Ese aviso podrá hacerlo utilizando cualquier medio electrónico que hubiera convenido con el comprador (como el EDI, Electronic Data Interchange), o enviándole el documento de embarque, el cual certifica que la mercancía ha sido entregada al transportista. En este caso, el documento de embarque (negotiable bill of lading, non negotiable sea way bill, inland waterway transport document, air way bill, a rail truck transport document, o multimodal bill of lading), podrá, si así lo acuerdan, ser sustituido por un mensaje electrónico (EDI, Electronic Data Interchange).
  4. Si al vendedor le van a pagar con un crédito documentario, deberá presentar el documento de embarque del tipo que le exija el crédito (de cualquier tipo de los que se mencionan en el punto anterior) además de otros documentos como la factura, la lista de empaque y los certificados.
  5. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de la inspección de la mercancía (antes de ser embarcada); llevar a cabo el trámite de despacho de importación y hacerse responsable de trasladar la mercancía desde el lugar en que el transportista le entrega la mercancía, que podría ser la frontera, el

aeropuerto o el puerto marítimo de destino, hasta su bodega, fábrica o almacén.

6. Como se mencionó en la definición, este Incoterm aplica para todo tipo de embarque.

Este Incoterm es, sin lugar a dudas, la alternativa más adecuada cuando el vendedor no desee hacerse responsable de entregar la mercancía cruzando la borda del buque en el puerto marítimo de embarque. Con CPT, la responsabilidad del vendedor termina en el momento en que entrega la mercancía al transportista en el lugar de embarque convenido.

#### **3.4.4. CIP (Carriage and Insurance Paid) - Transporte y seguro pagado**

El Incoterm CIP significa que el vendedor entrega la mercancía al transportista (carrier) nominado por él en un lugar de embarque convenido, que podría ser el domicilio del vendedor o la terminal de carga de dicho transportista, pero con la obligación de pagar el flete y seguro hasta el lugar de destino acordado con el comprador. Este Incoterm se utiliza indistintamente para embarques terrestres, aéreos, marítimos, por canales o ríos navegables o bien, utilizando una combinación de medios de transporte (embarques combinados o multimodales), en cuyo caso la responsabilidad por pérdida o daño de la mercancía pasa al comprador en el momento en que el vendedor entrega la mercancía al primer transportista.

1. Desde el punto de vista de la transferencia de riesgos y responsabilidades por daño o pérdida de la mercancía, pasará del vendedor al comprador en el momento que la mercancía es entregada al transportista contratado por el vendedor en el lugar de embarque convenido.
2. Bajo este Incoterm, el vendedor se obliga a incluir en el precio: el valor de la mercancía; los costos relativos a la verificación de la mercancía (como la

calidad, el peso, las medidas, etc.), su envase y embalaje y el marcado apropiado de dicho envase; el despacho de exportación; el costo del flete internacional; el costo por la maniobra de carga de la mercancía en el medio de transporte y, si el contrato de carga así lo exige, pagar también las maniobras de descarga y cualquier otro gasto relativo a la mercancía hasta que es entregada en el lugar de destino convenido.

3. El vendedor debe avisar al comprador que las mercancías han sido entregadas al transportista en el lugar convenido y, como ya se mencionó, el vendedor es responsable de contratar el transporte internacional y pagar dicho flete, de tal forma que el documento de transporte que se expida deberá indicar que el flete está pagado (freight prepaid). En este caso el documento de embarque 1. (negotiable bill of lading, non negotiable sea way bill, inland waterway transport document, air way bill, a rail truck transport document, o multimodal bill of lading), podrá, si así lo acuerdan, ser sustituido por un mensaje electrónico (EDI, Electronic Data Interchange).
4. Si al vendedor le van a pagar con un crédito documentario, deberá presentar el documento de embarque el tipo que le exija el crédito (de cualquier tipo de los que se mencionan en el punto anterior), además de otros documentos como la factura, la lista de empaque y los certificados.
5. Será también su obligación contratar el seguro por cuenta del comprador (con cobertura mínima), contra riesgo de pérdida y daño de la mercancía durante su transportación, debiendo contratar con una compañía que goce de buena reputación y que la póliza contemple las cláusulas que especifica el Institute Cargo Clauses (London Institute of Underwriters). La póliza deberá contratarse por el valor del precio previsto en el contrato más 10% y debe realizarse en la divisa del contrato.

6. Si al vendedor le van a pagar con un crédito documentario, deberá presentar el documento de embarque del tipo que le exija el crédito (terrestre, aéreo, marítimo, multimodal o que ampare un transporte por ríos o canales navegables) con la leyenda de freight prepaid, además de otros documentos como la factura, la lista de empaque y los certificados.
7. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de la inspección de la mercancía (antes de ser embarcada), acordar con el vendedor si requiere de una cobertura adicional (por ejemplo, por daños ocasionados a la mercancía por guerras, insurrecciones civiles, conmociones sociales o huelgas) y pagar también las maniobras de descarga y cualquier otro gasto relativo a la mercancía hasta que es entregada en el lugar de destino convenido, si el contrato de carga no obliga al vendedor a hacerlo.
8. El comprador también debe pagar y llevar a cabo el trámite de despacho de importación y hacerse responsable de trasladar la mercancía desde el lugar en que el transportista le entrega la mercancía (que podría ser la frontera, el aeropuerto o puerto marítimo de destino) hasta su bodega, fábrica o almacén.
9. Como ya se indicó, este Incoterm aplica para todo tipo de embarque.

Sin lugar a dudas, al igual que CPT, la alternativa más adecuada cuando el vendedor no desee hacerse responsable de entregar la mercancía cruzando la borda del buque en el puerto marítimo de embarque es CIP y en ambos, la responsabilidad del vendedor termina en el momento en que entrega la mercancía al transportista en el lugar de embarque convenido.

### 3.5. Grupo D

#### 3.5.1. DES (Delivery Ex Ship) - Entrega sobre el buque

Significa que el vendedor se obliga y responsabiliza de entregar la mercancía en las condiciones pactadas con el comprador en el puerto marítimo de destino sin bajar la mercancía del buque incluyendo lo siguiente:

1. Mediante el Incoterm DES, la transferencia de riesgos y responsabilidad por daño o pérdida de la mercancía pasa al comprador en el momento que la mercancía arriba al puerto marítimo de destino convenido, sin descargarla del buque. Bajo este Incoterm no juega ningún papel la borda del buque para definir la transferencia de riesgos sobre la mercancía, por tanto, el vendedor si es responsable de cualquier daño que sufra la mercancía durante todo su viaje desde el puerto de embarque hasta el puerto destino. Finalmente, es responsabilidad del vendedor avisar al comprador de la fecha probable de llegada de la mercancía al puerto de destino, y de cualquier otro dato que permita al comprador recoger dicha mercancía, así como la obligación de enviarle el documento de transporte respectivo (marine/ocean bill of lading, sea way bill, inland waterway transport document, multimodal transport document) o su equivalente mediante mensaje electrónico (EDI, Electronic Data Interchange).
2. Bajo este Incoterm, el vendedor debe incluir en el precio: el valor de la mercancía, todos los costos relativos a la verificación de la mercancía (como la calidad, el peso, las medidas, etc.), su envase y embalaje y el marcado apropiado de dicho envase para que el comprador pueda reconocerla; el transporte desde su fábrica, bodega o almacén hasta el puerto marítimo de embarque; el trámite del despacho de exportación; los gastos por maniobras de carga a bordo del buque y los relativos a la mercancía durante su viaje

hasta el puerto de destino, así como la contratación del transporte internacional y el costo de dicho flete. Será decisión del vendedor contratar o no el seguro sobre la mercancía.

3. En relación con el crédito documentario, si establece un Incoterm DES, no será necesario que el beneficiario deba presentar la póliza o el certificado de seguro para negociar dicho crédito.
4. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de la inspección de la mercancía (antes de ser embarcada) y pagar los gastos relativos a las maniobras de descarga de la mercancía del buque en el puerto de destino. Será también su responsabilidad tramitar y pagar el despacho de importación y hacerse cargo del flete local del puerto de destino hasta su fábrica, bodega o almacén.
5. Aplica solamente para embarques marítimos y para los que se realicen por canales o ríos navegables.

Cuando el comprador requiere que el vendedor asuma la responsabilidad de entregar la mercancía sobre el muelle en el puerto marítimo de destino, entonces el Incoterm DEQ es más adecuado.

### **3.5.2. DEQ (Delivery Ex Quay) - Entrega en el muelle**

Significa que el vendedor tiene la obligación y responsabilidad de entregar la mercancía en las condiciones pactadas con el comprador sobre el muelle en el puerto marítimo de destino e incluye lo siguiente:

1. Mediante el Incoterm DEQ, la transferencia de riesgos y responsabilidad por daño o pérdida de la mercancía pasa al comprador en el momento en que la

mercancía arriba al puerto marítimo de destino convenido, es descargada del buque y puesta sobre el muelle. Bajo este Incoterm no juega ningún papel la borda del buque para definir la transferencia de riesgos sobre la mercancía, por tanto el vendedor sí es responsable de cualquier daño que sufra la mercancía durante todo su viaje desde el puerto de embarque hasta el muelle del puerto de destino. Finalmente, es responsabilidad del vendedor avisar al comprador de la fecha probable de llegada de la mercancía al puerto de destino y de cualquier otra medida que le permita recoger dicha mercancía, así como la obligación de entregarle el documento de transporte respectivo (marine/ocean bill of lading, sea way bill, inland waterway transport document, multimodal transport document) o su equivalente mediante mensaje electrónico (EDI, Electronic Data Interchange).

2. Bajo este Incoterm, el vendedor debe incluir en el precio: el valor de la mercancía, todos los costos relativos a la verificación de la mercancía (como la calidad, el peso, las medidas, etc.), su envase y embalaje y el marcado apropiado de dicho envase para que el comprador pueda reconocerla; el transporte desde su fábrica, bodega o almacén hasta el puerto marítimo de embarque; el trámite del despacho de exportación; los gastos por maniobras de carga a bordo del buque y los relativos a la mercancía durante su viaje hasta bajarla del buque y dejarla sobre el muelle en el puerto destino. Es también obligación del vendedor la contratación del transporte internacional y el costo de dicho flete. Será decisión del vendedor contratar o no el seguro sobre la mercancía.
3. El relación con el crédito documentario, si establece un Incoterm DEQ, no será necesario que el beneficiario presente la póliza o el certificado de seguro para negociar dicho crédito.

4. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de la inspección de la mercancía (antes de ser embarcada), tramitar todo lo relativo al despacho de importación y hacerse cargo del flete local del puerto de destino hasta su fábrica, bodega o almacén.
5. Aplica solamente para embarques marítimos y para los que se realicen por canales o ríos navegables.

### **3.5.3. DAF (Delivery At Frontier) - Entrega en frontera**

Significa que el vendedor tiene la responsabilidad de entregar la mercancía en una frontera terrestre, que bien puede ser la del vendedor o la del comprador.

Bajo este Incoterm, el vendedor y el comprador deberán definir claramente en qué punto de la frontera será entrega la mercancía. En cualquier caso, el vendedor tendrá la obligación de realizar los trámites y cubrir los costos del despacho de exportación, de tal suerte, que aún entregando la mercancía en la frontera del lado del comprador, el despacho de importación correrá a cargo del comprador.

DAF es la alternativa correcta al término de venta como FOB frontera. Este último se utilizaba con bastante frecuencia en embarques desde o hacia Estados Unidos de América, en virtud de que este término es una derivación de las RAFTD. Sin embargo, ahora mediante DAF el comprador y el vendedor definen claramente sus responsabilidades y obligaciones de entrega hasta el lugar de la frontera terrestre convenido.

1. Mediante el Incoterm DAF, la transferencia de riesgos y responsabilidad por daño o pérdida de la mercancía pasa al comprador en el momento en que la mercancía arriba a la frontera terrestre de destino convenido. La mercancía

no es descargada del vehículo, por tanto, el comprador es responsable de cualquier daño que sufra la mercancía durante su descarga.

2. Es responsabilidad del vendedor avisar al comprador del despacho de la mercancía a la frontera convenida y proporcionarle todos los datos necesarios para que el comprador no tenga problema para determinar el arribo de su mercancía, así como la obligación de entregar al comprador el documento de transporte respectivo (usual para estos casos, que podría ser el rail road or truck transport document, o bien, multimodal bill of lading) o su equivalente mediante mensaje electrónico (EDI, Electronic Data Interchange).
3. Bajo este Incoterm el vendedor debe incluir en el precio: el valor de la mercancía; todos los costos relativos a la verificación de la mercancía (como calidad, el peso, las medidas, etc.) su envase y embalaje y el marcado apropiado de dicho envase para que el comprador puede reconocerla; el transporte el trámite del despacho de exportación; los gastos por las maniobras de carga a bordo del buque y los relativos a la mercancía durante su viaje hasta la frontera sin bajarla del vehículo. Es decisión del vendedor contratar o no el seguro sobre la mercancía.
4. En relación con el crédito documentario, si establece un Incoterm DAF, no será necesario que el beneficiario deba presentar la póliza o el certificado de seguro para negociar dicho crédito.
5. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de la inspección de la mercancía (antes de ser embarcada), tramitar y pagar todo lo relativo al despacho de importación y hacerse cargo del flete desde la frontera terrestre de llegada de la mercancía hasta su fábrica, bodega o almacén.
6. Aplica para todo tipo de embarques.

### **3.5.4. DDU (Delivery Duty Unpaid) - Entrega sin pagar aranceles de importación**

Significa que el vendedor tiene la responsabilidad de entregar la mercancía en un lugar destino convenido (en el país del comprador), pero sin pagar los aranceles de importación ni realizar ningún trámite en esta aduana.

Bajo este Incoterm el vendedor y el comprador deberán definir claramente en qué lugar será entregada la mercancía. En cualquier caso, el vendedor tendrá la obligación de realizar los trámites y cubrir los costos de la aduana de exportación, de tal suerte que el trámite y los gastos de la aduana de importación serán por cuenta del comprador.

En algunos casos, el comprador, con autorización de las autoridades aduaneras de su país, puede recibir la mercancía directamente en su domicilio (fábrica, bodega o almacén). Ante este caso, será hasta ese lugar en donde se realice la inspección fiscal de la mercancía y el comprador pague los aranceles e impuestos de importación.

1. Mediante el Incoterm DDU, la transferencia de riesgos y responsabilidad por daño o pérdida de la mercancía pasa al comprador en el momento.
2. Es responsabilidad del vendedor avisar al comprador del despacho de la mercancía al lugar de destino convenido y de proporcionarle todos los datos necesarios para que el comprador no tenga problema para determinar el arribo de su mercancía, así como la obligación de entregar al comprador el documento de transporte respectivo (que podría ser marine/ocean bill of lading, sea way bill, inland waterway transport document, multimodal transport document, rail, road or truck transport document) o su equivalente mediante mensaje electrónico (EDI, Electronic Data Interchange).

3. Bajo este Incoterm el vendedor debe incluir en el precio: el valor de la mercancía; todos los costos relativos a la verificación de la mercancía (como calidad, el peso, las medidas, etc.) su envase y embalaje y el marcado apropiado de dicho envase para que el comprador puede reconocerla; el transporte desde su fábrica bodega o almacén hasta el lugar de destino convenido; el trámite del despacho de exportación; los gastos por las maniobras de carga a bordo del vehículo y los relativos a la mercancía durante su viaje hasta el lugar de destino convenido, sin bajarla del vehículo. Es decisión del vendedor contratar o no el seguro sobre la mercancía.
4. En relación con el crédito documentario, si establece un Incoterm DDU, no será necesario que el beneficiario deba presentar la póliza o el certificado de seguro para negociar dicho crédito.
5. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de la inspección de la mercancía (antes de ser embarcada), tramitar y pagar todo lo relativo al trámite y gastos de la aduana de importación y hacerse cargo del flete desde el lugar de destino convenido hasta el destino final de la mercancía, que podría ser su fábrica, bodega o almacén.
6. Aplica para todo tipo de embarques.

### **3.5.5. DDP (Delivery Duty Paid) - Entrega con aranceles de importación pagados**

Significa que el vendedor tiene la responsabilidad de entregar la mercancía en un lugar de destino convenido (en el país del comprador), pagando los aranceles de importación sin realizar ningún trámite en esta aduana.

En algunos casos, el comprador, con autorización de las autoridades aduaneras de su país, puede recibir la mercancía directamente en su domicilio (fábrica, bodega o almacén). Ante este caso, será hasta ese lugar en donde se realice la inspección fiscal de la mercancía y el vendedor tramite y pague los aranceles e impuestos de importación.

1. Mediante el Incoterm DDP, la transferencia de riesgos y responsabilidad por daño o pérdida de la mercancía pasa al comprador en el momento en que la mercancía arriba al lugar de destino convenido. La mercancía no es descargada del vehículo, por tanto, el comprador es responsable de cualquier daño que sufra la mercancía durante su descarga.
2. Es responsabilidad del vendedor avisar al comprador del despacho de la mercancía al lugar de destino convenido y de proporcionarles todos los datos necesarios para que el comprador no tenga problema para determinar el arribo de su mercancía, así como la obligación de entregar al comprador el documento de transporte respectivo (que podría ser marine/ocean bill of lading, sea way bill, inland waterway transport document, multimodal transport document, rail, road or ruck transport document) o su equivalente mediante mensaje electrónico (EDI, Electronic Data Interchange).
3. Bajo este Incoterm el vendedor debe incluir en el precio: el valor de la mercancía; todos los costos relativos a la verificación de la mercancía (como calidad, el peso, las medidas, etc.) su envase y embalaje y el marcado apropiado de dicho envase para que el comprador puede reconocerla; el transporte desde su fábrica bodega o almacén hasta el lugar de destino convenido; el trámite y gastos en ambas aduanas, la de exportación y la de importación; los gastos por las maniobras de carga a bordo del vehículo y los relativos a la mercancía durante su viaje hasta el lugar de destino convenido,

sin bajarla del vehículo. Es decisión del vendedor contratar o no el seguro sobre la mercancía.

4. En relación con el crédito documentario, si establece un Incoterm DDP, no será necesario que el beneficiario deba presentar la póliza o el certificado de seguro para negociar dicho crédito.
5. Es responsabilidad del comprador pagar el costo de la inspección de la mercancía (antes de ser embarcada), pagar y hacerse cargo del flete desde el lugar de destino convenido hasta el destino final de la mercancía, que podría ser su fábrica, bodega o almacén.
6. Aplica para todo tipo de embarques.

La característica esencial de los Incoterms del grupo D es que el vendedor asume la responsabilidad de entrega y no de embarque como en los Incoterms de los grupos F y C. De hecho en los Incoterms del Grupo C, el vendedor, no obstante que paga el flete al lugar de destino convenido, y en dos de ellos (CIF y CIP) agrega también el seguro hasta el destino, no es responsable si algo sucede a la mercancía durante el transporte, ya que su obligación terminó en el lugar de embarque acordado o cuando le entregó dicha mercancía al transportista.

En cualquiera de los Incoterms del grupo D, el vendedor es responsable de entregar la mercancía en el lugar de destino convenido en perfectas condiciones, pero no está obligado a asegurar la mercancía. Por tanto, si antes de que la mercancía arribe a ese lugar de destino convenido sufriese algún daño o pérdida, el vendedor es responsable de reponerla.

Con base en el análisis de cada Incoterm, se puede inferir que el EXW representa, para el comprador, un menor precio de la mercancía pero mayor responsabilidad, en

virtud de que debe de encargarse de realizar los trámites de exportación e importación, contratar y pagar el transporte desde la fábrica, bodega o almacén del vendedor hasta la suya y asegurar la mercancía. Por el contrario DDP es lo opuesto ya que todas las obligaciones y responsabilidades se transfieren al vendedor; resultando mínimas para el comprador, a quien sólo le resta recibir la mercancía en el destino convenido, libre de todo trámite y pago.

### **3.6. Incoterms más utilizados**

Los Incoterms más comunes son FOB, CIF, pero (debido a la falta de conocimiento sobre esta materia) se utilizan de forma incorrecta, pues lo mismo se utilizan para embarques marítimos que para terrestre y aéreos. Con mucha regularidad nos encontramos un FOB o CIF aeropuerto, al igual que un FOB o CIF camión o ferrocarril, en lugar de utilizar FCA o CIP, que serían los adecuados. La consecuencia de esta aplicación errónea de los Incoterms es que los riesgos y las responsabilidades del vendedor y comprador en caso de que la mercancía sufriese algún siniestro por pérdida o daño, son diferentes en unos y otros términos de comercio.

Los Incoterms 2000 ofrecen 13 diferentes posibilidades para el comprador y vendedor, y seguramente una de ellas se ajustará a sus necesidades de la transacción comercial, lo mismo que a las responsabilidades que ambas partes estén dispuestas a asumir. Su elección también dependerá del medio de transporte que vayan a utilizar, lo mismo que de las disposiciones oficiales que, en materia de seguros y aduanas fijen sus respectivas leyes.

Mas sin embargo se siguen utilizando términos de comercio caducos, obsoletos e inoperantes (como las RAFTD) cuando existen términos internacionales que responden a las necesidades presentes. Al parecer, la respuesta más apropiada es la costumbre, motivada principalmente por la falta de capacitación en la materia.

Existe otra consideración que es importante mencionar de los Incoterms 2000, que es el uso de las variantes. Los Incoterms 2000 no son rígidos ni cuadrados; por el contrario, son tan versátiles como el comprador y vendedor lo deseen. Bien se puede modificar un EXW normal en un EXW loaded on the departure vehicle; o un FOB puro en un FOB stowed and trimmed; o bien un CIF natural en un CIF landed; o un DEQ sencillo en un DEQ clear for import, todo es cuestión de adecuar el Incoterm a las necesidades y conveniencias de ambas partes, sin que éstos pierdan su esencia.

Lo única limitante es que dichas variantes (o adiciones a los términos puros definidos en la Publicación 560), sean definidas en el contrato de compraventa y quede claro lo que se deberá entender por un EXW loaded on the departure vehicle, ya que de lo contrario se caería igualmente en imprecisiones o vaguedades.

En materia de arbitraje, si las partes así lo convienen, deberán señalar en su contrato de compraventa que, en caso de disputas, aceptarán el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Para estos efectos, se recomienda que se agregue la siguiente cláusula a dicho contrato: *"Todas las disputas que se susciten en relación con el presente contrato deberán sujetarse a las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros designados de acuerdo con dichas reglas".*<sup>6</sup>

### **3.7. Otros términos de Venta**

Existen las llamadas RAFTD (Revised American Foreign Trade Definitions) o Definiciones Revisadas de Comercio Exterior Estadounidense. Estos términos de venta fueron creados en 1919 por la Cámara de Comercio de Estados Unidos de

<sup>6</sup> Bustamante Morales Miguel Ángel, Los Créditos Documentarios en el Comercio Internacional, Editorial Trillas, 2ª edición.

América y revisados en 1941, con objeto de definir los términos de venta, para importadores y vendedores de ese país, en su comercio con otras naciones, en particular con las de Latinoamérica.

Sin embargo, es importante destacar que su ámbito es regional y no internacional como es el caso de los Incoterms de la ICC. En 1985 el Comité de Comercio Exterior del Senado de Estados Unidos de América decidió, dejar sin efecto su reconocimiento y aplicabilidad para definir obligaciones y responsabilidades en sus operaciones de comercio exterior; reconociendo expresamente en su lugar a los Incoterms de la ICC. Lo anterior hace necesario que el contrato de compraventa que celebren comprador y vendedor; deberá indicar precisamente si se han pactado Incoterms o RAFTD.

### **3.8. El seguro**

#### Importancia del seguro de la mercancía

1. Protege al comprador o al vendedor (dependiendo de la cotización que se pacte) del daño o pérdida (total o parcial) de la mercancía. Así por ejemplo, si el vendedor vende al amparo de cualquiera de las cotizaciones del grupo de las "D", el seguro debe de estar a su favor en virtud de que su compromiso es entregar la mercancía en el punto de destino pactado y en las condiciones (cantidad, calidad, color, forma, textura, etc.) convenidas.
2. Si la operación se pacta al amparo de cualquier otra cotización, el vendedor se compromete a entregarla en el punto de embarque y no en destino, lo cual significará que el comprador deberá asumir la responsabilidad sobre la mercancía desde ese punto, por lo que deberá cerciorarse que la mercancía viaje debidamente asegurada.

3. Si el banco emisor aparece como parte a consignar en el documento de transporte, en caso de siniestro el seguro le garantiza el derecho de recuperar el valor de la negociación efectuada al amparo del crédito documentario. En este caso, a quien le interesa que la mercancía viaje con su seguro correspondiente hasta el punto de destino es al banco emisor.

### **3.9. Restricciones en la Legislación Mexicana para la Contratación del Seguro en el Extranjero**

Con base en lo dispuesto en el artículo 3º. De la Ley Federal de Sociedades Mutualistas y de Seguros, todas las mercancías producto de importaciones a nuestro país, deberán asegurarse con compañías mexicanas desde la frontera de entrada a nuestro país hasta su destino final.

En las cotizaciones que aplica lo dispuesto en nuestra legislación, es en CIF y CIP sobre todo porque en estas cotizaciones el seguro es por cuenta del vendedor y está obligado a presentar la póliza o certificado de seguro para negociar el crédito. Con base en lo dispuesto en la mencionada ley, se puede realizar las siguientes recomendaciones a los importadores mexicanos lo siguiente:

1. Que, en la medida de lo posible, el ordenante (comprador o importador mexicano) no negocie sobre las cotizaciones CIF o CIP, pues de lo contrario y en apego a lo dispuesto en la citada ley, además del seguro que ya incluyó el vendedor en su cotización, el comprador deberá también contratar su seguro duplicándose el mismo.
2. Independientemente de lo que establece la Ley Federal de Seguros y Sociedades Mutualistas, el ordenante, obtiene más ventajas asegurando con compañías establecidas en nuestro país que en el extranjero, puesto que salva problemas de idioma, conocimiento sobre la legislación respectiva del

país de la compañía de seguros, y en caso de que la mercancía sufra algún siniestro, no tendrá que trasladarse al país del vendedor (o donde se haya contratado el seguro) para cobrar la póliza.

3. Finalmente, existe otra desventaja para el comprador cuando utilizan las cotizaciones CIF y CIP, ya que aun cuando el vendedor contrata e incluye el seguro en el precio de venta, es el comprador quien, en caso de siniestro, tiene que efectuar todos los trámites antes la compañía aseguradora para obtener el pago correspondiente.

# CAPÍTULO 4

## DOCUMENTOS

#### 4.1. Documentos

Los documentos son el elemento básico dentro del flujo operativo de la parte de crédito, ya que: Representan y confieren la propiedad de la mercancía, demuestran que la misma ha sido embarcada, está asegurada, dan fe de su cantidad o calidad, etc.<sup>7</sup>

Con el fin de conservar equilibrio en las relaciones entre las partes, es recomendable que los documentos a presentar sean negociados entre ambas partes, de forma tal que el exportador tenga la seguridad de que está en su mano obtener o preparar los documentos que se le requieran para el cobro de la exportación.

Los principales documentos utilizados en relación con créditos documentarios se clasifican en:

- Documentos Comerciales
- Documentos de Transporte
- Documentos de Seguro
- Documentos Financieros

#### 4.2. Documentos Comerciales

**Documentos Informativos o de control.** Sirven para justificar, controlar y tramitar otros extremos de las transacciones comerciales y como garantía de cumplimiento de determinadas condiciones (contratos, pedidos, permisos de importación / exportación, etc.).

---

<sup>7</sup> Guía sobre operaciones de Créditos Documentarios, Cámara Internacional de Comercio, París, Francia 1994, Publicación No. 489, versión en inglés.

**Documentos de Venta.** Identifican y evidencian el precio de cada expedición, descripción de la mercancía, cantidad, etc.

Uno de los más importantes dentro de este tipo de documentos es la "factura comercial": Documento que extiende el vendedor y en el que se detallan las particularidades, especificaciones, cantidad y calidad de las mercancías, e medio de envío, las condiciones de entrega y la forma de pago convenida.

**Documentos Auxiliares.** Recogen determinadas características de las mercancías y otras circunstancias relativas a la operación comercial. Los documentos más frecuentes son:

- **Certificado de Análisis.** Documento que certifica la realización del análisis de la mercancía que se exporta y es expedido por un organismo oficial de análisis, laboratorio privado e incluso por el propio exportador.
- **Certificado de Inspección o Conformidad.** Documento que certifica que las mercancías han sido fabricadas con las especificaciones requeridas, reúnen las condiciones de calidad necesarias o cualquier otra característica exigida y expedido por la persona u organismo expresamente designado por el comprador.
- **Certificado de Origen.** Documento expedido por una autoridad competente del país exportador (Cámara de Comercio, normalmente) o por el propio exportador, cuya finalidad principal es atestiguar el origen de las mercancías exportadas.
- **Certificado de Peso / Embalaje.** Documento que certifica el número de unidades de las que consta la partida exportada, el peso unitario de cada título, su numeración, el sistema de embalado, etc.

- **Certificado Sanitario.** Documento expedido por la autoridad competente del país del vendedor (organismo oficial, médico, veterinario, etc.), acreditando la condición sanitaria del producto, etc.

### 4.3. Documentos de Transporte

Implican la posesión de la mercancía; son necesarios para el despacho de la mercancía por parte del exportador, del importador para la internación a su país y se clasifican en función al medio de transporte utilizado, entre los más comunes se encuentran:

**Documentos de Transporte Aéreo.** El contrato de transporte formaliza en su documento denominado *carta de porte aéreo (airway bill of lading)* que suele ser nominativo, y por tanto, no endosable, pero permite al destinatario reclamar la mercancía.

**Documentos de Transporte Marítimo.** El contrato de transporte marítimo de mercancías se formaliza en un documento llamado *conocimiento de embarque (bill of lading)*, por el cual, el transportista declara haber recibido del exportador determinadas mercancías, comprometiéndose por la percepción del flete a transportarlas en el buque designado hasta el punto de destino, en las condiciones generales y especiales establecidas entre importador y exportador.

#### Características del Bill of lading

- Prueba de la entrega de los bienes a bordo del barco.
- Evidencia del contrato de transporte.

- Transfiere los derechos sobre los bienes en tránsito a la otra parte mediante endoso del documento.

**Documentos de Transporte por Carretera.** Todo contrato de transporte por carretera tiene que quedar confirmado por una *carta porte* (que no es ni un instrumento negociable ni un título de propiedad), la cual constituye la prueba de que existe un contrato de transporte, de sus condiciones y del recibo de las mercancías por el transportista.

**Documentos de Transporte por Ferrocarril.** El contrato de transporte se formaliza mediante la *carta porte* o *talón de ferrocarril*, cuyos elementos principales son: Nombre y dirección del transportista, lugar y fecha de carga, nombre y domicilio del expedidor (exportador), nombre y domicilio del receptor (importador), estación de destino, descripción de la mercancía, indicación del pago de los portes, etc.

**Documento de Transporte Multimodal.** Cuando se utilizan varios sistemas de transporte se puede utilizar un documento conocido como *conocimiento de embarque multimodal o combinado*. Comprende aquellos contratos que tienen por objeto la cobertura, tanto de los elementos empleados en el transporte como de los propios productos, contra la pérdida o deterioro durante el transporte desde el origen hasta el destino.

#### 4.4. Documentos de Seguro

**Póliza de Seguro.** Documento que recoge de forma expresa las condiciones generales y especiales bajo las cuales se aseguran las mercancías. Las pólizas de seguro pueden adoptar las siguientes formas:

**Póliza de Seguro Individual.** Cubre los riesgos expresamente pactados entre importador y exportador que una determinada mercancía puede sufrir en un viaje.

**Póliza de Seguro Global.** Cubre los riesgos, dentro de los límites convenidos, de todas las operaciones cuyo transporte siga unas rutas determinadas y se realicen durante la vigencia de la póliza.

**Certificado de Seguro.** Resguardo acreditativo de la cobertura de la mercancía en una expedición concreta en el caso de póliza de seguro global.

#### **4.5. Documentos Financieros**

Proporcionan el medio de desligar una obligación de pago, derivada de una transacción comercial, del contrato comercial en sí, y emitirla en forma de documento independiente con capacidad de ser transferido a un tercero.

Una vez cumplimentada la obligación de entrega, el comprador emite un documento reconociendo en el mismo una obligación cierta (la de pagar, en la fecha establecida en el propio documento, la cantidad en él determinada). La principal ventaja que estos instrumentos presentan es la de su liquidez y su facilidad de negociación. Los ejemplos más comunes de instrumento negociable son las letras de Cambio.

#### **4.6. Documentos al Amparo de la Carta de Crédito**

Recordemos que la carta de crédito es un instrumento de pago por el cual un banco (banco emisor), obrando a petición de un cliente importador (ordenante del crédito) y de conformidad con sus instrucciones, se obliga a efectuar un pago a un tercero exportador (beneficiario) o autoriza a otro banco (banco confirmador, avisador o notificador) a efectuar dicho pago, contra presentación, dentro del plazo de validez

del crédito, de los documentos exigidos, siempre y cuando se hayan cumplido los términos y condiciones del crédito.

Dentro de las principales ventajas del uso de la carta de crédito como medio de pago se encuentran:

**Para el exportador:**

Tiene la seguridad de obtener el pago en la fecha fijada, siempre y cuando cumpla estrictamente con la presentación de documentos en los términos y condiciones estipuladas en el crédito.

**Para el importador:**

Se asegura un medio de pago en virtud del cual el banco no va a pagar si no es en contra la presentación de la documentación estricta conforme con las condiciones del crédito.

En este orden de ideas, resulta de capital importancia que los documentos presentados al amparo de una carta de crédito se encuentren en orden para que el exportador pueda cobrar. Los documentos deben cumplir con lo dispuesto en el crédito y con lo dispuesto en UCP500 en sus diferentes artículos. Las normas generales para revisión están contenidas en el Artículo 13 de las referidas reglas.

**4.7. Forma de Emisión de los Documentos**

- Con base en el artículo 20, inciso b, de la UCP500; y a menos que el crédito indique lo contrario, se aceptan como documentos originales aquellos emitidos por sistemas automatizados, repográficos o computarizados.

- Se aceptarán copias al carbón como originales siempre y cuando estén marcadas como originales y, si se requiere, deben de estar firmadas.

Es importante destacar que la firma estampada en la copia de un documento requerido en un crédito documentario, no convierte tal copia en original, sino la anotación impresa o el sello de original.

#### **4.8. Consideraciones de Publicación 500 (UCP500) respecto a las firmas en los documentos**

El mismo artículo 20, en su inciso b, subinciso ii, contiene que serán aceptadas como firmas originales, además de las autógrafas, las firmas que en los documentos se presenten mediante sello, perforación, facsímil o cualquier otro medio mecánico o electrónico de autenticación.

Respecto a las copias de los documentos, éstas se considerarán como tales si llevan la mención de copia o si no llevan la mención de originales., asimismo el propio artículo 20, en su inciso c, subinciso i, establece que, a menos que el crédito indique lo contrario, las copias no necesitan estar firmadas.

El mismo artículo en su inciso d, señala que si un crédito solicita que los documentos deban de presentarse visados, legalizados, notariados o con alguna condición similar, tal condición se verá cumplida si muestran una anotación. Marca, firma, sello o adhesivo estampando en dicho documento.

#### **4.9. Puntos a tomar en consideración al recibir una Carta de Crédito**

Cuando un Beneficiario recibe una carta de crédito notificada o confirmada, de inmediato debe:

1. Revisar cuidadosamente los términos y condiciones de la misma, para verificar que se ajusten a lo pactado en el contrato de compra-venta.
2. Tener especial cuidado en estimar si podrá obtener a tiempo todos los documentos que le están siendo requeridos.
3. Aclarar con el comprador cualquier incongruencia entre la carta de crédito y el contrato de compra-venta.
4. Tomar en cuenta que se regirá por las reglas UCP500.
5. Solicitar las modificaciones que considere convenientes para poder cumplir con la carta de crédito y cobrar.

#### **4.10. Puntos más importantes a verificar, a fin de evitar posibles discrepancias y en consecuencia el rechazo de los documentos**

- ¿Es correcto el nombre y dirección del beneficiario?
- ¿Es correcto el nombre y dirección del ordenante?
- ¿Detecta algún error o incoherencia en el punto de Embarque y/o Destino?
- Fecha(s) de embarque (si estipula envíos parciales en fechas o plazos determinados y alguno no se cumple cesará la disponibilidad del resto Artículo 41 UCP500).
- Fecha de presentación de documentos. Si la carta de crédito no lo indica, se considerarán 21 días a partir de la fecha de embarque, pero dentro de la vigencia de la carta de crédito.
- Fecha de Vencimiento.
- Lugar de Vencimiento. Si el lugar de vencimiento es en el país del emisor deberá considerar los tiempos de envío de documentos para poder cumplir.
- ¿El Incoterm solicitado es correcto?

- ¿Menciona el importe alguna especificación de tolerancia?, ¿Está contemplada en la cantidad de la mercancía?
- ¿La descripción de la mercancía corresponde exactamente al producto que se está vendiendo y tiene que facturar?
- ¿Contiene la carta de crédito condiciones no documentarias?, en caso afirmativo es aconsejable solicitar aclaración aún cuando el artículo 13 b de la UCP500 indica que los bancos considerarán tales condiciones como no establecidas y no las tendrá en cuenta.
- Las partes involucradas en un crédito documentario negocian con documentos y no con mercancías, servicios u otras prestaciones a que tales documentos puedan referirse.

#### **4.11. Lista de Comprobación sugerida para la preparación y examen de los documentos**

##### **4.11.1. El instrumento de giro**

Información a corroborar:

- Que el instrumento de giro mencione el número correcto de crédito comercial;
- Que contenga la fecha de expedición;
- Que la firma y/o nombre del librador corresponda al Beneficiario;
- Que esté girado contra el librado correcto y a favor del exportador;
- Que los importes en cifras y letras coincidan;
- Que el vencimiento sea el estipulado en el crédito documentario;
- Que aparezca debidamente endosada por el exportador;
- Que no contenga endosos limitados;
- Que contenga todas las cláusulas que solicite el crédito comercial;

- Que el importe por el cual ha sido librado no exceda la disponibilidad del crédito;
- Que el valor del instrumento y la factura coincidan.

#### **4.11.2. Factura Comercial**

Comprobar:

- Que esté emitida por el Beneficiario de la carta de crédito;
- Que esté emitida a nombre del Ordenante (comprador), salvo que el crédito disponga de otra forma;
- Que no contenga la indicación "proforma" o "provisional" en el título de la factura;
- Que la descripción de la mercancía corresponda con la del crédito comercial.
- Que no contenga una descripción adicional de la mercancía o detalle de otros gastos y cargos no especificados en la carta de crédito.
- Que los detalles de las mercancías, precios y términos que se hayan mencionado en el crédito comercial aparezcan en la factura.
- Que cualquier otra información contenida en la factura con marcas y números, información respecto al transporte, etc., sea coherente con el resto de los documentos;
- Que la moneda de la factura sea la misma que la del crédito documentario;
- Que el valor de la factura coincida con el instrumento de giro;
- Que la factura no exceda la disponibilidad del crédito comercial;
- Que la factura cubra el embarque completo solicitado en el crédito comercial (si no se permiten los embarques parciales);
- Que la factura esté firmada, legalizada, certificada, etc., si así lo requiere la carta de crédito.

- Que la información relativa al embarque, empaque, peso, fletes o cualquier otro gasto de transporte, coincida con la que se menciona en el resto de los documentos.
- Que se presente el número correcto de originales y copias.

#### **4.11.3. El documento de transporte**

Puntos genéricos que deben considerarse en cualquier documento de transporte, los puntos particulares a comprobar en los diferentes tipos se encuentran detallados en el artículo correspondientes de UCP500:

- Conocimiento de Embarque Marítimo (Art.23)
  - Conocimiento de Embarque Charter Party (Art.25)
  - Documento de Transporte Multimodal (Art.26)
  - Documento de Transporte Aéreo (Art.27)
  - Documento de Transporte por Carretera (Art.28)
  - Documento de Transporte por Ferrocarril (Art.28)
  - Resguardos de Mensajero (Courier) – (Art.29)
- 
- Que se presente el juego completo de originales emitidos;
  - Que no se trate de un documento de transporte sujeto a contrato de fletamiento ("charter party"), excepto que el crédito comercial lo autorice expresamente;
  - Que no se trate de un documento de transporte de transitorio a menos que lo autorice el crédito comercial en virtud del artículo 30 de la UCP500;
  - Que el nombre del consignatario sea el solicitado en el crédito comercial, y la forma de consignación sea la requerida en el crédito comercial ("consignado a..." ó "consignado a la orden de...");
  - Que si el documento de transporte requiere un endoso aparezca debidamente endosado, por ejemplo, documentos expedidos "A la orden";

- Que contenga el nombre y firma del embarcador o su agente y se identifiquen;
- Que indique el punto de embarque y destino y corresponda a lo solicitado en el crédito comercial;
- Que el nombre y dirección de la parte a notificar, de aparecer, corresponda con la solicitada en el crédito comercial;
- Que la descripción de la mercancía corresponda en términos generales a la descripción de la mercancía indicada en el crédito comercial, y que las marcas y números, así como cualquier otra especificación, si la hubiese, sean idénticas a las que aparecen en otros documentos;
- Que aparezca la indicación de fletes pagados o fletes por cobrar, según se requiera en los términos de la carta de crédito;
- Que no contenga cláusulas o anotaciones que puedan convertir el documento en "sucio" o "no limpio" ("unclean"), artículo 32 inciso a de la UCP500;
- Que cualquier otra condición establecida en el correspondiente artículo de la UCP500 haya sido cumplida.

#### **4.11.4. El documento de seguro**

Información a cotejar:

- Que se presente la póliza/certificado/declaración/nota de cobertura, según solicite el crédito;
- Que se presente el juego completo del documento de seguro;
- Que esté emitido y firmado por la compañía de seguros o aseguradores (underwriters") o por sus agentes, y que esté firmada por el asegurado, si así lo requiere el documento de seguro;

- Que la fecha de expedición o la fecha a partir de la cual la cobertura es efectiva no sea posterior a la fecha de embarque, despacho o aceptación de las mercancías, según sea el caso;
- Que el valor de las mercancías aseguradas sea el solicitado en el crédito comercial o e establecido en virtud del artículo inciso f de la UCP500.
- Que esté emitido en la misma moneda que el crédito documentario, excepto que la carta de crédito disponga de otra forma;
- Que la descripción de las mercancías corresponda con la de la factura;
- Que cubra el transporte de la mercancía desde el puerto de embarque o lugar de toma para carga designado hasta el puerto de descarga o el lugar de entrega;
- Que cubra los riesgos estipulados en el crédito comercial y que estos riesgos aparezcan claramente definidos;
- Que las marcas, números, etc., coincidan con los del documento de transporte, Emisor o del comprador, aparezca debidamente endosado;
- Que el resto de la información contenida en el documento sea congruente con los demás documentos.
- Que cualquier alteración en el documento aparezca debidamente validada por el emisor;
- Que el costo de la prima de seguro corresponda al detallado en la factura comercial.

#### **4.12. Otros documentos**

El artículo 21 de la UCP500 establece: "Cuando se exijan documentos diferentes de los documentos de transporte, documentos de seguro y facturas comerciales, el crédito debe estipular quién debe emitir tales documentos y su redacción o los datos que deben contener.

Si el crédito no lo estipula, los bancos aceptarán dichos documentos tal y como les sean presentados, siempre que los datos que contenga no sean incongruentes con cualquier otro documento estipulado que se presente”.

Debe tenerse en cuenta que cuando la carta de crédito solicita que un documento se emita como “certificado”, tal documento debe estar firmado.

#### **4.12.1. Certificado de Origen**

Comprobar:

- Que se trate de un documento separado y no aparezca combinado o incluido en otro documento;
- Que esté firmado, legalizado, visado, etc., de acuerdo con lo solicitado en el crédito comercial;
- Que los datos que contiene sean congruentes con el resto de los documentos;
- Que el país de origen venga mencionado, y que cumpla con las condiciones establecidas en la carta de crédito.

#### **4.12.2. Certificado / lista de pesos**

Comprobar:

- Que se trate de un documento separado y no aparezca combinado o incluido en otro documento;
- Que aparezca firmado cuando se haya solicitado un certificado, o que esté emitido de acuerdo con lo especificado en el crédito comercial.
- Que los datos que contiene sean congruentes con el resto de los documentos.

#### **4.12.3. Lista de empaque**

Información a corroborar:

- Que se trate de un documento separado y no aparezca combinado o incluido en otro documento;
- Que coincida con lo solicitado en el crédito documentario. Una lista de empaque detallada debe contener una relación de los contenidos de cada bulto, paquete, etc., así como cualquier otra información relevante;
- Que los datos que contiene sean congruentes con el resto de los documentos.

#### **4.12.4. Certificado de Inspección**

Comprobar:

- Que la compañía de inspección mencionada en la carta de crédito, si es el caso, sea la emisora del certificado;
- Que esté firmado;
- Que el certificado cumpla con los requisitos de inspección establecidos en la carta de crédito;
- Que no contenga ninguna declaración respecto a las mercancías, sus características, calidad, empaque, etc., excepto que la carta de crédito lo autorice.

# CAPÍTULO 5

## MENSAJES SWIFT

### **5.1. Explicación de los mensajes Swift MT700 y 701 que utilizan los bancos para la emisión de un crédito documentario**

El sistema *SWIFT* (*Society for Worldwide Interbank and Financial Telecommunications*) es un sistema de telecomunicación, de uso exclusivo de los bancos y de las corporaciones financieras, en todo el mundo. A través del mismo las instituciones de crédito del mundo (miembros de SWIFT) pueden en forma ágil, segura y transparente, efectuar con tipo de lenguaje similar, transacciones, confirmaciones y comunicaciones de toda índole entre sí. La transmisión de mensajes se realiza vía satélite y los bancos cuentan con un sistema de autenticación automática de mensajes, lo cual hace virtualmente imposible la falsificación de claves o contraseñas.<sup>8</sup>

El SWIFT permite principalmente procesar transferencia de fondos, sustituyendo al cheque, giro bancario internacional, orden de pago internacional, etc., con una mayor precisión y rapidez a un bajo costo en todo el mundo.

Los participantes o miembros de SWIFT son las instituciones financieras del mundo que hayan suscrito el contrato que regula las relaciones bancarias y comerciales entre sí por los servicios que SWIFT les proporciona a través de su sistema.

La operación diaria de SWIFT se rige por los horarios, plazas, divisas y leyes que cada país tenga, de tal manera que el sistema tiene como objetivo el de enlazar a los continentes a fin de garantizar la continuidad mundial en la operación y comunicación de transferencias.

Los mensajes SWIFT, de la serie 700, se utilizan únicamente para los créditos documentarios (cartas de crédito). Así por ejemplo, el mensaje 700 y el 701 se

---

<sup>8</sup> Bustamante Morales Miguel Ángel, *Los Créditos Documentarios en el Comercio Internacional*, Editorial Trillas, 2ª edición.

utilizan para la apertura de un crédito documentario; el 707, para efectuar modificaciones, el 750, para dar a conocer discrepancias al banco emisor; el 752, para autorizar las discrepancias y el pago al beneficiario, y el 799 para enviar mensajes libres.

Cada uno de los mensajes SWIFT cuenta con campos para indicar específicamente cada uno de los datos del crédito documentario. Los campos que tienen un asterisco antes del número (por ejemplo, el campo \*27 del mensaje MT700) son campos obligatorios y necesariamente deben ser requisitos.

En el caso de los mensajes 700 y 701, el campo \*27 nos indica el número de mensajes que abarca la emisión, en este caso es ½ (primer mensaje de dos).

- El campo \*40A se utiliza para indicar que se trata de un crédito irrevocable.
- El campo \*20 muestra el número de referencia del banco que emite el crédito.
- El campo 23, sirve para indicar la referencia de preaviso, un preaviso es, por ejemplo, el mensaje MT705 que envía el banco emisor a un banco corresponsal para dar a conocer la futura emisión de un crédito documentario.
- El campo 31C muestra la fecha de emisión del crédito (año, mes y día).
- El campo \*31D se utiliza para indicar la fecha (año, mes y día) y el lugar de vencimiento.

- El campo \*51 indica el nombre del banco emisor en clave SWIFT (BLEAACHI). Esta clave también aparece en la parte superior del mensaje, donde dice *application header*.
  
- El campo \*50 señala el nombre y la dirección del ordenante.
- El campo \*59, indica el nombre y dirección del beneficiario.
  
- El campo \*32B sirve para indicar la divisa y el importe del crédito (USD100 000.00).
  
- El campo 39A se utiliza para indicar variaciones del porcentaje en el importe del crédito, el cual, si así lo acuerdan el ordenante y beneficiario, según el artículo 39 de la Publicación 500, puede variar en el valor hasta 10% más o menos. Esta condición es útil cuando no es posible determinar la cantidad exacta de la mercancía (embarques a granel) y, por lo mismo, el importe total.
  
- El campo 39 sirve para señalar que el valor del crédito no tendrá variación. Para tal indicación se utiliza la palabra *maximum*.
  
- El campo \*41A indica el banco (en clave SWIFT) que notifica y, en su caso, que paga al beneficiario (normalmente es el banco corresponsal). También señala si el pago se efectuará a la vista (*by payment*) o a plazo, mediante aceptación de letras (*by acceptance*).
  
- El campo 42C sirve para indicar si las letras de cambio que se solicitan en el crédito estarán giradas a la vista (apareciendo como *at sight*) o a un determinado plazo, por ejemplo, 90 días fecha de embarque (que aparecería como *90day after b/l date*).

- El campo 42A indica a qué banco le tendrán que girar las letras de cambio. Las letras de cambio deberán girarse a cargo del banco que confirma el crédito y paga al beneficiario, esto es, el banco confirmador, por lo que aparecerá la clave SWIFT de ese banco. Si el crédito es sin confirmar, las letras deberán girarse a cargo del banco emisor y, en consecuencia, en este campo deberá indicarse la clave SWIFT del banco emisor.
  
- El campo 42 se utiliza para indicar formas mixtas de pago. Por ejemplo, un porcentaje a la vista y otro a plazo. Por lo pequeño de este campo, estas instrucciones se indican en el campo 47 que es de instrucciones adicionales, donde se dispone de más de 90 renglones con una capacidad de hasta 66 caracteres por renglón.
  
- El campo 43P ilustra si se permitirán o no los embarques parciales.
  
- El campo 43T indica si los transbordos estarán o no permitidos.
  
- El campo 44A señala el(los) puntos(s) de embarque.
  
- El campo 44B señala el(los) punto(s) de destino.
  
- El campo 44C se utiliza para indicar la fecha límite de embarque (año, mes y día).
  
- El campo 44 sirve para indicar un período de embarque determinado.
  
- El campo 45 se utiliza para detallar la descripción de la mercancía.

- El campo 46 se usa para detallar los documentos (factura, documento de transporte, certificados, etc.) que deberá presentar el beneficiario cuando negocie el crédito documentario.
- El campo 47A establece, por cuenta de quién serán los gastos y las comisiones bancarias. Hay que tomar en cuenta que si el mensaje de emisión no indica nada al respecto al pago de las comisiones y gastos bancarios, éstos serán por cuenta del ordenante, de acuerdo con el artículo 18, inciso c, de la publicación 500.
- El campo 48 se utiliza para señalar si habrá un período específico de presentación de documentos.
- El campo \*49 tiene la función de mostrar si el crédito será confirmado (*confirm*) o únicamente notificado (*without*).
- El campo 53 contiene información sólo para los bancos. Además en él se define al banco reembolsador, si lo hubiera.
- El campo 78 al igual que el anterior, contiene información sólo para los bancos. Además, se utiliza tanto para indicar que el crédito se sujeta a las reglas de la ICC, Publicación 500, como para señalar algunas instrucciones de reembolso entre los bancos.
- El campo 57 se utiliza para anotar el nombre de un tercer banco, que interviene como banco notificador y que media entre el banco emisor y el banco notificador.
- El campo 72 contiene únicamente información para los bancos. Además sirve para indicar el método que utilizará el banco emisor para

reembolsarle al banco notificador y/o confirmador lo que éste le pagó al beneficiario.

Generalmente, la emisión de un crédito documentario se compone de un solo mensaje (MT700); y sólo cuando contiene muchos términos y condiciones, sobre todo en los campos de mercancía (campo 45), de documentos (campo 46) y de condiciones especiales (campo 47A), es necesario elaborar un segundo mensaje (MT701).

Debido a que los mensajes SWIFT son formatos uniformes que son aceptados por los bancos de más de 160 países, la emisión de un crédito documentario siempre sería igual en cualquier banco de cualquier país.

## 5.2. Ejemplo de Mensaje Swift

-----  
 INCOMING MESSAGE: PE80031029FS000000005000  
 -----

{1: Basic header block:

:Application Identifier	:F -> Financial
:Message Identifier	:01 Transaction
:LT Address	:HWBKOZXMMAXX
:session/sequence	:3434/9477437 }

-----  
 {2: Application header block:

:Input/Output Identifier	:O Incoming Message
:Transaction Type	:799 Mensaje en formato libre
:Transaction Priority	:N Normal
:Input Time/Date	:09:31 03/10/29
:Input From	:BNPAFRPPAGAI

BNP-PARIBAS SA (FORMERLY BANQUE  
NATIONALE DE PARIS S.A.) PARIS

:Input Session/Sequence :5000/214475  
:Output Time/Date :08:43 03/10/29 }  
:20 /Referencia de la transaccion :R799291004708329  
:21 /Referencia original :3/46915/05/08329  
:79 /Explicacion :VERY URGENTLY

+++++

YOUR REF.LC-BNP-9878-C OUR 3/46915/05/08329

AND

YOUR REF.LC-BNP-7798-C OUR 3/46916/08/08329

FURTHER TO OUR MT799 DD 23/10/2003

ASPER REQUEST FROM BNP PARIBAS AUSTRALIA - SYDNEY,

PLEASE AMEND THESE CREDITS AS FOLLOWS :

FIELD 31D - AMEND PLACE OF EXPIRY TO SYDNEY,  
AUSTRALIA

FIELD 41A - AMEND TO "AVAILABLE WITH BNP PARIBAS  
SYDNEY AUSTRALIA"

FIELD 47A (REIMBURSEMENT) - THIS NOW NEEDS TO BE  
AMENDED TO SHOW BANCA CUADRUM'S  
REIMBURSEMENT INSTRUCTIONS, SO THAT WE CAN CLAIM  
REIMBURSEMENT DIRECTLY - INCLUDING THEIR ADDRESS  
FOR DISPATCH OF DOCUMENTS DIRECTLY TO THEM.

FIELD 49 - AMEND TO SHOW "MAY ADD" CONFIRMATION  
WE ARE AWAITING YOUR INSTRUCTIONS ON OUR SWIFT  
BNPAFRPPGAI QUOTING IMPERATIVELY OUR REFERENCE  
3/46915/05/08329 AND 3/46916/08/08329

BEST REGARDS

YVELINE VANSTEENKISTE

## CAPÍTULO 6

# MARCO JURÍDICO QUE SUSTENTA LAS CARTAS DE CRÉDITO

### **6.1. Marco Jurídico que sustenta las Cartas de Crédito**

Sabemos que son muchos y variados los aspectos que involucran este instrumento de pago y que deberemos saber utilizar y combinar para lograr la seguridad y eficiencia deseadas en nuestras operaciones.

Debido a esta multiplicidad de aspectos, el "Marco Jurídico que sustenta las cartas de crédito" resultaría un tema que excedería con mucho el espacio y objeto de este trabajo, si se consideran como tal todas las normas de carácter internacional, nacional, modelos contractuales y reglas que codifican los usos y prácticas uniformes de carácter especializado que actualmente se aplican en las operaciones de relacionan directa o indirectamente con este medio de pago.

Así, el personal operativo de cartas de crédito está irremisiblemente obligado a convivir –tal vez sin tener conciencia de ello – con una diversidad inmensa de normas jurídicas. Para realmente percibir este universo, será suficiente que alguna de las partes involucradas en la operación incumpla con lo que le compete o de cualquier otra forma represente algún obstáculo para la operación; lo mismo un transportista, que una entidad certificadora o instituto especializado en materia de normalización, una aduana, un banco notificador, un banco central, el propio exportador, un empresa aseguradora, etc. Todos estos actores están regidos por múltiples normas jurídicas que determinarán en mayor o menor medida el desenlace de la carta de crédito, tal y como lo expone José David Enríquez Rosas:

"Los sujetos vinculados al comercio internacional tienen –además de la labor propia de producción en su sector económico – que tomar en cuanto un complejo mundo jurídico que posibilita la comercialización óptima de sus productos. Este mundo se compone de cinco continentes: la compraventa, el financiamiento, el transporte, el seguro y la resolución de controversias.

En este mundo de cinco continentes existen océanos que comunican a unos con otros, por lo cual una controversia derivada de una compraventa financiada, bien puede derivar de un incumplimiento en el transporte, que a su vez incida en el seguro contratado...”

Un ejemplo puede ilustrar lo dicho: Hemos visto que el primer paso para el empleo de un crédito documentario es la elaboración del contrato de compraventa internacional, en el que se pacte por las partes una cláusula de pago a través de carta de crédito, especificando en sus caracteres principales, por ejemplo, si será revocable o irrevocable, notificada o confirmada, a la vista a plazo, libremente negociable, etc.; y se señalarán o de preferencia se remitirá a anexo el listado de los documentos que requerirá el banco emisor para honrar la carta de crédito.

El operativo de cartas de crédito deberá conocer o asesorarse sobre lo esencial de la Convención de Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de Viena de 1980. Como usos y prácticas unánimemente aceptados, cobrarán aplicación también los Incoterms 2000 de la ICC, que reflejarán algunos de los derechos y obligaciones de comprador y vendedor complementarios a la compraventa. Finalmente, como una base común para todos los contratos internacionales, incluido el de compraventa, podemos citar como aplicables los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales preparados por Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

En este contexto normativo, supongamos que la documentación presentada para la negociación o cobro de la carta de crédito por parte del beneficiario adoleciera de discrepancias y que el banco emisor o notificador negara justamente el pago.

¿Podría válidamente pactarse en el contrato de compraventa internacional que en tal eventualidad el ordenante estará obligado a dar su aceptación a las discrepancias o bien su consentimiento a las modificaciones, siempre y cuando se trate de cierto tipo

de discrepancias o modificaciones que las partes definieran mínimas o subsanables?. ¿Qué sucedería si no obstante la citada cláusula el importador rehusare aceptar las discrepancias o modificar la carta de crédito?

Naturalmente la independencia que guarda la carta de crédito respecto del negocio principal de compraventa haría que tales cláusulas resultaran irrelevantes y por lo tanto inoponibles frente a los bancos interesados y frente al mismo ordenante, a la luz de los mecanismos de exigibilidad propios de la carta de crédito. Este medio de pago es por naturaleza rígido y entendemos que así debe permanecer, a riesgo de perder su utilidad y seguridad.

Se observa que la cláusula en el contrato de compraventa pretendería flexibilizar el mecanismo del crédito documentario, pero no lograría este objetivo más que en el evento de cumplimiento voluntario por parte del ordenante. Además, nada garantiza que el banco emisor acepte las modificaciones aún cuando el ordenante lo haga.

Ahora bien, este tipo de cláusula no sería igualmente irrelevante a la luz del contrato de compraventa, el cual se consideraría incumplido por parte del comprador-ordenante al negarse a aceptar discrepancias o modificar el crédito; y procedería entonces una reclamación por los conductos propios de la compraventa, para efectos de que el exportador pudiera cobrar el precio no pagado a través de la carta de crédito.

Pensemos sí, con el objeto de maximizar la seguridad de la carta de crédito, sería válida una cláusula que estipulara que para efectos de la compraventa, el derecho al cobro de la mercancía se considerará definitivamente ligado a la suerte de la carta de crédito, es decir que, en caso de que por cualquier circunstancia no fuera procedente el pago de la carta de crédito, el derecho a exigirle cobro de la mercancía quedaría igualmente perdido en el marco de la compraventa.

¿No sería una sanción desproporcionada para el exportador el que una discrepancia de la carta de crédito –que bien puede tratarse de un “error de dedo” – se equiparase a un incumplimiento o falta de conformidad para efectos de la compraventa?

¿No podría el vendedor afectado por esta medida probar por otros medios que, no obstante la discrepancia, las mercancías embarcadas son conformes al contrato y por lo tanto, éste debe considerarse cumplido y el precio exigible?. Una vez más la respuesta deberemos buscarla en la Convención de Viena, en los Principios de la UNIDROIT o bien, en el derecho nacional que resultare aplicable a la compraventa según las reglas del Derecho Internacional Privado.

De esta reflexión es posible concluir que, en efecto, lo pactado en el contrato de compraventa puede dar como resultado la utilización de la carta de crédito como una forma específica de pago. Pero una vez establecida, resultará irrelevante para efectos de la carta de crédito lo pactado en la compraventa internacional, es decir, que a partir de ese momento la carta de crédito se regirá por sus propias reglas dotadas de autonomía; por eso los bancos desaconsejan la inserción de todo o parte del contrato en el texto de la carta de crédito. Por el contrario, el resultado y los elementos que se desprendan del flujo operativo de la carta de crédito si constituirán datos esenciales para verificar el cumplimiento de la obligación de pago en una eventual reclamación con base en la compraventa internacional. Existe, entonces, una “sinergia” variable entre ambos instrumentos.

Esta sinergia de la carta de crédito podríamos establecerla también respecto de muchos otros instrumentos jurídicos: Tratados de Libre Comercio, en todas las materias que puedan dar lugar a la expedición de documentos (por ejemplo: certificados de origen), Ley Aduanera y sus disposiciones reglamentarias (por ejemplo: pedimentos de importación), plazos y procedimientos de despacho, Incoterms, generalmente contemplados en la factura comercial, Reglas de la Haya y

Vibsy en materia de conocimientos de embarque (bill of lading), Ley de Instituciones de Seguros y Ley del Contrato de Seguro, en materia de contratos y pólizas de seguro de mercancías; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para el caso de que se suscriban letras de cambio (instrumentos de giro).

En particular, para el caso de pactarse arbitraje como medio de dirimir controversias, deberá consultarse el Código de Comercio, las Convenciones de Nueva York y Panamá sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, así como el Reglamento de Arbitraje de la ICC (cada vez más empleado en controversias relacionadas con cartas de crédito), el reglamento DOCDEX, etc., según resulten aplicables.

Así, en el entendido de que el análisis de todo este marco jurídico escapa al tema principal del presente trabajo, por lo cual nos limitaremos al estudio de las fuentes que directamente se refieren a las cartas de crédito o inciden directamente en ellas en nuestro derecho, tales como: Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley Monetaria, el Código de Comercio, la naturaleza jurídica de las Reglas UCP500 aplicadas prácticamente por todos los bancos del mundo involucrados en créditos documentarios.

## **6.2. Ley de Títulos y Operaciones de Crédito**

Esta ley (LGTOC) se promulgó en el año de 1932, un año antes del nacimiento de las llamadas Reglas de Viena en el seno de la CCI, primer antecedente de UCP500. Este dato nos informa sobre lo anacrónico de sus disposiciones y el claro indicador de que el legislador mexicano no tuvo como elemento de inspiración aquella primera versión de 1933 de los usos y prácticas internacionales.

Es necesario aclarar que la LGTOC introduce una confusión terminológica, ya que en su Capítulo IV del Título II, De las operaciones de Crédito, contiene una sección denominada "De las Cartas de Crédito" que aparentemente se refiere a las cartas de crédito (L/C) que estudiamos, pero regulan una operación enteramente diferente.

### **6.2.1. El contrato de carta de crédito según la LGTOC**

La carta de crédito a que se refiere esta sección no es otra cosa que una carta de expedida por un sujeto al que se denomina "dador" a otra que se denomina "tomador" y dirigida a un sujeto "destinatario", al que se le pide entregue al segundo de los mencionados una determinada cantidad de dinero.

De alguna manera esta carta de crédito se asemeja a una "carta de recomendación" por parte del dador, en interés y beneficio del tomador, para efectos que el destinatario le entregue a este último una cierta cantidad en efectivo, en bienes, servicios u otros derechos apreciables en dinero, generalmente en una plaza distinta a la del tomador.

A primera vista, notamos que los actores que intervienen en la operación son esencialmente distintos a los contemplados en la carta de crédito. Así, el tomador es el sujeto a solicitud de la cual se emite la carta y en esto se asemejaría a primera vista con el ordenante de una L/C; sin embargo, esta similitud es sólo aparente, pues el tomador solicita la emisión de la carta en interés propio, es decir, para efectos de que el destinatario de la misma – a solicitud del dador – le entregue al propio tomador la cantidad estipulada, mientras que en la carta de crédito el ordenante solicita el establecimiento del crédito para efectos de que el banco emisor, notificador o confirmador ponga los recursos a disposición de un tercero (beneficiario-vendedor-exportador). En otras palabras, las figuras de ordenante y beneficiario de la carta de crédito se concentran en una sola persona para efectos de la carta de crédito de la LGTOC.

Las características principales de la carta de crédito de la LGTOC y sus diferencias con la carta de crédito objeto de este estudio se enuncian a continuación:

- Deben expedirse a favor de una persona determinada y no serán negociables (Artículo 311 LGTOC).

Este principio es sólo parcialmente coincidente con las reglas aplicables de los créditos documentarios, en cuanto que deben ser expedidos a favor de persona determinada. Sin embargo difieren, ya que la carta de crédito puede expedirse con carácter de "transferible" (artículo 48 UCP 500), situación que no permite la LGTOC.

- Expresan una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente.

Mientras que la carta de crédito legislada prevé que el límite máximo de la carta debe señalarse precisamente, UCP 500 permite tolerancias de hasta un 10% en más o menos sobre el importe del crédito (artículo 39). Además, no habrá que olvidar que mientras que la LGTOC permite que el destinatario de la carta entregue una cierta cantidad en efectivo, en bienes, servicios u otros derechos apreciables en dinero; UCP 500 sólo permite: pago en dinero, aceptación de documentos de giro o negociación.

- No se aceptan ni son protestables (pues no se trata de títulos de crédito). (Artículo 312 LGTOC).

En este aspecto existe coincidencia en cuanto a lo que no son ambos tipos de cartas de crédito, lo que ninguna manera implica que sean el mismo instrumento.

- No confieren al tomador derecho alguno contra el destinatario (Artículo 312 LGTOC).

Sabemos que el beneficiario de una L/C, una vez presentados los documentos exigidos por ésta, tendrá un derecho directamente exigible en contra del banco emisor y, en su caso, del banco confirmador, quienes tienen a su cargo un "compromiso en firme" (UCP 500 Artículos 9 a. y b.). Esta es una diferencia radical entre la L/C y el negocio regulado en la LGTOC, que establece que las cartas de crédito no confieren al tomador derecho alguno contra el destinatario.

- En principio, el tomador no tiene derecho alguno contra el dador.

Esto equivaldría a que el beneficiario de la L/C no tuviera derecho alguno en contra del banco emisor, situación que desvirtúa igualmente el crédito documentario, pues en una L/C es precisamente el banco emisor el obligado directamente al pago.

- Sólo cuando el tomador haya dejado en poder del dador de la carta de crédito, o sea su acreedor por ese importe (carta de crédito con provisión de fondos), estará este último obligado a restituir el importe de la carta si ésta no fuere pagada por el destinatario, y a pagar los daños y perjuicios. Si el tomador hubiere dado fianza o asegurado el importe de la carta, y ésta no fuere pagada, el dador estará obligado al pago de los daños y perjuicios. Los daños y perjuicios a que este artículo se refiere no excederá de la décima parte del importe de la suma que no hubiere sido pagada, además de los gastos causados por el aseguramiento o la fianza.

En la situación análoga, cuando el ordenante provee los fondos o garantiza el crédito y la L/C finalmente no es pagada, es cierto que la provisión o garantía previamente constituidas se deben restituir al ordenante o cancelar, respectivamente; pero ni el banco emisor ni ningún otro banco que intervenga llevan responsabilidad por daños

y perjuicios. Aún más, la carta de crédito de la LGTOC autoriza el pago de los daños y perjuicios aún sin que hubiere comprobado una actitud dolosa o culposa por parte del dador, bastando el simple hecho de haber recibido la provisión de fondos o garantía y la no entrega por parte del destinatario de la carta de los recursos correspondientes a favor del tomador. La responsabilidad le viene al dador por el hecho de un tercero, el no pago por parte del destinatario, situación impensable en el contexto de la L/C en la que UCP500 otorga a los bancos un estatus de casi "irresponsabilidad" incluso por hechos propios (UCP 500 Artículos 15 al 18).

- El que expide una carta de crédito puede anularla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquel a quien fuere dirigida, salvo que fuere una carta con provisión de fondos. (Artículo 314)

En la L/C, a diferencia de la carta de la LGTOC, la provisión de fondos no es lo que determina la revocabilidad o irrevocabilidad del crédito, sino la forma en la que se emitió por el banco emisor de acuerdo con las instrucciones del ordenante. Incluso, si no se ha especificado UCP 500 le atribuye el carácter de irrevocable (artículo 6 c). Por eso, para UCP 500 la L/C es un instrumento por regla general irrevocable, mientras que en la LGTOC sólo será si existe previa provisión de fondos o garantía.

- El dador queda obligado hacia el destinatario, por la cantidad que éste pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma (artículo 315).

Este aspecto es análogo a la L/C en cuanto a la obligación de reembolso que tiene el banco emisor respecto de cualquier pago hecho por un banco confirmador, notificador o designado.

- Salvo convenio en contrario, el término de las cartas de crédito será de seis meses, contados desde la fecha de su expedición. Pasado el término que en

la carta señale o transcurrido, en caso contrario, el que indica este artículo, la carta quedará cancelada (Artículo 316).

Este término de vigencia supletorio de seis meses no existe para efectos de la L/C (Artículo 24, UCP500).

Finalmente, la carta de crédito en LGTOC no respeta la función esencial de la L/C , que es la comprobación documentaria, es decir, el pago al beneficiario contra la entrega de documentos exigidos por el crédito. Aunque esta posibilidad no está excluida por la LGTOC, se trataría de una modalidad o condición y no de la esencia misma del instrumento. Así, por la regla general, las cartas de crédito se ejecutan sin más requisito que la presentación de la carta misma, lo cual desnaturaliza a una L/C. La finalidad esencial de la L/C es la de pagar; la de la carta de crédito es mover la disponibilidad de recursos de una plaza a otra.

Derivado de los anterior, podemos concluir que la carta de crédito regulada por nuestra LGTOC entraña un negocio jurídico sustancialmente diferente al crédito documentario utilizado en el comercio internacional, con una finalidad particular no cubierta por UCP500 y con mecánica propia. De hecho, la finalidad y mecánica de esta carta de crédito no se agota en el ámbito bancario, pues incluso cualquier sociedad puede emitir las, por ejemplo, como un modo de otorgar financiamiento a sus empleados para la adquisición de bienes y servicios a precios especiales, dentro de los planes de las prestaciones (empleador-dador, empleado-tomador, destinatario-proveedor).

Por último, vale preguntarse si la confusión terminológica entre carta de crédito de la LGTOC y la L/C de UCP500 podría traer consecuencias jurídicas para los usuarios mexicanos, por ejemplo, el que un juez nacional al conocer de un problema de L/C aplique las disposiciones de la LGTOC simplemente por la razón que ambos instrumentos se denominen "carta de crédito".

Esta eventualidad debe considerarse lejana desde un punto de vista de la correcta aplicación del derecho, por las siguientes razones:

1. La L/C admite varias denominaciones, no únicamente la de carta de crédito. Entre estas denominaciones, la Ley de Instituciones de Crédito se refiere a "Crédito Comercial Documentario" (Artículo 71).
2. Por otra parte, existe un principio de Derecho en materia de contratos: que éstos deben interpretarse preferentemente por su contenido y no por su denominación.

En este sentido, las propias reglas de la UCP500 establecen que las expresiones "Crédito Documentario" y "Carta de Crédito Stand by" se refieren a todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción, por el que un banco ("Banco Emisor"), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente ("Ordenante") o en su propio nombre.

### **6.2.2. El Crédito Confirmado en la LGTOC**

La sección IV "Del Crédito Confirmado" legisla en cuatro artículos, lo que se podría identificar como el género más próximo a la L/C en la LGTOC. Como en la sección anterior, ésta también incluye una confusión terminológica en cuanto a lo que debemos entender por "Crédito Confirmado". Además, otorga un insuficiente e inadecuado tratamiento a la figura, por una parte, al regular como género lo que es sólo una modalidad de las muchas que conocemos en la L/C y, por otra parte, al introducir principios contrarios a los usos y prácticas internacionales.

Artículo 317. El Crédito Confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercer; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito.

Este crédito confirmado no debe ser confundido con el contemplado en UCP500. En las reglas se establece que la confirmación del crédito constituye un compromiso en firme por parte del Banco Confirmador, adicional al del Banco Emisor, mientras que en la LGTOC se entiende que la confirmación hace nacer la obligación directa del acreditante (banco Emisor) frente a un tercero (beneficiario). Esto es, que para UCP la confirmación significa un compromiso adicional del Banco Confirmador, mientras que para la LGTOC el mismo término se emplea para designar la obligación natural del Banco Emisor.

En el mismo artículo la LGTOC establece que el crédito una vez confirmad no podrá ser revocado por el ordenante. Con esto queda claro que lo que el legislador quiso denominar confirmado corresponde a lo que nosotros conocemos como un crédito irrevocable. La legislación regula entonces, bajo la confusión terminológica de crédito confirmado, una especie de las L/C contempladas en UCP, que es el crédito irrevocable.

Artículo 318. Salvo pacto en contrario, el tercero a cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo, pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hayan estipulado a su cargo.

Este artículo va en contra de las reglas contenidas en el artículo 48 de UCP500, pues establece como regla general la transferibilidad del crédito como un derecho que tiene el beneficiario. Por el solo hecho de haberse emitido un crédito irrevocable. Como sabemos, para que un crédito sea transferible de acuerdo con UCP, es necesario que el Banco Emisor lo emita específicamente como transferible, lo cual

supone la aceptación previa de dicho banco y no solamente la decisión del beneficiario de transferir el crédito.

UCP establece mayores requisitos de seguridad, como el hecho de que el crédito desde su emisión deba consignar el término "transferible", sin que sea posible sustituir este término por otros como "divisible", "fraccionable", "cedible", "transmisible" u otros, que en tal caso, no serán tomados en cuenta. Además establecen toda una serie de reglas especiales que contemplan los límites y condiciones que deberán seguir el Primer Beneficiario, el Banco Transferente, y los Segundos Beneficiarios. Nada de esto figura en la LGTOC.

Artículo 319. El acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato. La misma responsabilidad tendrá, salvo pacto en contrario, por los actos de la persona que designe para que lo substituya en la ejecución de la operación.

Resulta interesante el tema de la responsabilidad que asumiría el Banco Emisor en relación con su obligación de apegarse a las instrucciones del Ordenante. En primer lugar, recordemos que UCP500 hace de los bancos entidades virtualmente irresponsables. En la LGTOC, las hace responsables de acuerdo con las reglas del mandato, y no sólo por sus propios actos, sino por aquellos de los bancos corresponsales que actúen como bancos notificadores o designados.

¿Cómo jugaría este principio de la irresponsabilidad contenido en las reglas internacionales frente al de la responsabilidad contenido en la LGTOC?, ¿Podría el departamento jurídico de un Ordenante afectado, por ejemplo, por un examen de documentos poco cuidadoso, invocar la responsabilidad del Banco Emisor mexicano que hubiere pagado indebidamente la L/C sin oponer discrepancias, alegando este artículo de la LGTOC?

Debe aclararse que las instrucciones que están obligadas a seguir los bancos deben entenderse como aquellas que figuran en el texto del crédito, pues una vez establecido éste y si se trata de un crédito irrevocable como el que regula la LGTOC, las instrucciones adicionales o contrarias que diera el Ordenante al Banco Emisor no afectarían el crédito si no son aceptadas por dicho banco y por el beneficiario.

Por último, el artículo 320 de la LGTOC trata de las excepciones que son susceptibles de invocarse por parte del Banco Ordenante frente al requerimiento de pago que le haga el beneficiario del crédito.

Artículo 320. El acreditante podrá oponer al tercer beneficiario las excepciones que nazcan del escrito de confirmación y, salvo lo que en el mismo escrito estipule, las derivadas de las relaciones entre dicho tercero y el que pidió el crédito; pero en ningún caso podrá oponerle las que resulten de las relaciones entre ese último y propio acreditante.

Vemos que la LGTOC establece menor seguridad para el beneficiario de la L/C que las reglas UCP500, pues a diferencia de éstas, que únicamente permiten omitir el pago por causas estrictamente relacionadas con el crédito (discrepancias, exceso en el plazo de presentación, etc., todas ellas previstas en las propias reglas), la LGTOC permite además pactar la oponibilidad de elementos propias de las relaciones entre el Beneficiario y Banco Emisor por ejemplo, en caso de que el beneficiario fuera deudor del Banco Emisor anteriormente a la emisión del crédito.

El tema de la naturaleza de las excepciones oponibles al pago es uno de los más recurrentes en el ámbito jurídico de las L/C. La no conformidad de las mercancías recibidas es frecuentemente invocado por el ordenante como una excepción para retener el debido reembolso al Banco Emisor una vez que éste ha pagado al Beneficiario por haberse presentado adecuadamente los documentos. UCP es clara en e principio de independencia de la L/C (artículos 3 a. y 4), al igual que el artículo

71 de la ley de Instituciones de Crédito; sin embargo, la LGTOC es omisa respecto de este principio de independencia.

### **6.3. Ley de Instituciones de Crédito**

La ley de Instituciones de Crédito (LIC) es sin duda mucho más confiable en la legislación nacional sobre cartas de crédito. Las disposiciones relacionadas con el instrumento son:

Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivo créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XXV. Las análogas y conexas que autorice las Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 71. La apertura del crédito comercial documentario obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito, a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de

crédito irrevocable. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de las mercancías, por la exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos, por retrasos de correo o telégrafo, por fuerza mayor, por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito.

Artículo 106. A las instituciones de crédito les estará prohibido:

V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios.

VII. Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito.

VIII. Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción VIII del artículo 46 de esta Ley y con la salvedad a que se contrae la siguiente fracción;

IX. Otorgar fianzas y cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas, en virtud de su cuantía y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las garantías a que se refiere esta fracción habrán de ser por cantidad determinada y exigirán contra garantía en

efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a esta Ley;

De estas disposiciones tenemos en un primer momento una distinción importante; la L/C es susceptible de emitirse con base en una línea de crédito abierta por el Banco Emisor a favor del Ordenante (LIC: artículos 46, fracción VI y VIII y 106, fracción VII y VIII), o bien, previo depósito de su importe (LIC: artículos 46 fracción XIV y 71, primer párrafo).

### **6.3.1. Otorgamiento de Crédito**

La apertura de crédito es la operación que naturalmente sustenta la emisión de una L/C; constituye la base relación entre Ordenante y Banco Emisor.

Artículo 291. En virtud de que la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Como toda operación de crédito que suponga un riesgo para la institución bancaria, ésta queda obligada a respetar las disposiciones en materia de calificación y diversificación de riesgos. La LIC señala al respecto:

Artículo 65. Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación

económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, períodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

Asimismo, están sujetas conforme el artículo 48 de la LIC a las disposiciones que fijan las características de las operaciones, emitidas por el Banco de México, en ejercicio de su función regulatoria. En este caso, se trata de las operaciones activas previstas en la circular 2019 de Banco de México.

Alguna de las variables más importantes de relación con las características de las operaciones activas (créditos) abiertas en moneda extranjera son:

### **6.3.2. Tasas de Interés**

Para los efectos del presente numeral se entenderá por Moneda Extranjera, el dólar de los EE.UU.A. y a cualquier otra moneda con la que se puedan comprar y vender libremente dólares de los EE.UU.A. por no existir restricciones para las operaciones de cambios, pagos y transferencias internacionales de dicha moneda.

### **6.3.3. Tasas de Interés de los Créditos denominados en Moneda Nacional, en Unidades de Inversión (UDIS) o en Moneda Extranjera**

En los instrumentos jurídicos en que las instituciones documenten estos créditos, deberá pactarse una sola tasa de interés. La tasa de interés deberá expresarse conforme alguna de las cuatro opciones siguientes:

- a) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos:

- b) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las señaladas en los numerales M.21.5, M.21.6 o M.21.7, según se trate de créditos denominados en moneda nacional, en unidades de inversión o en Moneda Extranjera.
- c) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo, o
- d) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo y sumando al producto un número fijo de puntos porcentuales o sus fracciones

Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas.

Tratándose de apertura de crédito en que las instituciones no hayan renunciado al derecho de denunciarlas en cualquier tiempo, las partes podrán pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten dichas aperturas de crédito, que la tasa de interés aplicable se fijará en el momento en que se efectúe cada una de las disposiciones del crédito respectivo. En la determinación de dicha tasa de interés, las instituciones deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en M.21.

#### **6.3.4. Tasas de Referencia en Moneda Extranjera**

En las operaciones denominadas en Moneda Extranjera, únicamente se podrá utilizar como referencia: a) tasas de interés que tengan una referencia de mercado, que no

sean unilateralmente determinadas por una entidad financiera, pudiendo ser determinadas por una autoridad financiera del país de que se trate o por un grupo de entidades financieras, dentro de las que se encuentra la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate); de las cuales deberá señalarse claramente su plazo y la publicación donde se obtendrán, debiendo ser tal publicación de conocimiento público; b) la tasa que se hubiere pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de organismos financieros extranjeros o internacionales, de instituciones de la banca de desarrollo o fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichos organismos, instituciones o fideicomisos, o c) tratándose de créditos en dólares de los EE.UU.A., el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., que el Banco de México calcule y publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP-Dólares).

M.21.8. El Banco de México considerará para los efectos legales que procedan, que las instituciones incurren en actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias, cuando no se ajusten a lo dispuesto en el numeral M.21., o no proporcionen a sus acreditados información clara y oportuna sobre el costo de los créditos que otorgan.

Con base en esto, se debe entender que el artículo 71 de la LIC, que obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito, a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, con antelación bastante, se refiere a la previa aprobación por parte del banco acreditante y con las garantías que procedan, de una línea de crédito para la emisión de una L/C.

También es importante llamar la atención sobre el punto de la independencia de la obligación que asume el Banco Emisor frente al Beneficiario, independientemente del cumplimiento de la obligación de provisión cargo del Ordenante. Este principio es totalmente acorde con UCP500 y asegura la utilidad de la L/C como un instrumento

para reducir los riesgos de la insolvencia o incumplimiento en que pudiera incurrir el Ordenante frente al Beneficiario, haciendo intervenir el compromiso firme por parte de la Institución Bancaria Emisora (Artículo 71 LIC).

Los bancos gozan de un cierto privilegio de la naturaleza procesal otorgado por la LIC, al atribuirle al contrato de apertura de crédito celebrado entre el Banco Emisor y el Ordenante la característica de ser título ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación de reembolso.

#### **6.4. Carta de Crédito con Provisión de Fondos**

Se trata de una operación que no supone en principio ningún riesgo, salvo eventualmente el de naturaleza cambiaria, por ejemplo, cuando la provisión de fondos para la emisión de la L/C se hubiere efectuado en moneda nacional y el pago que haga el Banco Emisor sea en moneda extranjera.

Derivado de lo anterior, existen opiniones en el sentido de que se deberá clasificar tal clase de operaciones como de "servicios". Si ese fuere el caso, en lugar de las obligaciones propias de las operaciones activas, las instituciones de crédito quedarían sujetas a un cuadro normativo distinto:

Artículo 77. Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Por su parte la circular 2019, se concentraría en dos puntos básicos: el régimen de inversión de los fondos aceptados en depósito (M.31.11) y el monto de las comisiones que las instituciones estén facultadas a cargar a sus clientes por la

prestación de sus servicios, por regla general, libremente establecidas por las instituciones (M.35).

En tesis contraria, existen quienes consideran inexacto e inconveniente clasificar a la operación como una de servicios, asemejándola por ejemplo, a un mandato o a una comisión. Entre los inconvenientes la LIC otorga calidad de título ejecutivo únicamente al contrato de apertura de crédito con respaldo en el cual se emite la L/C; si se tratara de una comisión o un mandato, el Banco Emisor perdería tal privilegio de cobro frente al Ordenante. Quienes sostienen lo anterior tienden a considerar que el crédito continúa siendo una operación activa y que el aprovisionamiento de los fondos no la desnaturaliza, sino que debe considerarse como cualquiera otra garantía.

De este modo, incluso si debido a una devaluación existe una insuficiencia en la garantía por haberse otorgado el depósito en moneda nacional y haberse pagado en moneda extranjera, el Banco Emisor conservaría título ejecutivo para hacer efectiva la diferencia.

En aspectos accesorios, como las comisiones por revisión de documentos por discrepancias, remisión de mensajes, transferencias electrónicas de fondos, etc., resulta indudable que la naturaleza de las operaciones que realizan los bancos mexicanos es la de "servicios".

## **6.5. Efectos de la Ley Monetaria en la Carta de Crédito**

Se encuentran regidos por el artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 8. La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las

obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija e el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través el Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

## **6.6. Resolución de Controversias**

Debido a la multiplicidad de estados en los que se extienden los efectos de una L/C, el tema de la resolución de controversias pudiera convertirse en el más complejo de este instrumento.

Si el Banco Emisor no ha tenido el debido cuidado en insertar una cláusula compromisoria que excluya el negocio del conocimiento de algún tribunal nacional, las consecuencias pueden ser impredecibles. Así, en cuanto a la competencia internacional de los tribunales nacionales, un principio general del Derecho Internacional Privado indica que será competente aquel en cuyo territorio resida al demandado. Este tribunal podría resultar sumamente inapropiado para muchas de las partes que pudieren verse involucradas con el procedimiento.

Por otra parte, implicaría que si fuere necesario llamar a juicio o desahogar pruebas en otros países, estas diligencias tuvieran que hacerse a través de instrumentos de cooperación procesal internacional.

Un inconveniente adicional se refiere a la ley que el tribunal elegirla como aplicable conforme a sus reglas de conflicto de leyes, pues incluso si se hubiere pactado la remisión a UCP500, la fuerza de dicho pacto se daría en función del reconocimiento y límites que diera una ley nacional a dicho pacto. La noción de orden público del juez competente también podría para perjuicios a la aplicación de las reglas uniformes.

En el estadio efectivo de una sentencia, estaríamos a los tratados internacionales (normalmente escasos en materia multilateral) para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, con lo cual podríamos enfrentar dificultades para ejecutar en otros estados y dependeríamos en todo caso de las disposiciones de su derecho procesal común.

Por todo ello, se reconoce unánimemente la conveniencia de acudir a una cláusula compromisoria para el efecto de que cualquier controversia derivada de la L/C sea resuelto con numerosas ventajas que a continuación se enuncian:

- Especialización de árbitros expertos en la materia;

- Expeditez;
- Imparcialidad en razón a la nacionalidad de las partes;
- Aplicación de procedimientos adecuados al carácter multiparte de la controversia;
- Absoluta confidencialidad;
- Desapego a principios de orden público de algún estado;
- Pleno reconocimiento al carácter principalmente de los usos y costumbre recogidos en UCP500 e instrumentos interpretativos como las opiniones de la Comisión de Banca de la ICC;
- Ejecutabilidad con base en la Convención de Nueva York, de amplio alcance mundial;
- Posibilidad de llevar a cabo medidas precautorias ordenadas por el tribunal arbitral o por el juez competente en el estado en que han de llevarse a cabo;
- Posibilidad de complementar el arbitraje con mecanismos especializados como DOCDEX.

Por todas estas ventajas, la práctica bancaria cada vez más inserta en solicitudes de apertura de crédito para L/C una cláusula arbitral y, en especial, refiriendo al arbitraje administrado por la Cámara de Comercio Internacional.

Por lo tanto, se recomienda ampliamente que en el contrato de compraventa internacional se inserte también dicha cláusula, con el fin de lograr uniformidad a los medios por los cuales se resolverán los diferentes conflictos relacionados con la L/C.

Las disposiciones relativas el arbitraje comercial internacional se encuentran recogidas en los artículos 1415 a 1463 de nuestro Código de Comercio. Las reglas sobre arbitraje administrado por la ICC y la cláusula modelo para el empleo de dicho arbitraje son fácilmente asequibles en las publicaciones de las ICC.

## CAPÍTULO 7

### EXTRACTO DE LAS REGLAS UCP 500

## **REGLAS Y USOS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS - UCP 500**

### **A. DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

#### **Artículo 1**

##### **Ámbito de la Aplicación de las Reglas y Usos Uniformes (RRUU 500)**

Las presentes Reglas y Usos Uniformes relativa a Créditos Documentarios, revisión 1993, publicación Nº 500 de la CCC, son de aplicación a todos los créditos documentarios, (incluyendo las Cartas de Crédito "Standby", en la medida en que sea aplicable), siempre que así se establezca en el texto del Crédito. Obligan a todas las partes intervinientes, a menos que expresamente se estipule lo contrario en el Crédito.

#### **Artículo 2**

##### **Definición de Crédito**

A efectos de los presentes artículos las expresiones "Crédito/s Documentario/s" y "Carta/s de Crédito Standby" (en adelante, "Crédito/s"), se refieren a todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción, por el que un banco ("Banco Emisor"), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente ("Ordenante") o en su propio nombre:

**I.** Se obliga a hacer un pago a un tercero ("Beneficiario") o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio (instrumento/s de giro) librados por el Beneficiario.

**II.** autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro.

**III.** Autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega del/de los documento/s exigido/s, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones

del Crédito. A los efectos de los presentes artículos, las sucursales de un banco en países diferentes se consideraran como otro banco.

### **Artículo 3**

#### **Créditos/Contratos**

a. Los créditos son, por su naturaleza, operaciones independientes de las ventas o de cualquier otro contrato en los que puedan estar basados y a los bancos no les afectan ni están vinculados por tal/es contrato/s, aún cuando en el Crédito se incluya alguna referencia al/a los mencionado/s contrato/s. Por lo tanto, el compromiso por parte de un banco de pagar, aceptar y pagar instrumento/s de giro o negociar y/o cumplir cualquier otra obligación incluida en el Crédito no esta sujeto a reclamaciones o excepciones por parte del Ordenante, resultantes de sus relaciones con el Banco Emisor o con el Beneficiario.

b. El beneficiario no podrá, en ningún caso, hacer uso de las relaciones contractuales existentes entre los bancos o entre el Ordenante y el Banco Emisor.

### **Artículo 4**

#### **Documentos/Mercancías, Servicios y Prestaciones**

Todas las partes intervinientes en un Crédito negocian con documentos y no con mercancías servicios y/u otras prestaciones, a que tales documentos puedan referirse.

### **Artículo 5**

#### **Instrucciones sobre la Emisión/Modificación de Créditos**

a. Las instrucciones para la emisión de un Crédito, el Crédito en sí, y las instrucciones para su modificación, y la modificación en sí, deben ser completas y precisas. Para evitar cualquier confusión o malentendido, los bancos desaconsejaran cualquier intento de:

**I.** Incluir excesivos detalles en el Crédito o en cualquier modificación al mismo;

**II.** dar instrucciones en cuanto a la emisión, aviso o confirmación de un Crédito haciendo referencia a otro Crédito emitido con anterioridad (Crédito similar) cuando tal Crédito previo haya estado sujeto a modificación/es aceptada/s y/o modificación/es rechazada/s.

**b.** Todas las instrucciones para la emisión de un Crédito y el Crédito en sí y, cuando sea aplicable, todas las instrucciones para su modificación y la modificación en sí, deben expresar claramente el/los documento/s contra el/los que se tiene que hacer el pago, aceptación o negociación.

## **B. FORMA Y NOTIFICACION DE LOS CREDITOS.**

### **Artículo 6**

#### **Créditos Revocables/Irrevocables.**

**a.** Un Crédito puede ser:

**I.-** revocable,

o

**II.-** irrevocable

**b.** Por consiguiente, todo Crédito deberá indicar claramente si es revocable o irrevocable.

**c.** A falta de tal indicación, el Crédito será considerado como irrevocable.

### **Artículo 7**

#### **Obligaciones del Banco Avisador**

**a.** Un Crédito puede ser avisado al Beneficiario a través de otro banco, sin compromiso por parte de este último ("Banco Avisador"), pero el Banco Avisador, si

acepta avisar el Crédito pondrá un cuidado razonable en verificar la aparente autenticidad del Crédito que avisa. Si el banco decide no avisar el Crédito, deberá informar de su decisión, sin demora, al Banco Emisor.

**b.** Si el Banco Avisador no puede establecer la aparente autenticidad de crédito informara sin demora de ello al banco del que parece haber recibido las instrucciones y si, no obstante, decide avisar el crédito informara al Beneficiario de que no le ha sido posible establecer la autenticidad del Crédito.

## **Artículo 8**

### **Revocación del Crédito**

**a.** El Crédito revocable puede ser modificado o cancelado por el Banco Emisor en cualquier momento y sin previo aviso al Beneficiario.

**b.** Sin embargo, el Banco Emisor está obligado a:

**I.-** reembolsar a otro banco, en el que el Crédito revocable sea disponible para pago a la vista, aceptación o negociación, de cualquier pago, aceptación o negociación contra documentos aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, realizados por tal banco con anterioridad a la recepción por su parte de la notificación de modificación o cancelación.

**II.-** reembolsar a otro banco, en el que el Crédito revocable sea disponible para pago diferido, si tal banco ha tomado documentos, aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, con anterioridad a la recepción por su parte de la notificación de modificación o cancelación.

## **Artículo 9**

### **Obligaciones de los Bancos Emisor y Confirmador**

Crédito irrevocable constituye un compromiso firme por parte del Banco Emisor, siempre que los documentos requeridos hayan sido presentados al Banco Designado o al Banco Emisor y cumplidos los términos y condiciones del Crédito, de:

**I.-** Si el Crédito establece el pago a la vista, pagar a la vista;

**II.-** Si el Crédito establece el pago diferido, pagar en la/s fecha/s de vencimiento, establecida/s de conformidad con el condicionado del Crédito;

**III.-** Si el Crédito establece la aceptación:

- por el Banco Emisor: aceptar el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario contra el Banco Emisor y pagarlo/s a su vencimiento,

ó

- por otro banco librado: aceptar y pagar a su vencimiento el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario contra el Banco Emisor en el caso de que el banco librado designado en el Crédito no acepte el/los instrumento/s de giro librado/s contra él, o pagar el/los instrumento/s de giro aceptado/s pero no pagado/s por el banco librado a su vencimiento.

**IV.-** Si el Crédito establece la negociación: pagar sin recurso a los libradores y/o tenedores de buena fe, el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario y/o el/los documento/s presentado/s en utilización del Crédito. Un Crédito no debería ser emitido como utilizable mediante instrumento/s de giro librado/s a cargo del Ordenante. No obstante, si el Crédito establece el libramiento de un/os instrumento/s de giro a cargo del Ordenante, los bancos lo/s consideraran como un/os documento/s adicional/es.

**b.** La confirmación de un Crédito irrevocable por otro banco ("Banco Confirmador") mediante autorización o a petición del Banco Emisor, constituye un compromiso en firme por parte del Banco Confirmador, adicional al del Banco Emisor, siempre que

los documentos requeridos hayan sido presentados al Banco Confirmador o a cualquier otro Banco Designado y cumplidos los términos y condiciones del Crédito de:

**I.-** Si el Crédito establece el pago a la vista, pagar a la vista;

**II.-** Si el Crédito establece el pago diferido, pagar en la/s fecha/s de vencimiento establecida/s de conformidad con el condicionado del Crédito;

**III.-** Si el Crédito establece la aceptación:

- por el Banco Confirmador: aceptar el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario contra el Banco Confirmador y pagar el/los instrumento/s de giro a su vencimiento ó
- por otro banco librado: aceptar y pagar a su vencimiento el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario contra el Banco Confirmador en el caso de que el Banco librado, designado en el Crédito, no acepte el/los instrumento/s de giro librado/s contra él, o pagar el/los instrumento/s de giro aceptado/s pero no pagado/s por tal banco librado a su vencimiento.

**IV.-** Si el Crédito establece la negociación: negociar, sin recurso, a los libradores y/o tenedores de buena fe, el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario y/o el/los documento/s presentado/s en utilización del Crédito. Un Crédito no debería ser emitido como utilizable mediante instrumento/s de giro librado/s a cargo del Ordenante. No obstante, si el Crédito establece el libramiento de instrumento/s de giro a cargo del Ordenante, los bancos los consideraran como documento/s adicional/es.

**c.**

**I.-** Si otro banco recibe del Banco Emisor autorización para o petición de, añadir su confirmación a un Crédito, pero no está dispuesto a hacerlo, deberá comunicarlo sin demora al Banco Emisor.

**II.-** A menos que el Banco Emisor especifique lo contrario en su autorización para, o petición de, añadir la confirmación, el Banco Avisador puede avisar el Crédito al Beneficiario sin añadir su confirmación.

**d.**

**I.-** A excepción de lo previsto en el Artículo 48, no se puede modificar o cancelar un Crédito irrevocable sin el acuerdo del Banco Emisor, del Banco Confirmador, si lo hubiere, y del Beneficiario.

**II.-** El Banco Emisor quedara obligado de manera irrevocable por la/s modificación/es emitidas desde el momento de la emisión de tal/es modificación/es. El Banco Confirmador puede ampliar su confirmación a una modificación y quedara obligado de manera irrevocable desde el momento en que notifique la modificación. No obstante, el Banco Confirmador puede optar por avisar una modificación al Beneficiario sin ampliar a ésta su confirmación y, si así lo hiciese, deberá informar de ello sin demora al Banco Emisor y al Beneficiario.

**III.-** Los términos del Crédito original (o de un Crédito que incorpore modificación/es previamente aceptada/s), permanecerán en vigor para el Beneficiario hasta que éste comunique su aceptación de la/s modificación/es al banco que notifico tal/es modificación/es. El Beneficiario deberá informar de su aceptación o rechazo de la/s modificación/es. Si el Beneficiario no informase de tal decisión, la entrega, al banco Designado o al Banco Emisor, de documentos conformes con el Crédito y con la/s modificación/es que aun no ha/n sido aceptada/s, se considerara como notificación de la aceptación de tal/es modificación/es por el Beneficiario y, desde ese momento, el Crédito estará modificado.

**IV.-** La aceptación parcial de las modificaciones incluidas en una sola notificación de modificación no está permitida y, por tanto, no surtirá efecto alguno.

## **Artículo 10**

### **Clases de Créditos**

**a.** Todos los Créditos deben indicar claramente si son utilizados para pago a la vista, pago diferido, aceptación o negación.

**b.-**

**I.-** A menos que el Crédito estipule que solo es utilizable en el Banco Emisor, todos los Créditos deben designar el banco (Banco Designado) que está autorizado para efectuar el pago, para contraer el compromiso del pago diferido, para aceptar los instrumento/s de giro o para negociar. En el caso de un Crédito libremente negociable, cualquier banco será considerado Banco Designado. La presentación de los documentos debe hacerse al Banco Emisor o al Banco Confirmador, si lo hubiese, o a cualquier otro Banco Designado.

**II.-** Negociar significa hacer entrega del valor del/de los instrumento/s de giro y/o documento/s por parte del banco autorizado a negociar. El simple examen de los documentos sin hacer entrega de su valor no constituye una negociación.

**c.-** A menos que el Banco designado sea el Banco Confirmador, la designación por parte del Banco Emisor no constituye ningún compromiso para el Banco Designado de pagar, de contraer un compromiso de pago diferido, de aceptar instrumento/s de giro o de negociar. Excepto cuando el Banco Designado lo acepte expresamente y así lo comunique al Beneficiario, la simple recepción por su parte y/o examen y/o remesa de los documentos no le hace responsable de pagar, de contraer un compromiso de pago diferido, de aceptar instrumento/s de giro o de negociar.

**d.-** Al designar otro banco o al autorizar a negociar a cualquier otro banco o al autorizar o pedir a un banco que añada su confirmación, el Banco Emisor autoriza a dicho banco a pagar, aceptar instrumento/s de giro o a negociar, según sea el caso, contra la presentación de los documentos aparentemente conformes con los términos y las condiciones del Crédito, y se compromete a reembolsar a dicho banco de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos.

## **Artículo 11**

### **Créditos Transmitidos por Telecomunicación y Preavisados**

#### **a.-**

**I.-** Cuando un Banco Emisor da instrucciones a un Banco Avisador, por cualquier medio autenticado de telecomunicación, para que notifique un Crédito o una modificación relativa a un Crédito, dicha telecomunicación se considerara el instrumento operativo del Crédito o de la modificación y no requerirá confirmación alguna por correo. En caso de que, no obstante lo anterior, se envíe una confirmación por correo, ésta no tendrá efecto alguno y el Banco Avisador no tendrá obligación de verificar que dicha confirmación corresponde al instrumento operativo del Crédito o a la modificación recibidos por telecomunicación.

**II.-** Si la telecomunicación especifica "siguen detalles completos" (full details to follow) o expresión similar o indica que la confirmación por correo es el instrumento operativo del Crédito o de su modificación, la telecomunicación no será considerada como el instrumento operativo del Crédito o de la modificación. El Banco Emisor debe remitir sin demora al Banco Avisador el instrumento operativo del Crédito o de la modificación.

**b.-** Si un banco utiliza los servicios de un Banco Avisador para notificar el Crédito al Beneficiario, deberá asimismo utilizar los servicios del mismo banco para notificar cualquier modificación/es.

c.- El Banco Emisor solo enviara una notificación previa de la emisión o modificación de un Crédito irrevocable (preaviso) si dicho banco esta dispuesto a emitir el instrumento operativo del Crédito o de la modificación. A menos que dicho banco manifieste en él lo contrario, siempre que un Banco Emisor haya enviado un preaviso, quedara irrevocablemente comprometido a emitir o modificar el Crédito sin demora alguna, en términos que no resulten incongruentes con el referido preaviso.

## **Artículo 12**

### **Instrucciones Incompletas o Imprecisas**

Cuando un banco reciba instrucciones incompletas o imprecisas para avisar, confirmar o modificar un Crédito, podrá enviar al Beneficiario un aviso preliminar a titulo informativo y sin responsabilidad. Este aviso preliminar deberá precisar claramente que se efectúa a simple titulo informativo y sin responsabilidad alguna para el Banco Avisador. En cualquier caso, el Banco Avisador deberá informar al Banco Emisor de su actuación y solicitar que le proporcione la información completamente necesaria. El Banco Emisor deberá suministrar sin demora la información requerida. El Crédito solo se avisara, confirmara o modificara cuando las instrucciones se reciban de forma clara y completa y si, en ese momento, el Banco Avisador esta de acuerdo en actuar según tales instrucciones.

## **C. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

### **Artículo 13**

#### **Normas para el Examen de los Documentos**

a.- Los bancos deben examinar todos los documentos estipulados en el Crédito con un cuidado razonable, para comprobar que, aparentemente, están de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito.

La aparente conformidad de los documentos estipulados con los términos y condiciones del Crédito se determinara en base a las practicas bancarias

internacionales, tal como se recogen en los presentes artículos. Los documentos que, en apariencia, no concuerden entre sí serán considerados como que no están, aparentemente, de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito. Los bancos no examinarán aquellos documentos que no estén estipulados en el Crédito. Si reciben tales documentos los devolverán a quien los presente, o los remitirán sin responsabilidad alguna.

**b.-** El Banco Emisor, el Banco Confirmador, si lo hubiese, o cualquier Banco Designado actuando por cuenta de aquellos, dispondrán cada uno de un plazo razonable, no superior a siete días bancarios hábiles a partir de la fecha de recepción de los documentos, para examinarlos y decir si los aceptan o rechazan y notificar su decisión a la parte de quien los hayan recibido.

**c.-** Si un Crédito contiene condiciones sin estipular el/los documento/s que deben presentarse como cumplimiento de las mismas, los bancos consideraran tales condiciones como no establecidas y no las tendrán en cuenta.

#### **Artículo 14**

##### **Documentos con Discrepancias y su Notificación**

**a.-** Cuando el Banco Emisor autoriza a otro banco a pagar, a comprometerse a un pago diferido, a aceptar instrumento/s de giro o a negociar contra documentos aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, el Banco Emisor y el Banco Confirmador, si lo hubiere, están obligado a:

**I.-** reembolsar al Banco Designado que haya pagado o que se haya comprometido a un pago diferido o que haya aceptado instrumento/s de giro o que haya negociado.

**II.-** admitir tales documentos.

**b.-** Al recibir los documentos, el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, o el Banco Designado que actúe por cuenta de ellos, deberá determinar,

exclusivamente en base a tales documentos, la aparente conformidad de los mismos con los términos y condiciones del Crédito. Si los documentos no parecen estar de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito, los bancos podrán negarse a admitirlos.

**c.-** Si el Banco Emisor determina que, aparentemente, los documentos no están de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito, podrá, por propia iniciativa, ponerse en contacto con el Ordenante para obtener su conformidad a pesar de la/s discrepancia/s. Este trámite no ampliara, sin embargo, el periodo mencionado en el Artículo 13.b.

**d.-**

**I.-** Si el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiere, o el Banco Designado que actuase por cuenta de ellos, decide rechazar los documentos, deberá notificar su decisión sin demora por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido y, en cualquier caso, no mas tarde del cierre del séptimo día bancario hábil posterior a la fecha de recepción de los documentos. La notificación la hará al banco que le ha remitido los documentos, o al Beneficiario si recibió los documentos directamente de él.

**II.-** Esta notificación debe contener todas las discrepancias en virtud de las cuales el banco rechaza los documentos, y precisar también si mantiene los documentos a disposición del remitente o si se los esta devolviendo.

**III.-** El Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, tendrán derecho entonces a reclamar al banco remitente la restitución, con intereses, de cualquier reembolso que hayan efectuado a este banco.

**e.** Si el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, no actuase/n de acuerdo con las disposiciones de este Artículo y/o dejara/n de mantener los

documentos a disposición del presentador u omitiera/n devolvérselo/s, el citado Banco Emisor y/o Banco Confirmador, si lo hubiese, perderá/n el derecho de alegar que los documentos discrepan de los términos y condiciones del Crédito

f. Si el banco remitente llama la atención del Banco Emisor y/o del Banco Confirmador, si lo hubiese, sobre la existencia de cualquier discrepancia/s en el/los documento/s, o bien informa a tales bancos que ha pagado, que se ha comprometido a un pago diferido, que ha aceptado instrumento/s de giro o que ha negociado bajo reservas o contra una garantía relativa a tal/es discrepancia/s, el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, no quedara/n por ello exonerado/s de ninguna de las obligaciones establecidas en el presente Artículo. Esta reserva o garantía solo afecta a las relaciones entre el banco remitente y la parte respecto de la cual se ha formulado la reserva o respecto de quien o por cuenta de quien se ha obtenido la garantía.

## **Artículo 15**

### **Exoneración Respecto a la validez de los Documentos**

Los bancos no asumen obligación o responsabilidad respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, ni respecto a las condiciones generales o particulares que figuren en los documentos o que se añadan a ellos; tampoco asumen obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, despacho, valor o existencia de las mercancías representadas por cualquier documento, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos y/o las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los expedidores, de los transportistas, de los transitorios, de los consignatarios o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona quien quiera que sea.

## **Artículo 16**

### **Exoneración Respecto a la Transmisión de Mensajes**

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias provenientes del retraso y/o pérdida que pueda sufrir en su tránsito cualquier mensaje, casta o documento, ni por el retraso, la mutilación u otro/s error/es que se pueda/n producir en la transmisión de cualquier telecomunicación. Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por errores que se cometan en la traducción o interpretación de términos técnico y se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

### **Artículo 17**

#### **Fuerza Mayor**

Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control, o por cualquier huelga o cierre patronal. Salvo que sean expresamente autorizados para ello, los bancos, al reanudar sus actividades, no pagaran, ni contraerán compromiso de pago diferido, ni aceptaran instrumento/s de giro ni negociaran al amparo de Créditos que hayan vencido durante tal interrupción de sus actividades.

### **Artículo 18**

#### **Exoneración respecto a los Actos de Terceros Intervinientes**

**a.** Los bancos que utilicen los servicios de otro banco u otros bancos con objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del Ordenante, lo hacen por cuenta y riesgo de tal Ordenante.

**b.** Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad si las instrucciones que ellos transmiten no se cumplen, incluso aunque ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección de tal/es otro/s banco/s.

**c.**

**I.-** La parte que da instrucciones a otra parte de prestar servicios es responsable de todas las cargas, incluidas comisiones, honorarios, costes o gastos contraídos por la parte que las recibe, en relación con tales instrucciones.

**II.-** Cuando el Crédito estipula que tales cargas son por cuenta de una parte distinta de la parte que da las instrucciones, y estas cargas no pueden ser cobradas, la parte que da las instrucciones continúa siendo responsable final del pago de las mismas.

**d.** El Ordenaste del Crédito está obligado a, y es responsable de, indemnizar a los bancos por todas las obligaciones y responsabilidades que les otorgan las leyes y usos extranjeros.

## **Artículo 19**

### **Acuerdos de Reembolso entre Bancos**

**a.** Si el Banco Emisor tiene la intención de que el reembolso al que un banco pagador, aceptante o negociador, tiene derecho, se obtenga por tal banco (Banco Peticionario) de un tercero (Banco Reembolsador), debe cursar oportunamente a dicho Banco Reembolsador las instrucciones y autorizaciones adecuadas para que atienda tales reclamaciones de reembolso.

**b.** Los bancos Emisores no exigirán al Banco Peticionario que proporcione al Banco Reembolsador un certificado de cumplimiento de los términos y las condiciones del Crédito.

**c.** El Banco Emisor no quedara revelado de sus obligaciones de efectuar el reembolso siempre y cuando dicho reembolso no sea recibido por el Banco Peticionario del Banco Reembolsador.

**d.** El Banco Emisor será responsable frente al Banco Peticionario de cualquier pérdida por intereses si el reembolso no se efectúa por el Banco Reembolsador a

primer requerimiento, o de cualquier otra manera especificada en el Crédito, o mutuamente convenida, según sea el caso.

**e.** Los gastos del Banco Reembolsador deben ser por cuenta del Banco Emisor. No obstante, en los casos en que los gastos sean por cuenta de otra parte, será responsabilidad del Banco Emisor indicarlo así en el Crédito original y en la autorización de reembolso. En los casos en que los gastos del Banco Reembolsador sean por cuenta de terceros, serán cobrados al Banco Peticionario a la utilización del Crédito. En los casos en que no se utilice el Crédito, los gastos del Banco Reembolsador seguirán siendo obligación del Banco Emisor.

## **D. DOCUMENTOS**

### **Artículo 20**

#### **Ambigüedad con Respecto a los Emisores de Documentos**

**a.** No deben emplearse expresiones tales como "primera clase", "bien conocido", "cualificado", "independiente", "oficial", "competente", "local" y similares para describir a los emisores de cualquiera de los documentos a presentar en utilización del Crédito. Si se incorporan tales expresiones en el Crédito, los bancos aceptaran los correspondientes documentos tal y como les sean presentados, siempre que, aparentemente, cumplan con los demás términos y condiciones del Crédito y no hayan sido emitidos por el Beneficiario.

**b.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptaran también como documento/s original/es, el/los documento/s emitido/s o que aparentemente hayan sido emitido/s:

**I.-** por sistemas de reprografía, automatizados o computarizados,

**II.** por copia mediante papel carbón, siempre que este/n marcado/s como original/es y que, cuando sea necesario, este/n aparentemente firmado/s. Un documento puede estar firmado a mano, mediante facsímil de firma, firma por perforación, sello, símbolo o cualquier otro sistema mecánico o electrónico de autenticación.

**C.**

**I.** salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptaran como copia/s, el/los documento/s que lleve/n la mención de copia/s o que no este/n marcados como original/es y la/s copia/s no necesita/n estar firmada/s.

**II.** Los Créditos que requieren documento/s múltiple/s tales como "duplicado", "dos copias" y expresiones similares, se cumplirán con la presentación de un original y el número restante en copias, excepto cuando el propio documento indique otra cosa.

**d.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, la condición de un Crédito que exija que un documento sea autenticado, validado, legalizado, visado, certificado, o requisito similar, quedara cumplida mediante cualquier firma, marca, sello o adhesivo en tal documento que, aparentemente, satisfaga dicha condición.

## **Artículo 21**

### **Incorrección sobre el Emisor o el Contenido de los Documentos**

Cuando se exijan documentos diferentes de los documentos de transporte, documentos de seguros y facturas comerciales, el Crédito debe estipular quien debe emitir tales documentos y su redacción o los datos que deben contener. Si el Crédito no lo estipula, los bancos aceptaran dichos documentos tal y como les sean presentados, siempre que los datos que contengan no sean incongruentes con cualquier otro documento estipulado que se presente.

## **Artículo 22**

**Fecha de Emisión de Documentos/Fecha del Crédito**

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptaran un documento que lleve una fecha de emisión anterior a la del Crédito, siempre que tal documento sea presentado dentro de los plazos fijados en el Crédito y en estos artículos.

**Artículo 23****Conocimiento de Embarque Marítimo ("Marine/Ocean Bill of Lading")**

a. Si el Crédito exige un Conocimiento de Embarque que cubra un envío de puerto a puerto, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptaran un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

**I.** aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

- el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista, o
- el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación de un transportista o capitán debe estar identificada como transportista o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el transportista o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el transportista o capitán debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista o del capitán.

**II.** indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Conocimiento de Embarque puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo de, o embarcadas en, un buque determinado, en cuyo caso la fecha de emisión del Conocimiento de Embarque se considerara como fecha de carga a bordo y la fecha de embarque. En todos los demás casos, la carga a

bordo de un determinado buque se justificara por medio de una anotación en el Conocimiento de Embarque que indique la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerara como fecha de embarque.

Si el Conocimiento de Embarque contiene la indicación "buque previsto" o termino similar en relación con el buque, la carga a bordo en un buque determinado deberá justificarse mediante una anotación "a bordo" en el Conocimiento de Embarque, en la que, además de la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, se indicara el nombre del buque en el que las mercancías han sido embarcadas, aun en el caso en que el embarque se realice en el mismo buque denominado como "buque previsto".

Si el Conocimiento de Embarque que indica un lugar de recepción o toma para carga distinta del puerto de embarque, la anotación "a bordo" debe incluir también el puerto de embarque estipulado en el Crédito y el nombre del buque en el que se han embarcado las mercancías, incluso cuando hayan sido embarcadas en un buque determinado ya en el Conocimiento de Embarque. Esta condición se aplicara también cuando la carga a bordo en el buque determinado esté ya indicada en el texto impreso del Conocimiento de Embarque.

**III.** indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulado en el Crédito, a pesar de que:

- indique un lugar de toma para carga distinta del puerto de carga, y/o un lugar de destino final diferente del puerto de descarga,  
y/o
- contenga la indicación "previsto" o similar en relación con el puerto de carga y/o descarga, siempre que el documento también contenga el puerto de carga y/o descarga estipulados en el Crédito, y

**IV.** consista en un único original del Conocimiento de Embarque, o, caso de que se haya emitido en mas de un original, el juego completo emitido, y

**V.** aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distintos del propio Conocimiento de Embarque ("short form"/"blank back") ("abreviado"/"dorso en blanco"); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones, y

**VI.** no contenga indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ("charter party") y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela.

**VII.** en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y reembarque de un buque a otro durante el transcurso del transporte marítimo desde el puerto de carga al puerto de descarga estipulados en el Crédito.

**c.** A menos que el transbordo esté prohibido en el condicionado del Crédito, los bancos aceptarán Conocimientos de Embarque en los que se indique que las mercancías serán transbordadas, siempre que el transporte marítimo completo esté cubierto por un único Conocimiento de Embarque.

**d.** Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un Conocimiento de Embarque que:

**I.-** indique que el transbordo tendrá lugar siempre que el cargamento haya sido embarcado en "contenedor/es", "remolque/s" y "barcaza/s LASH" barge/s) justificado por el propio Conocimiento de Embarque, siempre que el transporte completo por mar esté cubierto por un único Conocimiento de Embarque,

y/o

**II.** incorpore cláusulas que prevean que el porteador se reserva el derecho a transbordar.

## **Artículo 24**

### **Documento de Embarque Marítimo no Negociable (Non-Negotiable Sea Way bill)**

**a.** si el Crédito exige un Documento de Embarque Marítimo no negociable que cubra un envío de puerto a puerto, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

**I.** aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

- el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista, o
- el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación de un transportista o capitán debe estar identificada como transportista o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica en nombre del transportista o capitán debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista o del capitán, y

**II.** Indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Documento de Embarque Marítimo no negociable puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo de, o embarcadas en, un buque determinado, en cuyo caso la fecha de emisión del Documento de Embarque Marítimo no negociable se considera como fecha de carga a bordo y fecha de embarque. En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se

justificará por medio de una anotación en el Documento de Embarque no negociable que indique la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque.

Si el Documento de Embarque Marítimo no negociable contiene la indicación "buque previsto" o término similar en relación con el buque, la carga a bordo en un buque determinado deberá justificarse mediante una anotación "a bordo" en el Documento de Embarque Marítimo no negociable, en la que, además de la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, se indicará el nombre del buque en el que las mercancías han sido embarcadas, aún en el caso en que el embarque se realice en el mismo buque denominado como "buque previsto". Si el Documento de Embarque Marítimo no negociable indica un lugar de recepción o toma para carga distinta del puerto de embarque, la anotación "a bordo" debe incluir también el puerto de embarque estipulado en el Crédito y el nombre del buque en el que se han embarcado las mercancías, incluso cuando hayan sido embarcadas en un buque determinado ya en el Documento de Embarque Marítimo no negociable. Esta condición se aplicará también cuando la carga a bordo en el buque esté ya indicada en el texto impreso del documento de Embarque Marítimo no negociable, y

**III.** indique el puerto de carga y el puerto de descarga estipulado en el Crédito, a pesar de que:

- indique el lugar de toma para carga distinta del puerto de carga, y/o un lugar de destino final diferente del puerto de descarga, y/o
- contenga la indicación "previsto" o similar en relación con el puerto de carga y/o descarga, siempre que el documento también contenga el puerto de carga y/o descarga estipulados en el Crédito, y

**IV.** consista en un único original del Documento de Embarque Marítimo no negociable, o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido, y

**V.** aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento, distintos del propio Documento de Embarque Marítimo no negociable ("Short form" / "blank back" ("abreviado"/ "dorso en blanco"), los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones, y

**VI.** no contenga indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ("charter party") y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela, y

**VII.** en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y reembarque de un buque a otro durante el transcurso del transporte marítimo desde el puerto de carga al puerto de descarga estipulados en el Crédito.

**c.** A menos que el transbordo esté prohibido en el condicionado del Crédito, los bancos aceptarán Documentos de Embarque Marítimo no negociable en los que se indique que las mercancías serán transbordadas, siempre que el transporte marítimo completo esté cubierto por un único Documento de Embarque Marítimo no negociable.

**d.** Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un Documento de Embarque Marítimo no negociable que:

**I.** indique que el transbordo tendrá lugar siempre que el cargamento haya sido embarcado en "contenedor/es", "remolque/s" y "barcaza/s LASH" (Container/s, Trailer/s y LASH barge/s) justificado por el propio Documento de Embarque Marítimo no negociable, siempre que el transporte completo por mar esté cubierto por un único Documento de Embarque Marítimo no negociable y/o

**II.** incorpore cláusulas que prevean que el porteador se reserva el derecho a transbordar.

## **Artículo 25**

### **Conocimiento de Embarque Sujeto a Contrato de Fletamento ("Charter Party")**

**a.** Si el Crédito exige o permite un Conocimiento de Embarque sujeto a Contrato de Fletamento ("Charter party"), los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

**I.** contenga cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ("charter party"), y

**II.** aparentemente, haya sido firmado, o autenticado en otra forma, por:

- el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán, o
- el armador o un determinado agente por o en nombre del armador.

Cualquier firma o autenticación del capitán o del armador, deber ser identificada como capitán o armador según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el capitán o armador, deberá también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, capitán o armador,

**III.** indique o no el nombre del transportista, y

**IV.** indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Conocimiento de Embarque puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado, en cuyo caso la

fecha de emisión del Conocimiento de Embarque se considerará como fecha de carga a bordo y fecha de embarque. En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Conocimiento de Embarque que indique la fecha en la que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque, y

**V.** indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulados en el Crédito, y

**VI.** consista en un único original del Conocimiento de Embarque o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido, y

**VII.** no contenga indicación de que el buque porteador está únicamente propulsado a vela, y

**VIII.** en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** Aún cuando el Crédito requiera la presentación de un Contrato de Fletamento ("Charter Party") en conexión con un Conocimiento de Embarque "Charter Party" , los bancos no examinarán tal Contrato de "Charter Party" y lo remitirán sin responsabilidad por su parte.

## **Artículo 26**

### **Documento de Transporte Multimodal**

**a.** Si un Crédito exige un documento de transporte que cubra al menos dos diferentes formas de transporte (transporte multimodal), los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, sea cual fuese su denominación, que:

**I.** aparentemente, indique el nombre del transportista u operador de transporte multimodal y haya sido firmado, o autenticado de otra forma por:

- el transportista su operador de transporte multimodal o un determinado agente por o en nombre del transportista u operador de transporte multimodal, o
- el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación del transportista, operador de transporte multimodal o capitán será identificada como transportista, operador de transporte multimodal o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el transportista, operador de transporte multimodal o capitán, debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista, del operador de transporte multimodal o del capitán, y

**II.** indique que las mercancías han sido enviadas, tomadas para carga o cargadas a bordo. El envío, toma para carga o carga a bordo puede estar indicado mediante texto al efecto en el documento de transporte multimodal, en cuyo caso la fecha de emisión se considera como fecha de envío, toma para carga o carga a bordo y como fecha de embarque. Sin embargo, si el documento indica, mediante un sello o de alguna otra forma, una fecha de envío, toma para carga o carga a bordo, esta fecha será considerada como fecha de embarque,

**III.**

- indique el lugar de toma par carga estipulada en el Crédito, que puede ser diferente a la de puerto, aeropuerto o plaza de embarque, y el lugar de destino final estipulado en el Crédito, que puede ser diferente del puerto, aeropuerto o lugar de descarga, y/o

- contenga la indicación "previsto", o término similar, en relación con el buque y/o puerto de embarque y/o puerto de descarga, y

**IV.** consista en un único original del documento de transporte multimodal o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido, y

**V.** aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte, o alguno de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distinto del propio documento de transporte multimodal ("short Form " / "blank back" " formato abreviado"/ "dorso en blanco"); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones, y

**VI.** no contenga indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ("charter party") y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela, y

**VII.** en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte multimodal que indique que se efectuarán o podrán efectuarse transbordos, siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un único documento de transporte multimodal.

## **Artículo 27**

### **Documento de Transporte Aéreo**

**a.** Si el Crédito exige un documento de transporte aéreo, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación que:

**I.** aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado o autenticado de otra manera por:

- el transportista
- un determinado agente por o en nombre del transportista.

Cualquier firma o autenticación de un transportista, debe estar identificada como transportista. Un agente que firma o autentica por el transportista debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir del transportista, y

**II.** indique que las mercancías han sido aceptadas para su transporte,

**III.** cuando el Crédito exija una fecha de envío, muestre una anotación específica de tal fecha; la fecha de envío así indicada en el documento de transporte aéreo, se considerará como fecha de embarque.

A los efectos de este artículo, la información que aparece en la casilla del documento de transporte aéreo (indicado "para uso del transportista solamente" o expresión similar) en relación con el número de vuelo y la fecha, no se considerará como una anotación específica de tal fecha de envío. En todos los demás casos, se considerará la fecha de emisión del documento de transporte como la fecha de embarque, y

**IV.** indique el aeropuerto de salida y el aeropuerto de destino de acuerdo con lo estipulado en el Crédito, y

**V.** aparentemente, sea el original para el expedidor/remitente aunque el Crédito estipule un juego completo del original o expresiones similares, y

**VI.** Aparentemente, contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones, por referencia a fuentes o documentos distintos del propio al documento de transporte aéreo; los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones, y

**VII.** En todos los demás aspectos, concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y el reembarque, de un avión a otro, durante el transporte desde el aeropuerto de salida hasta el aeropuerto de llegada estipulados en el Crédito.

**c.** Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte aéreo que indique que el transbordo puede llevarse a cabo o se llevará a cabo, siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un único documento de transporte aéreo.

## **Artículo 28**

### **Documentos de Transporte por Carretera, Ferrocarril o Navegación Fluvial**

**a.** Si el Crédito exige un documento de transporte por carretera, ferrocarril o navegación fluvial, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento del tipo exigido, cualquiera que sea su denominación, que:

**I.** Aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado o de otra manera autenticado por el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista y/o llevar sello de recepción u otra indicación de recepción por el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista. Cualquier firma, autenticación, sello u otra indicación de recepción del transportista debe identificarse como perteneciente al transportista. Un agente que firma o autentica por el transportista, debe también indicar en nombre y representación de quién actúa, es decir, del transportista, y

**II.** Indique que las mercancías han sido recibidas para su envío, embarque o transporte o expresiones similares. La fecha de emisión se considera como la fecha de envío salvo que el documento de transporte incluya un sello de recepción, en

cuyo caso la fecha del sello de recepción se considerará como la fecha de embarque,  
y

**III.** indique el lugar de embarque y el lugar de destino, estipulados en el Crédito, y

**IV.** En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** En ausencia de cualquier indicación en el documento de transporte sobre el número de ejemplares emitidos, los bancos aceptarán el/los documento/s de transporte que se presenten como juego completo. Los bancos aceptarán los documentos de transporte como originales, estén o no marcados como tales.

**c.** A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y el reembarque de una modalidad de transporte a otra diferente, durante el proceso de transporte desde el lugar de envío hasta el lugar de destino estipulados en el Crédito.

**d.** Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte por carretera, ferrocarril o navegación fluvial, que indique que el transbordo puede llevarse o se llevará a cabo siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un único documento de transporte y en el mismo modo de transporte.

## **Artículo 29**

### **Resguardos de Mensajero ("Courier") y de Correos**

**a.** Si el Crédito exige un recibo postal o certificado de envío por correo, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un recibo postal o certificado de correo, que:

**I.** aparentemente haya sido sellado o autenticado de otra manera y fechado en el lugar desde donde el Crédito estipula que se embarquen o se envíen las mercancías, y se considerará tal fecha como la fecha de embarque o envío, y

**II.** En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** Si el Crédito exige un documento expedido por un servicio de mensajero ("courier") o servicio de entrega urgente ("expedited delivery service") que justifique el recibo de las mercancías para su entrega, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

**I.** aparentemente indique el nombre del mensajero/servicio y haya sido firmado, sellado o autenticado de otra manera por dicho "Mensajero" o "Servicio" (los bancos aceptarán un documento expedido por cualquier "Mensajero" o "Servicio", salvo que el Crédito específicamente exija un documento expedido por un "Mensajero" o "Servicio" determinado), y

**II.** indique una fecha de recogida o de recepción, o expresión al efecto, y se considerará tal fecha como la fecha de embarque o envío, y

**III.** en todos los demás aspectos, concuerde con las estipulaciones del Crédito

### **Artículo 30**

#### **Documentos de Transporte Emitidos por Transitorio**

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de transporte expedido por un transitorio sólo, aparentemente, indica:

**I.** el nombre del transitorio como transportista u operador del transporte multimodal y ha sido firmado o autenticado por el transitorio como transportista u operador de transporte multimodal, o

**II.** el nombre del transportista u operador del transporte multimodal y ha sido firmado o autenticado por un determinado transitario por o en nombre del transportista u operador de transporte multimodal.

### **Artículo 31**

#### **"Sobre Cubierta", "Cargo y Cuenta del Cargador", Nombre del Cargador**

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de transporte que:

**I.** No indique, en el caso de transporte marítimo, o en el caso de más de una modalidad de transporte incluyendo el transporte marítimo, que las mercancías han sido o serán embarcadas sobre cubierta. Sin embargo, los bancos aceptarán un documento de transporte en el que se indique que las mercancías pueden ser transportadas sobre cubierta, siempre y cuando no se diga específicamente que las mercancías han sido o serán embarcadas sobre cubierta, y/o

**II.** incluya una cláusula como ("shipper's load and count") "cargo y cuenta del cargador" o ("said by shipper to contain") "dice contener según el cargador", o expresión similar, y/o

**III.** indique como cargador de las mercancías una parte distinta del Beneficiario del Crédito.

### **Artículo 32**

#### **Documentos de Transporte "Limpios"**

**a.** Un documento de transporte limpio es un documento que no contiene cláusulas o anotaciones que hagan constar expresamente el estado deficiente de las mercancías y/o del embalaje.

**b.** Los bancos rechazarán los documentos de transporte que contengan tales cláusulas o anotaciones, salvo que el Crédito estipule expresamente las cláusulas o anotaciones que pueden ser aceptadas.

**c.** En los casos en que un Crédito requiera que el documento de transporte lleve la cláusula "limpio a bordo" ("clean on board"), los bancos considerarán cumplido este requisito si tal documento cumple con los requerimientos del presente artículo y de los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, ó 30.

### **Artículo 33**

#### **Documentos de Transporte "Flete Debido" ( "Pagadero en Destino")/ "Flete Pagado"("Prepagado")**

**a.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, o discrepancia con cualquiera de los documentos presentados en utilización del Crédito, los bancos aceptarán los documentos de transporte que indiquen que el flete o los gastos de transporte (en adelante "flete") aún tienen que ser pagados.

**b.** Si el Crédito estipula que el documento de transporte debe indicar que el flete ha sido pagado o pagado por anticipado, los bancos aceptarán un documento de transporte en el que se mencione claramente el pago, o pago por anticipado, mediante sello o de otra manera, o en el que el pago o pago por anticipado del flete se indique por otros medios. Si el Crédito exige el pago, o pago anticipado, de los gastos de mensajería, los bancos aceptarán el documento de transporte expedido por un servicio de mensajería o entrega urgente que muestre que los gastos de mensajería son por cuenta de parte distinta del consignatario.

**c.** Las palabras "flete pagadero por anticipado" ("Freight prepayable"), "flete a pagar por anticipado" ("Freight to be prepaid") u otras expresiones de carácter similar, si aparecen en los documentos de transporte, no se considerará que constituyen prueba del pago del flete.

**d.** Los bancos aceptarán los documentos de transporte que hagan referencia, mediante sello o de alguna otra manera, a costo/s adicionales al flete, tales como los gastos o desembolsos en concepto de carga, descarga u operaciones similares, salvo que las condiciones del Crédito prohíban expresamente tales referencias.

### **Artículo 34**

#### **Documentos de Seguro**

**a.** Los documentos de seguro deben, aparentemente, haber sido expedidos y firmados por las compañías de seguros, aseguradores ("underwriters") o por sus agentes.

**b.** Si el documento de seguro indica que se ha expedido en más de un original, deberán ser presentados todos los originales, salvo que en el Crédito se autorice lo contrario.

**c.** No se aceptarán notas de cobertura expedidas por corredores, salvo que en el Crédito así se autorice expresamente.

**d.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un certificado de seguro o una declaración al amparo de "póliza abierta" (póliza global), firmada previamente por las compañías de seguros, aseguradores o sus agentes. Si en un Crédito se exige específicamente un certificado de seguro o una declaración al amparo de póliza global, los bancos aceptarán en su lugar una póliza de seguro.

**e.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, o a menos que en el documento de seguro se establezca que la cobertura será efectiva, a más tardar, desde la fecha de embarque, despacho o aceptación de las mercancías, los bancos no aceptarán el

documento de seguro cuya fecha de expedición sea posterior a la de embarque, despacho o aceptación indicada en el documento de transporte.

**f.**

**I.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, el documento de seguro debe estar emitido en la misma moneda del Crédito.

**II.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, el importe mínimo de cobertura indicado en el documento de seguro será el del CIF (coste, seguro, flete,... "puerto de destino convenido") o CIP (coste, porte y seguro pagados hasta "punto de destino convenido") de las mercancías, según el caso, más un 10%, pero sólo cuando se pueda determinar el valor CIF o CIP por los propios documentos. De lo contrario, los bancos aceptarán como dicho importe mínimo, el 110% de aquél sobre el que se exija el pago, la aceptación o negociación del Crédito o el 110% del importe de la factura, tomando el que fuere mayor.

## **Artículo 35**

### **Tipo de Cobertura del Seguro**

**a.** En los Créditos debe estipularse el tipo de cobertura que se requiere y, en su caso, los riesgos adicionales a cubrir. No se deben usar términos imprecisos tales como "riesgos habituales" ("usual risks") o "riesgos corrientes" ("customary risks"). Si se usaran, los bancos aceptarán los documentos de seguro tal y como se les presenten, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.

**b.** A falta de instrucciones específicas en el Crédito, los bancos aceptarán los documentos de seguro tal como les sean presentados, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.

**c.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de seguro que indique que la cobertura está sujeta a una franquicia o exceso (deducible).

**Artículo 36****Cobertura de Seguro Todo Riesgo**

Cuando el Crédito estipule "seguro contra todo riesgo", los bancos aceptarán un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación que haga mención a "todo riesgo", con o sin encabezamiento "todo riesgo", incluso si en dicho documento se indica que se excluyen ciertos riesgos, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.

**Artículo 37****Facturas Comerciales**

**a.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, las facturas comerciales: **I.** deben, aparentemente, haber sido emitidas por el Beneficiario designado en el Crédito (con excepción de lo previsto en el Artículo 48), y

**II.** deben estar emitidas a nombre del Ordenante del Crédito (con excepción de lo previsto en el Artículo 48 apartado (h), y

**III.** No es preciso que estén firmadas.

**b.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos podrán rechazar facturas emitidas por un importe superior al permitido por el Crédito. Sin embargo, si un banco autorizado a pagar, comprometerse a efectuar un pago diferido, aceptar efectos, o negociar al amparo del Crédito, acepta dichas facturas, su decisión será vinculante para todas las partes, a condición de que este banco no haya pagado, no se haya comprometido a efectuar un pago diferido, no haya aceptado instrumento/s de giro o no haya negociado una cantidad superior a la cantidad permitida por el Crédito.

c. La descripción de las mercancías en la factura comercial debe corresponder con su descripción en el Crédito. En todos los demás documentos se podrán describir las mercancías en términos generales no contradictorios con la descripción de las mercancías en el Crédito.

### **Artículo 38**

#### **Otros Documentos**

Si en el Crédito se exige una justificación o certificación de peso, en caso de transporte no marítimo, los bancos aceptarán un sello o una declaración de pesos estampado sobre el documento de transporte, que aparentemente haya/n sido puesta/s por el transportista o por su agente, salvo que en el Crédito se estipule expresamente que la certificación del peso ha de hacerse en documento aparte.

### **Artículo 39**

#### **Tolerancias en cuanto a Importe, Cantidad y Precio Unitario del Crédito**

a. Los términos "alrededor de" ("about"), "aproximadamente" ("approximately"), "cerca de" ("circa") o expresiones similares, que se utilicen con relación al importe del Crédito, la cantidad o el precio unitario indicado en el Crédito, deberán de interpretarse en el sentido de que permiten una diferencia de hasta un 10% en más o en menos sobre el importe, cantidad o precio unitario a que se refieran.

b. Salvo que en un Crédito se estipule que la cantidad de las mercancías especificadas no debe ser superada o disminuida, se permitirá una diferencia de un 5% en más o menos, siempre y cuando el importe de las utilidades no supere el importe del Crédito. No se aplicará esta tolerancia cuando el Crédito estipule la cantidad con referencia a un número determinado de bultos o de unidades.

c. A menos que un Crédito, que prohíba los envíos parciales, estipule lo contrario, o a menos que se pueda aplicar el apartado (b.) anterior, permitirá una variación de un 5% en menos en el importe de la disposición siempre y cuando, si el Crédito

determina la cantidad de mercancías, dicha cantidad se envíe íntegramente y si el Crédito estipula un precio unitario, dicho precio no se reduzca. Esta condición no se aplicará cuando se utilicen en el Crédito las expresiones indicadas en el apartado (a.) precedente.

#### **Artículo 40**

##### **Envíos/ Utilizaciones Parciales**

- a.** Se permitirán las utilizaciones y/o envíos parciales, salvo estipulación contraria en el Crédito.
- b.** Los documentos de transporte donde conste, aparentemente, que el envío se ha hecho en un mismo medio de transporte y viaje, y a un mismo destino, no se considerarán que cubren envíos parciales, incluso si en los documentos de transporte se señalan diferentes fechas de expedición y/o puertos de carga, lugares de recepción par cargan o despacho.
- c.** No se considerarán como parciales los envíos que se hagan por correo o por mensajero, si los resguardos o certificados de envío van firmados, sellados o autenticados de otra manera en el lugar desde donde el Crédito estipula que se realice el embarque de las mercancías, y en la misma fecha.

#### **Artículo 41**

##### **Envíos/Utilizaciones Fraccionadas**

Si se estipulan en el Crédito utilizaciones y/o envíos fraccionados en períodos determinados y no se utiliza y/o en vía alguna fracción dentro del período correspondiente, cesará la disponibilidad del Crédito sobre tal utilización o envío fraccionado y subsiguientes, salvo estipulación contraria en el Crédito.

#### **Artículo 42**

##### **Fecha final y Lugar para Presentación de Documentos**

a. En todos los Créditos deberá indicarse una fecha final y un lugar de presentación de los documentos para su pago, aceptación o, con excepción de los Créditos libremente negociables, un lugar de presentación de los documentos para su negociación. La fecha de vencimiento que se estipule para el pago, aceptación o negociación, deberá interpretarse como la fecha final para la presentación de los documentos.

b. Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 44 (a.), los documentos deberán ser presentados antes o en la misma fecha final.

c. Si el Banco Emisor indica que el Crédito es disponible "por un mes", " por seis meses", o expresión similar, pero no especifica la fecha en la que tal plazo da comienzo, se tomará como primer día del mismo la fecha de emisión del Crédito por parte del Banco Emisor. Los bancos deben desaconsejar que se indique la fecha de vencimiento del Crédito de esta forma.

### **Artículo 43**

#### **Limitaciones a la fecha final**

a. Además de estipularse una fecha final para la presentación de documentos, todo Crédito que exija la presentación de uno o más documentos de transporte deberá también establecer un plazo específico a partir de la fecha de embarque dentro del cual debe efectuarse la presentación de documentos según los términos y condiciones del Crédito. De no especificarse tal plazo, los bancos rechazarán los documentos que se les presenten con posterioridad a los 21 días de la fecha de embarque. Sin embargo, en ningún caso se podrán presentar los documentos con posterioridad a la fecha de vencimiento del Crédito.

b. Cuando sea de aplicación el Artículo 40 (b.), se considerará como fecha de embarque la del último embarque realizado que figure en cualquiera de los documentos de transporte que se presenten.

**Artículo 44****Prórroga del Vencimiento**

a. Si la fecha de vencimiento del Crédito y/o el último día del plazo para la presentación de documentos estipulado por el Crédito, o que se pueda aplicar en virtud del Artículo 43, coincide con un día en el cual esté cerrado el banco al que deben ser presentados, por razones que no sean las citadas en el Artículo 17, la fecha de vencimiento estipulada y/o el último día del plazo a partir de la fecha de embarque para la presentación de documentos, según sea el caso, se ampliará al primer día siguiente en el que dicho banco esté abierto.

b. La fecha límite para embarque no se ampliará por razón de prórroga de la fecha de vencimiento y/o ampliación del período de tiempo para presentación de documentos a partir de la fecha de embarque que haya podido establecerse de acuerdo con el apartado (a.) anterior. Si el Crédito, o sus modificaciones, no especifican una fecha límite para embarque, los bancos rechazarán los documentos de transporte que indiquen una fecha de embarque posterior a la del vencimiento del Crédito o modificación/es correspondiente/s.

c. El Banco al que se le efectúa la presentación en el mencionado primer día hábil siguiente, debe emitir una declaración de que los documentos han sido presentados dentro del plazo ampliado de acuerdo con el Artículo 44 apartado (b) de las Reglas y Usos Uniformes sobre Créditos Documentarios, Revisión 1993, Publicación 500 de la CCI.

**Artículo 45****Horario de presentación**

Los bancos no estarán obligados a aceptar la presentación de documentos fuera de su horario de atención al público.

**Artículo 46****Expresiones Genéricas Referidas a Fechas para Embarque**

a. Salvo estipulación contraria en el Crédito, se entenderá que la expresión "embarque" usada al fijar las fechas límite de embarque, incluye expresiones tales como "carga a bordo" ("loading on board"), "despacho" ("dispatch"), "aceptado para transporte" ("accepted for carriage"), "fecha de recepción en correos" ("date of post receipt"), fecha de recogida ("date of pick-up"), o expresiones similares, y, en el caso de un Crédito que requiera un documento de transporte multimodal, la expresión "tomada para carga" ("taking in charge").

b. No se deben utilizar expresiones tales como "pronto" ("prompt"), "inmediatamente" ("immediately"), "tan pronto como sea posible" ("as soon as possible") u otras parecidas. Si se utilizasen, los bancos no la tendrán en cuenta.

c. Si se usan expresiones tales como "en o alrededor de" ("on or about") u otras parecidas, los bancos las interpretarán como una estipulación de que el embarque debe ser realizado durante el período comprendido entre los cinco días anteriores y los cinco posteriores a la fecha indicada, incluyendo los dos días límite.

**Artículo 47****Terminología Referente a Fechas en los Períodos para Embarque**

a. Las palabras "al" ("to"), "hasta" ("until o till"), "desde" ("from") y expresiones de significado parecido que se usan para definir una fecha o período en el Crédito referente al embarque, se entenderá que incluyen la fecha mencionada.

b. La expresión "después del" ("after"), se entenderá que excluye la fecha indicada.

c. Las expresiones "primer mitad" ("first half") y "segunda mitad" ("second half") de un mes deberán interpretarse, respectivamente, como desde el día uno hasta el día quince y desde el día dieciséis hasta el último día dicho mes, todos ellos inclusive.

d. Las expresiones "a principios" ("beginning"), "a mediados" ("middle") o "a finales" ("end") de un mes, deberán interpretarse respectivamente como desde el día uno hasta el día diez, desde el día once hasta el día veinte y desde el día veintiuno hasta el último día de dicho mes, todos ellos inclusive.

## **F. CREDITO TRANSFERIBLE**

### **Artículo 48**

#### **Crédito Transferible**

a. Un Crédito transferible es un Crédito en virtud del cual el Beneficiario (Primer Beneficiario) puede requerir al banco autorizado a pagar, a comprometerse a un pago diferido, a aceptar o a negociar (Banco Transferente) o, en el caso de un Crédito libremente negociable, el banco específicamente autorizado en el Crédito como Banco Transferente, a poner el Crédito total o parcialmente a la disposición de uno o más Beneficiarios. (Segundo/s Beneficiario/s).

b. Solamente se puede transferir un Crédito si el Banco Emisor lo emite específicamente como "transferible". Términos tales como "divisible" ("divisible"), "fraccionable" ("fractionable"), "cedible" ("assignable") y "transmisible" ("transmissible") no determinan que el Crédito sea transferible. Si se utilizan tales términos, no se tendrán en cuenta.

c. El Banco Transferente no tendrá obligación de efectuar tal transferencia salvo dentro del límite y en la forma expresamente consentidos por dicho banco.

**d.** En el momento de requerir la transferencia, y antes de la transferencia del Crédito, el Primer Beneficiario debe dar instrucciones irrevocables al Banco Transferente sobre si conserva el derecho de no permitir que el Banco Transferente notifique las modificaciones al/a los Segundo/s Beneficiario/s, o renuncia a ello. Si el Banco Transferente acepta transferir en estas condiciones, debe, en el momento de la transferencia, notificar al/los Segundo/s Beneficiario/s las instrucciones del Primer Beneficiario sobre las modificaciones.

**e.** Si un Crédito fuera transferido a más de un Segundo Beneficiario, el rechazo de una modificación por uno o más Segundos Beneficiarios no invalida la aceptación por los demás Segundos Beneficiarios, con respecto a los cuales quedará modificado el Crédito. Para los Segundos Beneficiarios que rechazaron la modificación, el Crédito se mantendrá inalterado.

**f.** Salvo otro acuerdo, las cargas respecto a las transferencias. Incluidas comisiones, honorarios, costes o gastos del Banco Transferente, serán pagaderos por el Primer Beneficiario. Si el Banco Transferente aceptase transferir el Crédito, no estará obligado a efectuar la transferencia hasta que le sean pagados dichos gastos.

**g.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, un Crédito Transferible puede transferirse una sola vez. Por consiguiente, no se puede transferir por petición del Segundo Beneficiario a un posterior Tercer Beneficiario. A los efectos de este artículo, la devolución al Primer Beneficiario no constituye una transferencia prohibida. Se pueden transferir por separado fracciones de un Crédito Transferible (que no excedan en total del valor del Crédito), a condición de que no estén prohibidos los embarques/disposiciones parciales, y el conjunto de tales transferencias se considerará que constituye una sola transferencia del Crédito.

**h.** El Crédito solamente puede transferirse en los términos y condiciones especificados en el Crédito original, con la excepción de:

- el importe del Crédito,
- cualquier precio unitario indicado en el mismo,
- la fecha de vencimiento,
- la última fecha de presentación de los documentos según el artículo 43,
- el plazo de embarque, que cualquiera de ellos, o todos, pueden reducirse o restringirse.

El porcentaje por el cual se debe efectuar la cobertura del seguro puede aumentarse de tal manera que proporcione el importe de la cobertura estipulada en el Crédito original, o en estos artículos. Además, el nombre del Primer Beneficiario puede sustituir al del Ordenante del Crédito, pero si el Crédito original específicamente requiere que el nombre del Ordenante del Crédito aparezca en algún documento aparte de la factura, este requisito debe cumplirse.

**I.** El Primer Beneficiario tiene el derecho de sustituir por su/s propia/s factura/s e instrumento/s de giro las del/de los Segundo/s Beneficiario/s, por importes que no excedan del importe original del Crédito y por los precios unitarios originales, si estuvieran estipulados en el Crédito.

En caso de dicha sustitución de la factura/s (e instrumento/s de giro), el primer Beneficiario puede cobrar según los términos del Crédito la diferencia, si la hubiera, entre su/s propia/s factura/s y la/s del/de los Segundo/s Beneficiario/s.

Cuando se haya transferido un Crédito y el Primer Beneficiario deba suministrar su/s propia/s factura/s e instrumento/s de giro a cambio de la/s factura/s (e instrumento/s de giro) del/de los Segundo/s Beneficiario/s pero no lo haga a primer requerimiento, el Banco Transferente tiene derecho a remitir al Banco Emisor los documentos recibidos en virtud del Crédito transferido, incluida/s la/s factura/s (e

instrumento/s de giro) del/de los Segundo/s Beneficiario/s, sin incurrir en responsabilidad frente al Primer Beneficiario.

**j.** El Primer Beneficiario puede requerir que el pago o la negociación se efectúe al/a los Segundo/s Beneficiario/s en el lugar donde el Crédito haya sido transferido e, inclusive, hasta la fecha del vencimiento, salvo que el Crédito original expresamente indique que no puede ser utilizable para pago o negociación en un lugar distinto al estipulado en el Crédito. Ello sin perjuicio del derecho del Primer Beneficiario de sustituir posteriormente su/s propia/s factura/s (e instrumento/s de giro), por las del/de los Segundo/s Beneficiario/s y de reclamar cualquier diferencia que le sea debida.

## **G. CESION DEL PRODUCTO DEL CREDITO.**

### **Artículo 49**

#### **Cesión del Producto del Crédito**

El hecho de que un Crédito no se establezca como transferible, no afectará al derecho del Beneficiario de ceder cualquier producto del Crédito del que sea, o pueda ser titular en virtud de dicho Crédito, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Este Artículo se refiere solamente a la cesión del producto del Crédito y no a la cesión del derecho a actuar en virtud del propio Crédito.

## CAPÍTULO 8

### CASO PRÁCTICO

## **CASO PRÁCTICO**

### **Objetivo**

La finalidad del caso práctico que nos ocupa es el de proporcionar una breve descripción del procedimiento operativo exitoso de operaciones llevadas a cabo con créditos documentarios desde la óptica tanto del Ordenante como del Banco Emisor de la Carta de Crédito.

### **Antecedentes**

AIRBEC, S.A. DE C.V. fundada en el año de 1977, ha desarrollado la más alta tecnología en la fabricación de su línea de productos para la depuración de aire y gases a niveles micrónicos y submicrónicos proporcionando a toda la industria insumos que cumplan con sus diferentes requerimientos de calidad de aire, obteniendo así un óptimo ambiente de trabajo.

La gama de equipos y filtros AIRBEC, es la más completa en el mercado y se somete a un riguroso sistema de pruebas en sus laboratorios de control de calidad afirmando la posición de la empresa como líder en el ramo, dando a sus clientes asistencia técnica en la selección y montaje de equipos, filtros y sistemas bajo diseño.

Los productos AIRBEC con su insuperable calidad y tecnología se encuentran presentes en México y en mercados internacionales donde compite abiertamente con las más prestigiadas firmas de América, Europa y Asia.

## **Cartera de Clientes**

Dentro de la cartera de clientes se encuentran: Industria del Petróleo, Edificios Comerciales, Tiendas de Autoservicios, Restaurantes, Aeropuertos, Hoteles, Procesos Industriales, Campanas Extractoras de Cocinas, para la retención de Olores, Gases y Humos, Industria Automotriz, Industria de Generación Eléctrica, Procesos Industriales, Industria Siderúrgica e Industria Cementera.

## **Gama de Productos**

- Filtro Plegado Media Sintética Impregnada de Carbón
- Filtro de Carbón Activado Granulado
- Filtro Metálico
- Filtro Metálico Alta Velocidad
- Filtro Rollo Fibra de Vidrio
- Filtro Retenedor de Partículas Suspensas de Pintura
- Filtro Tipo Panel
- Filtro Plegado Media Sintética
- Filtro Bolsa Media Sintética
- Filtro Bolsa Media Sintética
- Filtro Media Intercambiable
- Filtro rollo media sintética
- Filtro Retenedor de Partículas de Polvo

## **Misión**

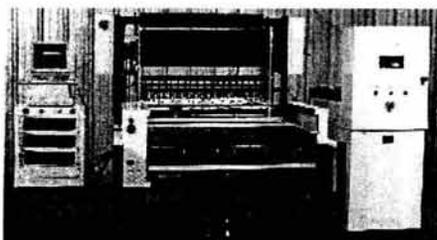
Partiendo de las necesidades del cliente procuramos maximizar el grado de satisfacción de los mismos mediante productos de la más alta calidad, servicio y tecnología.

## Aspectos Generales

Debido a la alta demanda de sus productos en el ejercicio 2002, la empresa evalúa la posibilidad de adquirir maquinaria de alta tecnología con la finalidad de incrementar su presencia tanto regional como internacional.

En función a lo anterior, se procede a solicitar cotizaciones a proveedores nacionales de un sistema de plisado automático, sin embargo, en el mercado nacional no existe proveedor alguno que satisfaga los requerimientos de la empresa, motivo por el cual se procede a buscar vía Internet proveedores extranjeros de este tipo de maquinaria, encontrando como proveedor a Filter Technology Incorporated, ubicada en el Sur de Carolina, Estados Unidos, mismo que cotiza y envía la siguiente información vía correo electrónico:

### TYPE 102-1000 COMPUTERIZED PLEATING SYSTEM



Unit Value US\$ 149,950 / Valor de la Unidad US\$ 149,950

This is the Rotary Pleating Machine with a difference: Simply enter the parameters for your desired pleated pack into the terminal to setup the machine production.

Esta es una maquina plisadora rotatoria con una diferencia: Simplemente incorpore los parámetros para su paquete de plisado en la terminal para configurarla e inicie la producción

#### FEATURES / CARACTERISTICAS

- Produces a wide variety of pleated filter types / Produce una amplia variedad de tipos de plisado de filtros.
- Unique computerized pleat parameter entry saves time and scrap when changing from one pack type/size to another / La entrada automática de parámetros de plisado ahorra tiempo y desechos al cambiar el tipo y el tamaño de paquetes de plisado.
- Menu driven operator interface / Menú e interfase de manejo amigable para el operador.

Asimismo, insertado en el correo electrónico, el proveedor puntualiza que el instrumento de pago de la operación deberá llevarse a cabo mediante crédito documentario debido a políticas establecidas a fin de minimizar fraudes sufridos en operaciones de la misma índole.

#### **Acciones a tomar**

El administrador de AIRBEC al tener un conocimiento nulo respecto a Créditos Documentarios así como de operaciones de comercio exterior acude al Banco de Comercio Exterior (Bancomext) donde se le proporciona un breve descripción de este instrumento así como todas las implicaciones del mismo.

De la misma manera, el administrador se entera del financiamiento con tasas preferenciales bajo el esquema de Garantías del Eximbank proporcionado en los cuales fungen como intermediarios tanto la Banca de Desarrollo como Comercial.

Ya con la información pertinente, el administrador conjuntamente con el área de finanzas somete a consideración del consejo de administración la adquisición de dicha maquinaria sustentando los beneficios a obtener al llevar a cabo la inversión con base en el análisis de indicadores de rentabilidad empleados en la Evaluación de Proyectos de Inversión, dentro de los cuales se destacan:

- Valor Actual Neto (VAN)
- Relación Costo/Beneficio (B/C)
- Tasa Interna de Rendimiento (TIR)
- Valor Futuro Neto (VFN)
- Tasa Externa de Rendimiento (TER)
- Período de Recuperación del Capital (PRC)
- Flujos futuros a obtener, etc.

Dicho análisis, contemplo tanto la óptica de adquisición al contado de la maquinaria (ya que se contaban con recursos excedentes) así como la adquisición de la misma vía financiamiento. El consejo con base en lo presentado opta por adquirir la mercancía vía financiamiento, por lo cual gira instrucciones al administrador para que inicie la adquisición de la maquinaria.

### **Procedimiento Operativo de la Carta de Crédito**

Con la información proporcionada y recabada por parte del administrador, inicia las diligencias de adquisición de maquinaria, mismo que se detallan a continuación.

1. AIRBEC antes de materializar el contrato de compra-venta con Filter Technology para la adquisición de un sistema de plisado automático TYPE 102-1000 COMPUTERIZED PLEATING SYSTEM con un costo de USD 149,950., acude por desconocimiento de los puntos insertados en el contrato con el

Banco encargado de emitir la Carta de Crédito con la finalidad de que le proporcione su punto de vista sobre el mismo, dentro de los cuales se destacan los siguientes puntos:

- Incoterm a utilizar FOB - Free On Board (Libre a Bordo)
  - El Bill of Lading (conocimiento de embarque) no es necesario para negociar el Crédito Documentario.
  - No es necesario asegurar la mercancía ya que los siniestros que se pudieran suscitar se encuentran contemplados en el propio Incoterm.
2. El Banco al efectuar la revisión del contrato o en su defecto de la factura proforma le explica que:
- a) El primer punto que debe considerar el Comprador u Ordenante de la Carta de Crédito, es contar con una "Línea de Crédito" vigente, misma que puede otorgarse con base en cualquiera de los siguientes elementos:
    - Mediante el estudio y análisis de documentos que evidencien el buen estado financiero de la empresa del comprador, así como informes o referencias bancarias y comerciales.
    - Mediante la presentación de fiador(es) que respalde(n) solidariamente al comprador.
    - Mediante la presentación de garantías hipotecarias.
    - Mediante un depósito en garantía o margen de garantía.
  - b) El funcionario de línea (ejecutivo de cuenta o gerente) de una sucursal bancaria es el encargado de llevar a cabo el trámite del otorgamiento de la

línea de crédito. Básicamente su función es actuar de enlace entre el cliente y el banco más que de fungir como asesor en materia de comercio exterior. Se podría decir que sus conocimientos sobre cartas de crédito son muy limitados, por lo que posterior al otorgamiento de la línea de crédito y una vez entregada al cliente (comprador o importador) la solicitud de emisión de carta de crédito, es el ejecutivo de comercio exterior o el experto en cartas de crédito quien efectúa la labor de asesoría.

3. Sobre este punto AIRBEC comenta al ejecutivo de Cartas de Crédito que este punto está solventado, ya que debido al manejo de cuentas empresariales, de inversión y cheques el Banco anteriormente le había otorgado una Línea de Crédito por MXP 4,000,000.00, tasa de interés de TIIE más 3 puntos porcentuales sobre el monto utilizado de la propia Línea de Crédito.
4. Posterior a esto, el Ejecutivo de Cartas de Crédito le sugiere el no establecimiento de la Carta de Crédito o en su defecto que no se lleve a cabo la operación debido a inconsistencias respecto al contrato de compra – venta, sin embargo, por cuestiones de que el único proveedor de dicha maquinaria es Filter Technology, solicita una asesoría más especializada para llevar a buen término la operación.
5. Con base a lo manifestado por AIRBEC, el Banco puntualiza que si se lleva a cabo la operación el Banco no se hace responsable de la mercancía ya que solamente negocia con documentos y que si estos están correctos no tiene razón que le impida efectuar el pago al Beneficiario, por lo que le sugiere que el contrato de Compraventa contenga algunos de los puntos siguientes de acuerdo a su experiencia con Créditos Documentarios y con base en las sanas prácticas Bancarias Internacionales:

- Responsabilidad de las partes respecto al incumplimiento del Contrato así como en caso de surgir controversias que la resolución se lleve mediante arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio.
  - Que indique correctamente el Incoterm a utilizar y verifique el medio de transporte ya que si la maquinaria va a ser transportada en vía terrestre el Incoterm indicado por Filter Technology es incorrecto, ya que FOB solo aplica para embarques marítimos.
  - Reglamento Internacional Aplicable por ejemplo: UCP500, ISBP 98, etc.
  - Establecimiento de un seguro de la mercancía por parte del comprador.
  - Indicar sobre que tipo de Carta de Crédito se lleva a cabo la operación y bajo que modalidad.
  - Documentos solicitados para llevar a cabo la operación.
  - Gastos y/o comisiones a incurrir.
  - Forma de Pago o Disponibilidad, entre otros.
6. Una vez comentado e incluidos en el Contrato de Compraventa los puntos que ambas partes consideraron convenientes AIRBEC procede a solicitar el establecimiento de la Carta de Crédito al Banco Emisor.
7. AIRBEC requisita el formato de solicitud de Apertura de Crédito Documentario donde se establecen los siguientes puntos:
- Tipo de Crédito: Irrevocable, Revolvente, Stand-by, Transferible, Back-to-Back.
  - Fecha y Plazo de Vencimiento
  - Nombre y Dirección del Ordenante Importador
  - Nombre y Dirección del Beneficiario Proveedor
  - Banco Beneficiario
  - Moneda y Monto

- Tolerancia en Importe, es decir, aproximado, máximo, etc.
- Disponible contra: pago a la vista, pago diferido, aceptación.
- Si se aceptan o no embarques parciales.
- Si se aceptan o no transbordos.
- Embarque / Despacho / Toma de carga.
- Descripción de la mercancía /servicio.
- Condiciones de Entrega: Incoterm utilizado, lugar
- Documentos requeridos, si se desea un número específico de copias debe de especificarse: Factura comercial y número de copias, documentos de transporte original y número de copias.
- Si el conocimiento de Embarque Marítimo esta consignado o no.
- Con sujeción a la Publicación 500 de la C.C.I.
- Documento de transporte multimodal.
- Documento de Transporte Aéreo.
- Carta Porte.
- Marcado de Flete.
- Certificado / póliza de seguro.
- Documento de Origen en original y copias.
- Certificado / lista de pesos.
- Otros documentos necesarios para hacer valido el crédito documentario: Certificado de Calidad, etc.
- Condiciones adicionales.
- Indicación si los gastos bancarios fuera de México son por parte del ordenante o del Beneficiario.
- Período de Presentación de los documentos.
- Si el Crédito es confirmado o no.
- Si la Carta de Crédito será con financiamiento o no (servicio bancario)
- Si se adjunta pagarés o si se autoriza la congelación de fondos en caso de alguna contratiempo.

8. Una vez autorizada dicha solicitud tanto por el área de financiamientos internacionales así como por el área de crédito, la Unidad de Mercados Internacionales procede a verificar si la institución tiene relaciones de corresponsalía con el Banco que el beneficiario designó o en su defecto se procede a identificar cualquier otro Banco que puede fungir como banco notificador y/o confirmador en la plaza del beneficiario.
9. Con base en los datos asentados en la solicitud de apertura de carta de crédito, el área especializada de la gestión de este tipo de instrumento procede a elaborar en forma preliminar el mensaje Swift 700 que servirá de aviso al banco notificador y/o confirmador.

#### □ Ejemplo mensaje Swift 700

Func: Inv                      Display of Selected Messages                      18-OCT-2003 12:37:53  
Key:

-----  
OUTGOING MESSAGE: SW20030721FT000000000800999  
-----

##### 1: Basic header block:

: Application Identifier	:F -> Financial
: Message Identifier	:01 Transaction
: LT Address	:NFSAMXMMAXX
:session/sequence	:???? / ????

##### 2: Application header block:

: Input/Output Identifier	:I      Outgoing Message
: Transaction Type	:700   Emission credito documentario
: Transaction Priority	:N      Normal
: To	:SOZBLUS33XXX STANDARD CHARTERED BANK NEW YORK, NY
: Delivey Monitoring	:      None

: Obsolence Period :

## 4: Text Block:

:27 / Numero del mensaje y Total: 1/1

:40A/Forma del credito documentario: IRREVOCABLE

:20 /Numero del credito documentario: LC-SCB-5226-C

:31D/Fecha y lugar de expiracion: 03/11/28 SOUTH CAROLINA, USA

:50 /Solicitante :AIRBEC, S.A. DE C.V.  
 AVE. PUENTE VIEJO NO. 432 ORIENTE  
 ZONA CENTRO, C.P. 69000, TEL. (55) 8318 39 25  
 TORREON COAHUILA, MEXICO.

:59 /Beneficiario – Nombre/Direccion :FILTER TECHNOLOGY INCORPORATED  
 10 EAGLE STREET, WEST COLUMBIA, SOUTH  
 CAROLINA 08001, USA. TEL. +1(803) 379 7070  
 FAX +1(803) 379 1408, EMAIL. [FILTEC@AOL.COM](mailto:FILTEC@AOL.COM)

:32B/Moneda e importe : USD 149,950.00

:39A/ Tolerancia puntaje impete credi : + / - 10

:41A/Entidad/Modalidad – BIC : SOZLUS33XXXX  
 STANDARD CHARTERED BANK  
 NEW YORK, NY – USA  
 BY PAYMENT

:43P/Expedicion parcial :NOT ALLOWED

:43T/Transbordo :NOT ALLOWED

:44A/Cargar/entregar/recibir en/de :USA

:44B/Para transportar a :TORREON COAHUILA, MEXICO

:44C/Fecha limite de expedición : 03/11/28

:45A/Dcpcion bienes y/o servicios : TYPE 102-1000 COMPUTERIZED PLEATING  
 SYSTEM – ROTARY MINI-PLEATING  
 C.P.T. TORREON COAHUILA, MEXICO  
 INCOTERMS 2000

:46A/Documentos necesarios :+COMERCIAL INVOICE IN 3 COPIES  
 :+ RAIL TRUCK TRANSPORT DOCUMENT OR  
 MULTIMODAL BILL OF LADING IN 3 COPIES  
 +FREIGHT PAYABLE AS PER CHARTY  
 +ORIGIN CERTIFICATE IN 3 COPIES  
 +QUALITY CERTIFICATE IN 3 COPIES

+WEIGHT CERTIFICATE IN 3 COPIES  
+BENEFICIARY'S SIGNED STATEMENT CERTIFYING THAT: ALL ORIGINAL DOCUMENTS  
HAVE BEEN SENT TO JULIO MALDONADO (AVE. PUENTE VIEJO NO. 432 PISO 7 ORIENTE  
ZONA CENTRO, C.P. 69000, TORREON COAHUILA, MEXICO. TEL. (55) 8318 39 25  
+COPY OF COURIER MUST BE PRESENTED  
+THIS LETTER OF CREDIT IS UNDER ICC - UCP500 RULES

:47A/Otras condiciones :+ ALL DOCUMENTS MUST SHOW SETTER OF  
CREDIT NUMBER

+NEGOTIATION TO BE MADE WITH COPIES ONLY

:71B/Gastos :ALL BANKING CHARGES AND COMMISSIONS  
OTHER THAN THE ISSUING BANK ARE FOR  
BENEFICIARY'S ACCOUNT EVEN IF THIS LETTER  
OF CREDIT IS USED OR NOT.

:49 / Instrucciones de confirmacion: : MAY ADD

:78 /Inst bco paga/acepta/negoc :ATT'N: GENE MESINA, AS PER CONVERSATION  
WITH MARIA DIAZ SCB MEXICO. PLEASE RELAY THIS MESSAGE TO SCB NEW YORK USA  
SWIFT ADDRESS SOZLUS33XXXX.

WE WILL TRANSFER FUNDS FOR PAYMENT TO BENEFICIARY 3 WORKING DAYS AFTER  
YOUR SWIFT MESSAGE ADVISING THAT DOCUMENTS REQUIRED IN THIS LETTER OF  
CREDIT HAVE BEEN PRESENTED IN ORDER, NOTIFYING US YOUR PAYMENT  
INSTRUCTIONS.

THIS LETTER OF CREDIT IS UNDER UCP500 RULES

:72 / Info de remitente a destinatario: PLS. SEND ALL REQUIRED DOCUMENTS IN L/C VIA  
COURIER TO ATTN.: LIC. OCTAVIO FERNANDEZ  
LOPEZ, INSURGENTES NORTE 1875, 13TH FLOOR,  
MEXICO, D.F., C.P. 08101.

----- ACKNOWLEDGEMENT -----

\*\*\*\*\* No Response \*\*\*\*\*

Entry :FLH ON 18-OCT-2003 12:37:53

10. En el momento que tanto el ordenante como el beneficiario están de acuerdo sobre los términos y condiciones del crédito documentario, el Banco Emisor procede a enviar el mensaje Swift 700 en el cual indica la puesta en marcha de la propia carta de crédito.

□ **Ejemplo del envío del mensaje Swift al Banco Notificador y/o Confirmador**

= SENT ===== Emission credito documentario = FM700 ===== S-COPY 0001=====

ORIGINATOR	NFSAMXMMAXX	SW20030721FT000000000800999
SESS	4044	DATE SENT 19-OCT-03 12:40
SEQU	482355	DATE ACKD 18-OCT-03 12:56

-----  
 DESTINATION SOZBLUS33XXX  
 STANDARD CHARTERED BANK  
 NEW YORK, NY

----- NORMAL -----

:27 / Numero del mensaje y Total:	1/1
:40A/Forma del credito documentario:	IRREVOCABLE
:20 /Numero del credito documentario:	LC-SCB-5226-C
:31D/Fecha y lugar de expiracion:	03/11/28 SOUTH CAROLINA, USA
:50 /Solicitante	:AIRBEC, S.A. DE C.V. AVE. PUENTE VIEJO NO. 432 ORIENTE ZONA CENTRO, C.P. 69000, TEL. (55) 8318 39 25 TORREON COAHUILA, MEXICO.
:59 /Beneficiario – Nombre/Direccion	:FILTER TECHNOLOGY INCORPORATED 10 EAGLE STREET, WEST COLUMBIA, SOUTH CAROLINA 08001, USA. TEL. +1(803) 379 7070 FAX +1(803) 379 1408, EMAIL. <a href="mailto:FILTEC@AOL.COM">FILTEC@AOL.COM</a>
:32B/Moneda e importe	: USD 149,950.00
:39A/ Tolerancia puntaje impcte credi	: + / - 10
:41A/Entidad/Modalidad – BIC	: SOZLUS33XXX STANDARD CHARTERED BANK

NEW YORK, NY – USA  
 BY PAYMENT  
 :43P/Expedicion parcial :NOT ALLOWED  
 :43T/Transbordo :NOT ALLOWED  
 :44A/Cargar/entregar/recibir en/de :USA  
 :44B/Para transportar a :TORREON COAHUILA, MEXICO  
 :44C/Fecha limite de expedición : 03/11/28  
 :45A/Dcpcion bienes y/o servicios : TYPE 102-1000 COMPUTERIZED PLEATING  
 SYSTEM – ROTARY MINI-PLEATING  
 C.P.T. TORREON COAHUILA, MEXICO  
 INCOTERMS 2000  
 :46A/Documentos necesarios :+COMERCIAL INVOICE IN 3 COPIES  
 :+ RAIL TRUCK TRANSPORT DOCUMENT OR  
 MULTIMODAL BILL OF LADING IN 3 COPIES  
  
 +FREIGHT PAYABLE AS PER CHARTY  
 +ORIGIN CERTIFICATE IN 3 COPIES  
 +QUALITY CERTIFICATE IN 3 COPIES  
 +WEIGHT CERTIFICATE IN 3 COPIES  
 +BENEFICIARY´S SIGNED STATEMENT CERTIFYING THAT: ALL ORIGINAL DOCUMENTS  
 HAVE BEEN SENT TO JULIO MALDONADO (AVE. PUENTE VIEJO NO. 432 PISO 7 ORIENTE  
 ZONA CENTRO, C.P. 69000, TORREON COAHUILA, MEXICO. TEL. (55) 8318 39 25  
 +COPY OF COURIER MUST BE PRESENTED  
 +THIS LETTER OF CREDIT IS UNDER ICC - UCP500 RULES  
  
 :47A/Otras condiciones :+ ALL DOCUMENTS MUST SHOW SETTER OF  
 CREDIT NUMBER  
 +NEGOTIATION TO BE MADE WITH COPIES ONLY  
 :71B/Gastos :ALL BANKING CHARGES AND COMMISSIONS  
 OTHER THAN THE ISSUING BANK ARE FOR  
 BENEFICIARY´S ACCOUNT EVEN IF THIS LETTER  
 OF CREDIT IS USED OR NOT.  
 :49 / Instrucciones de confirmacion: : MAY ADD  
 :78 /Inst bco paga/acepta/negoc :ATT´N: GENE MESINA, AS PER CONVERSATION  
 WITH MARIA DIAZ SCB MEXICO. PLEASE RELAY THIS MESSAGE TO SCB NEW YORK USA  
 SWIFT ADDRESS SOZLUS33XXXX.

WE WILL TRANSFER FUNDS FOR PAYMENT TO BENEFICIARY 3 WORKING DAYS AFTER YOUR SWIFT MESSAGE ADVISING THAT DOCUMENTS REQUIRED IN THIS LETTER OF CREDIT HAVE BEEN PRESENTED IN ORDER, NOTIFYING US YOUR PAYMENT INSTRUCTIONS.

THIS LETTER OF CREDIT IS UNDER UCP500 RULES

:72 / Info de remitente a destinatario: PLS. SEND ALL REQUIRED DOCUMENTS IN L/C VIA COURIER TO ATTN.: LIC. OCTAVIO FERNANDEZ LOPEZ, INSURGENTES NORTE 1875, 13TH FLOOR, MEXICO, D.F., C.P. 08101.

:MAC / Message Authentication Code :5E4DAAA7  
:CHK / Checksum Result :FE98D452C580

----- ACKNOWLEDGEMENT -----

:177 / fecha y hora :031019 12:40  
:451 / aceptado/rechazad :accepted

----- SNAPSHOT GENERATED BY SWSERV ON PACK ON 19-OCT-03 AT 12:40:45 -----

Entry :FLH ON 19-OCT-2003 12:40:45  
Stored :FLH ON 18-OCT-2003 12:37:53

===== CACK/00065868 / 19-OCT-03/12:40:47 ===== P 2/3 =====

11. En forma simultánea se notifica al Crédito de la apertura de la carta de crédito, las comisiones, gastos e IVA generados al amparo de la Carta de Crédito para que estas sean cobradas de acuerdo al procedimiento establecido.
12. Por su parte el banco notificador y/o confirmador da conocimiento al beneficiario que se encuentra a su disposición el crédito documentario ante la presentación de los documentos establecidos en el mensaje Swift 700.

13. Una vez que el Beneficiario presenta los documentos ante el Banco notificador y/o confirmador y este se cerciora que cumplan con todas las condiciones establecidos en el mensaje Swift, procede a efectuar el pago al beneficiario. Posteriormente elabora mensaje Swift 742 indicándole al Banco Emisor que el Crédito ha sido ejercido por lo cual solicita el reembolso de los recursos puestos a disposición del beneficiario asimismo en forma simultánea envía mensajería especializada los documentos objetos de revisión.

□ **Ejemplo del envío del mensaje Swift de reclamo de Reembolso del Banco Notificador y/o Confirmador**

= RECEIVED ===== Reclamacion reembolso == FM742 ===== S-COPY 0001====

DESTINATOR	NFSAMXMMAXX	SW20030904ST000000000803100
SESS	4090	DATE RCVD 28-OCT-03 10:40
SEQU	530461	

---

ORIGINATOR	SOZBLUS33XXX	FROM SWIFT
SESS	3497	DATE SENT 28-OCT-03 16:57
	STANDARD CHARTERED BANK	
	NEW YORK, NY	
SEQU	691851	

---

-----DELAYED -----	NORMAL -----
:20 /Referencia del banco reclamant	:AM03BEL2839
:21 /Numero del credito documentario	:777-11-0060746-L
:31C/Fecha emision	:03/10/19
:52A/Banco emisor – BIC	: NFSAMXMMAXX
	BANCO DE DESARROLLO, S.N.C.
	MÉXICO
:32B/Importe de capital reclamado	:USD 149,950.00
:34A/Importe total cobrado	:03/10/27 USD 149,950.00
:57A/Banco deptario de la cta – BIC	: /SOZBLUS33XXX
	STANDARD CHARTERED BANK
	NEW YORK, NY
:58A/Banco beneficiario	:3580094500025
	SOZBLUS33XXX

```

STANDARD CHARTERED BANK
NEW YORK, NY

:72 / Info de remitente a destinatatar :
WE CERTIFY ALL TERMS AND CONDITIONS ARE
COMPLIED WITH

-----
:MAC / Message Authentication Code :BAC116C9
:CHK / Checksum Result :76A58C0DFF2E
:DLM /Delayed Message

-----
:SAC / Authenticated with current key:
----- ACKNOWLEDGEMENT -----
:177 / fecha y hora :031028 10:40
:451 / aceptado/rechazad :accepted
----- SNAPSHOT GENERATED BY SWSERV ON PINC ON 28-OCT-03 AT 10:40:45 -----
Entry :SWSERV on 28-OCT-2003 10:40:55
===== CINC/00016555 / 28-OCT-03/10:40:47 ===== P 1/1 ===

```

14. El Banco Emisor al recibir tanto el mensaje Swift 742 como la remesa de documentos, examina e identifica que todos los puntos establecidos en el crédito documentario han sido cumplidos cabalmente, notifica al ordenante de este hecho, envía remesa de documentos así como carta notificación de las comisiones (en la mayoría de los casos es dos al millar), IVA incurrido así como los costos de emisión del mensaje Swift (en caso de que aplique). Transfiere al Banco notificador y/o confirmador mediante mensaje Swift 202 los recursos puestos a disposición del Beneficiario.

□ **Ejemplo del envío del mensaje Swift de notificación del envío de recursos al Banco Notificador y/o Confirmador**

```

= SENT ===== Mensaje formato libre == FM799 ===== S-COPY 0001=====
  ORIGINATOR  NFSAMXMMAXX                SW20030904ST000000000801400
  SESS 4093                      DATE SENT 07-NOV-03 12:14
  SEQU 493313                     DATE ACKD 07-NOV-03 12:18
-----
  DESTINATION SOZBLUS33XXXX                FROM SWIFT
  SESS 3497    STANDARD CHARTERED BANK
                NEW YORK, NY
-----
-----DELAYED ----- NORMAL -----
:20 /Referencia de la transaccion      : LC-SCB-5226-C
:21 / Referencia original                :AM03BEL2839
:79 /Explicacion
REF. YOUR SWIFT MESSAGE DATED OCTOBER 28, 2003 FOR AN AMOUNT OF USD
149,950.00, PLEASE BE INFORMED THAT WE TRANSFERRED FUNDS AS PER YOUR
INSTRUCCIONES TROUGH STANDARD CHARTERED BANK NEW YORK, WITH VALUE DATED
NOVEMBER 7, 2003.
BEST REGARDS
FRANCISCO LEAL
L/C DEPT. NAL OPERATIONS
-----
:MAC / Message Authentication Code      :FE76944FC
:CHK / Checksum Result                  :BB00580803E3
----- ACKNOWLEDGEMENT -----
:177 / fecha y hora                    :031107 12:14
:451 / aceptado/rechazad               :accepted
----- SNAPSHOT GENERATED BY SWSERV ON PACK ON 07-NOV-03 AT 12:14:45 -----
Entry      :FLH on 07-NOV-2003 12:14:55
===== CINC/00016555 / 07-NOV-03/12:15:47 ===== P 1/1 =====

```

- **Ejemplo de remesa de documentos vía mensajería especializada**

## **GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES**

México, D. F., a 07 de Noviembre de 2003.  
ICI-2406

**LIC. YOLANDA CASTRO OBRERO**  
**Servicios de Apoyo**  
**P r e s e n t e**

Por medio de la presente, solicito a usted el envío por mensajería especializada del sobre anexo, el cual contiene remesa documentaria No. 012 de fecha 28 de octubre de 2003, por un monto de **USD 149,950.00**, correspondiente a la carta de crédito **LC-SCB-5226-C**, mismo que deberá ser entregado en la siguiente dirección:

**AIRBEC, S.A. de C.V.**  
**Atn.: C.P. Julio César Maldonado**  
**Ave Puente Viejo No. 432 Oriente Piso 7**  
**Zona Centro C.P. 69000**  
**Torreón, Coahuila**  
**Tel. 8318 39 25**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

**LIC. OCTAVIO FERNANDEZ LOPEZ**  
**Subgerente**

Anexo: el citado.

GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES								
REMESA DE DOCUMENTOS								
							FECHA	7-Nov-2003
							Ntra Ref.	LC-SCB-6226-C
							Ref Banco	AM03BEL2839
Ordenante	AIRBEC, S.A. DE C.V.							
Estimados Señores:	Adjunto a la presente le enviamos los documentos correspondientes a la disposición efectuada al amparo de la carta de crédito de referencia							
Banco Corresponsal:	STANDARD CHARTERED NEW YORK							
Beneficiario:	FILTER TECHNOLOGY INCORPORATED							
							FECHA VALOR	07-Nov-03
IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS:							USD	149.950.00
COMISIONES BANCO CORRESPONSAL:							USD	0.00
NUESTRAS COMISIONES:							USD	299.90
	FACTURA	BIL	BNF	PESO	CALIDAD	ORIGEN	COURIER	NOTIFICACION FAX
COPIA	3	3	1	3	3	3	2	1
De acuerdo a las "Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios", no asumimos responsabilidad alguna por la autenticidad o plena validez de los documentos, o por la cantidad, calidad o suministros de las mercancías que se mencionan en los mismos								
Atentamente								
LIC. OCTAVIO FERNANDEZ LOPEZ Subgerente								
Folio 012								

15. Posteriormente el área especializada de cartas de crédito notifica al área de crédito que el propio crédito documentario ha sido ejercido por lo cual puede proceder a efectuar la cobranza del crédito, comisiones por la disposición de la misma, gastos e IVA generado de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto.

- **Ejemplo de notificación al área de crédito para que proceda remesa a efectuar la cobranza del crédito.**

## **GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES**

México, D. F., a 07 de Noviembre de 2003.  
ICI-2407

### **C. P. JAVIER CASTILLO MARTINEZ**

Gerente de Operaciones de Descuento  
P r e s e n t e.

Me refiero a la carta de crédito irrevocable **LC-SCB-5226-C** por un monto aproximado (+/- 10%) de **USD. 149,950.00**, emitida por cuenta y orden de **AIRBEC, S.A. de C.V. (No. de cliente 4618506)** a favor de **FILTER TECHNOLOGY** y vencimiento al **28 de noviembre del 2003**.

Al respecto, le informo de la disposición y el importe de las comisiones Nafin e IVA, mismas que deberán ser cobradas con fecha valor octubre 7 de noviembre de 2003, de acuerdo al procedimiento establecido:

<b>Concepto</b>	<b>Importe en USD.</b>
- Disposición LC-SCB-5226-C	149,950.00
- Comisiones por disposición	299.90
- Swift	10.00
- IVA	46.49
<b>Total :</b>	<b>150,306.39</b>

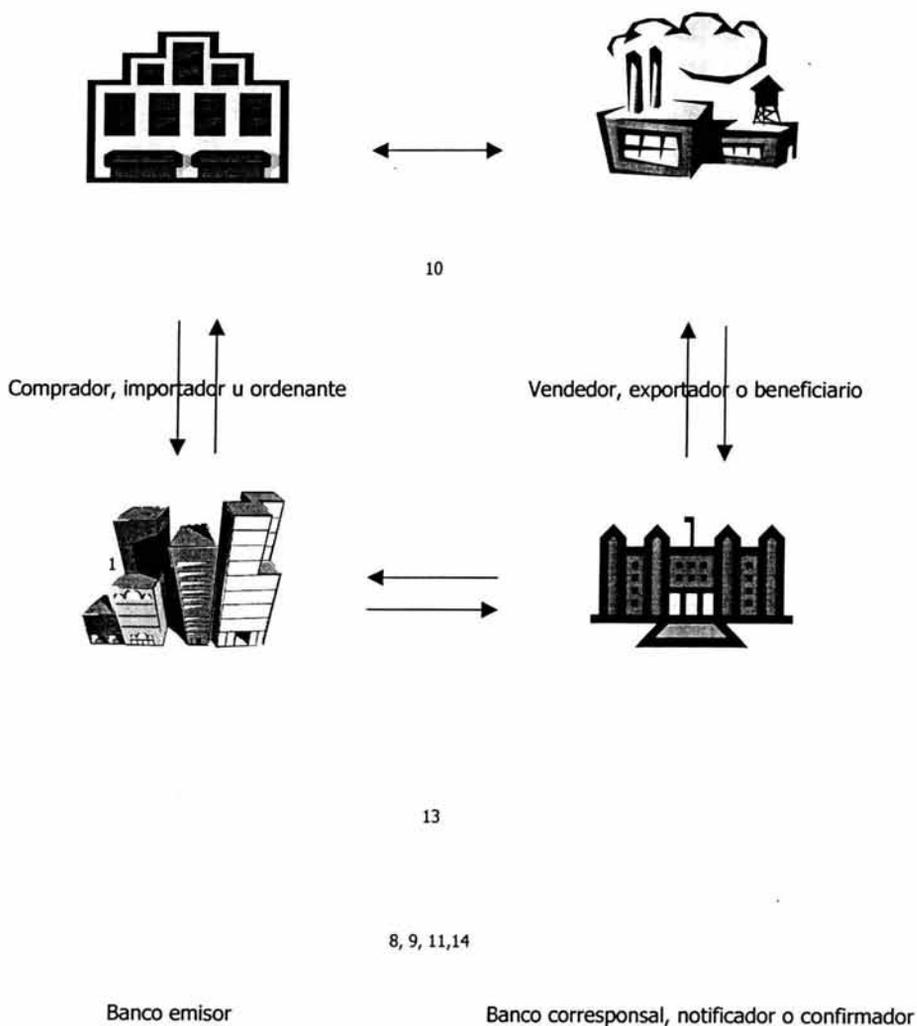
Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e.

**LIC. OCTAVIO FERNANDEZ LOPEZ**

Subgerente

Figura 1. Flujo Operativo de la Carta de Crédito



## Conclusión

En toda transacción comercial de cualquier índole, el desconocimiento del medio de pago o financiamiento puede acarrear consecuencias graves para las partes involucradas, tal y como se puede apreciar en el caso que nos ocupa, el escaso conocimiento del proceso operativo de la carta de crédito por parte del comprador u ordenante, hubiera causado consecuencias perjudiciales al mismo debido a que, al no contar con los elementos básicos para realizar la operación segura y exitosa, el beneficiario tuvo la posibilidad (en caso de que se lo hubiere propuesto) de sacar provecho respecto a este proceso.

Por ejemplo si la operación se lleva a cabo con el término de venta FOB, cualquier imprevisto sobre la mercancía no puede ser imputable al vendedor (beneficiario) ya que este termino solo aplica para embarques marítimos, siendo que la mercancía se transporta vía terrestre.

De igual forma, si se incluyen en el crédito comercial condiciones "especiales" imposibles de cumplir, sea por el desconocimiento de cualquiera de las partes o simplemente para tratar de que este instrumento sea más eficiente, puede provocar que el mismo en vez de coadyuvar a la transacción se convierta en un obstáculo.

Como se puede inferir, el uso adecuado de este tipo de instrumento, permite brindarle a las partes involucradas seguridad al efectuar la operación, esto debido a que instituciones financieras fungen en cierta medida como avales de misma, ya que, para que un ordenante pueda hacer uso de este instrumento debe de ser cliente del Banco emisor, el banco confirmador y/o notificador debe de tener relaciones de corresponsalía con el banco emisor. En forma similar se puede asegurar que el beneficiario reciba su pago en tiempo si este cumple con las condiciones pactadas tanto en el crédito documentario como en el contrato de compraventa.

No obstante que este instrumento no minimiza en su totalidad los riesgos incurridos en la transacción comercial, si permite tener un amplio panorama de las ventajas y desventajas al seleccionar la carta de crédito como instrumento de pago en operaciones domésticas e internacionales.

## **Conclusiones**

Como se puede apreciar los créditos documentarios son muy instrumentos de pago muy versátiles ya que pueden utilizarse para diferentes tipos de transacciones comerciales tales como compraventa de mercancías, en la prestación de un servicio, o para garantizar operaciones de carácter financiero, sobretodo otorga seguridad en aquellas operaciones de comercio doméstico como internacional.

Por ejemplo, una vez que un el Beneficiario (vendedor o exportador) cuenta con un crédito documentario (carta de crédito) a su favor, tiene la seguridad que el pago será efectuado por una parte independiente, esto es, por un banco y no por el comprador. Así, tan pronto reúna la documentación requerida por el crédito y los presente al banco que se comprometió a pagarle dicho crédito, recibirá su pago respectivo. Por su parte, el Ordenante (comprador o importador) tiene la seguridad de que el importe del crédito sólo será dispuesto si los términos y condiciones establecidos en la carta de crédito se cumplen en su totalidad.

Asimismo, pueden salvarse barreras de espacio, tiempo e idioma, ya que el comprador no tiene la necesidad de desplazarse al país del vendedor para revisar la mercancía y hacer cumplir las condiciones de compra. De igual forma todo aquel inconveniente de los términos de la operación quedan solventados ya que estos instrumentos están regulados por reglas y prácticas uniformes aceptadas por más de 160 países y a su vez reconocidas por la legislación interna de cada nación.

Cabe señalar que las operaciones con cartas de crédito no son en extremo complejas, sin embargo, no podemos inferir que se tratan de operaciones triviales, es indispensable contar con cierto grado de conocimiento y/o especialización por cada una de las partes involucradas al emitir y operar un instrumento de este tipo, esto en función a lo vasto del tema y a las variantes que se puedan presentar día con día.

Como se puede apreciar en cada uno de los temas desarrollados la emisión de un crédito documentario genera toda una serie de actividades tanto por parte del Beneficiario, el Ordenante, el Banco Emisor, Banco Notificador y Banco Confirmador si lo hubiere, esto es, en un Banco por ejemplo, después de haber tenido pláticas con el Beneficiario, en primer lugar se tendría que llevar a cabo el estudio para determinar la viabilidad del otorgamiento de crédito por su área correspondiente si es que esta no existiere, el área jurídica determinará desde el punto de vista legal si la operación es segura o no, el área de corresponsalía tiene que determinar si se tiene relación con el Banco Notificador/Emisor del crédito documentario.

Por su parte el área de cartas de crédito del banco deberá de estar en estrecho contacto tanto con el ordenante como con los contactos correspondientes de los Bancos con los cuales se establecieron las relaciones de corresponsalía, llevar a cabo la emisión de la carta de crédito, así como cualquiera de las modificaciones solicitadas y aceptadas por el ordenante, llevar a cabo la instrucción del cobro/pago de comisiones correspondientes por el área de Recuperación de Cartera .

Al momento de que la misma sea ejercida o dispuesta el área cartas de crédito tendría que notificar al área de recuperación que inicie las actividades del cobro de del mismo al Ordenante y así sucesivamente. Por su parte el vendedor y comprador deben de celebrar el contrato de compra-venta, determinar los términos de venta, medio de transporte, seguros aplicables así como las regulaciones aplicables en casos de controversias .

De forma similar antes de haber iniciado este proceso, el Ordenante deberá determinar si le es conveniente este tipo de instrumentos, de acuerdo al producto objeto de la operación, ya sea por el costo, riesgo y peculiaridades de la misma, si esta será financiada, determinar que implica solicitar una línea de crédito, forma de pago, periodicidad, vigencia, etc.

La capacitación y adiestramiento en el tema es fundamental ya que en esta época de globalización no estamos al margen de que algún momento de la vida operativa de la empresa se presente la necesidad o más bien la oportunidad de efectuar este tipo de operaciones.

Por último, cabe destacar que el Licenciado en Contaduría desempeña un rol fundamental hoy en día en empresas como en entidades financieras, consultorías, despachos, etc., de todo nivel, por lo tanto, no esta al margen de este tipo de operaciones, más bien tiene la obligación de involucrarse en estos temas debido a que se encuentra inmerso dentro de cada una de las actividades encaminadas a incrementar el valor de la empresa, por medio de la toma de decisiones, registro, seguimiento y control de operaciones llevadas a cabo por la institución en la cual lleve a cabo sus funciones.

## Bibliografía

- Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, Cámara Internacional de Comercio, París, Francia 1993. Publicación 500, versión español-inglés.
- Guía sobre operaciones de Créditos Documentarios, Cámara Internacional de Comercio, París, Francia 1994, Publicación No. 489, versión en inglés.
- Bustamante Morales Miguel Ángel, Los Créditos Documentarios en el Comercio Internacional, Editorial Trillas, 2ª edición, agosto 2000.
- Incoterms 2000, Publicación 560, International Chamber of Commerce, París, Francia, versión inglés-francés)
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley de Instituciones de Crédito
- International Standby Practice, Publicación ISP98, International Chamber of Commerce, París, Francia, noviembre 1997, versión en español.
- Dávalos Mejía Carlos L., Títulos y contratos de crédito, quiebras, Harla, col. Textos Jurídicos Universitarios, México, 1984.
- Capítulo Mexicano de la Cámara de Comercio, A.C., Diplomado de Cartas de Crédito, Módulos 1-10, México 2003.